

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL JUZGAMIENTO Y CONDENA DEL CONTUMAZ EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**

TESIS

PRESENTADA POR:

ABELARDO JORGE QUISPE COPARI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2017


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO


**EL JUZGAMIENTO Y CONDENA DEL CONTUMAZ EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE 2004**


TESIS PRESENTADA POR:
ABELARDO JORGE QUISPE COPARI
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO




APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE : 
(Abog.) **JUAN JOSE BARRIOS ESTRADA**

PRIMER MIEMBRO : 
(D. Sc.) **ROLANDO SUCARI CRUZ**

SEGUNDO MIEMBRO : 
(Mag.) **RENE RAUL DEZA COLQUE**

DIRECTOR DE TESIS : 
(Abog.) **REYNALDO LUQUE MAMANI**

ÁREA : Derecho Público
LÍNEA : Derecho Procesal
TEMA : Derecho Procesal Penal

FECHA DE SUSTENTACION 21 DE DICIEMBRE DEL 2017

DEDICATORIA

A mis padres, Armando e Hilaria, a quienes les debo mi vida y mis virtudes

A Sally, mi amada, que da sentido a mi lucha por la vida

AGRADECIMIENTO

La elaboración de la presente tesis, fue posible gracias al apoyo del Dr. Reynaldo Luque Mamani, ya que asumió la dirección de mi tesis, me proporciono la información necesaria para la redacción y asimismo realizó observaciones en el desarrollo y la culminación del mismo, pero debo agradecer por sobre todo por haberme brindado su apreciada confianza y amistad.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	14
----------------------	-----------

ABSTRACT	15
-----------------------	-----------

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES	16
--------------------------------------	----

1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACION	18
--------------------------------------	----

1.2.1. Justificación del Problema de Investigación	18
--	----

1.2.2. Objetivos de la Investigación	21
--	----

1.2.3. Hipotesis de la Investigación	21
--	----

CAPITULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. DEL PROCESO PENAL	23
------------------------------	----

2.1.1. Definición del Proceso Penal	23
---	----

2.1.2. Sistemas Procesales Penales	24
--	----

2.1.2.1. <i>Sistema Acusatorio</i>	25
--	----

2.1.2.2. <i>Sistema Inquisitivo</i>	25
---	----

2.1.2.3. <i>Sistema Mixto</i>	26
-------------------------------------	----

2.1.3. Sistema adoptado por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004	26
--	----

2.1.4. Principios, Garantías y Derechos del Proceso Penal	27
---	----

2.1.4.1. <i>Principios dirigidos a los Órganos Estatales</i>	27
--	----

2.1.4.2. <i>Principios referidos al Acusado</i>	29
---	----

2.1.4.3. <i>Principios de Procedimiento</i>	31
---	----

2.1.5. Sujetos Procesales	33
---------------------------------	----

2.1.6. Etapas del Proceso Penal (común)	37
2.1.6.1. <i>Etapa de Investigación Preparatoria</i>	37
2.1.6.2. <i>Etapa Intermedia</i>	39
2.1.6.3. <i>Etapa de Juicio Oral</i>	40
2.2. LA CONTUMACIA Y AUSENCIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL	49
2.2.1. Ubicación Normativa	49
2.2.2. Definición de Contumacia y Ausencia	49
2.2.2.1. <i>Definición Legal</i>	49
2.2.2.2. <i>Definición Doctrinaria</i>	50
2.2.2.3. <i>Definición Jurisprudencial</i>	51
2.2.4. Consecuencias derivadas de la contumacia y la ausencia.....	52
2.2.5. La obligatoriedad de la presencia del acusado en el Nuevo Código Procesal Penal	53
2.2.6. Consecuencias que acarrea la declaración de la contumacia y la ausencia.	54
2.2.6.1. <i>Suspensión del Juicio Oral – Dilación de los Procesos</i>	54
2.2.6.2. <i>Prescripción de la Acción Penal</i>	54
2.2.6.3. <i>Impunidad</i>	57
2.2.6.4. <i>Sobrecarga Procesal</i>	58

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	59
3.1.1. Diseño de Investigación	59
3.1.2. Tipo de Investigación	59
3.1.3. Métodos Utilizados en la Investigación	60

3.1.4. Técnicas de Investigación Jurídica e Instrumentos Utilizados	61
3.1.4.1. <i>Técnicas de investigación empírica e instrumentos</i>	61
3.1.4.2. <i>Técnicas de investigación documental e instrumentos</i>	61
3.2. EL UNIVERSO Y SU DELIMITACIÓN	62
3.2.1. Unidad de Estudio.....	62
3.2.2. Ámbito Geográfico	62
3.2.3. Ubicación Temporal	62
3.2.4. La muestra.....	63

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANALISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LA PRIMERA HIPOTESIS	64
4.1.1. Primer Objetivo Planteado	64
4.1.2. Primer Hipótesis Planteado.....	64
4.1.2.1. <i>Panorama General</i>	64
4.1.2.2. <i>Universo de Investigación – Población</i>	66
4.1.2.3. <i>De la Muestra</i>	73
4.1.2.4. <i>Resultados</i>	75
4.1.2.4.1. <i>Dilación de los Procesos</i>	75
4.1.2.4.1.1. <i>Causa principal</i>	76
4.1.2.4.1.2. <i>Contrastaciones de la Dilación</i>	80
4.1.2.4.2. <i>De la Prescripción de la Acción Penal</i>	80
4.1.2.4.2.1. <i>De la Contrastación de la Prescripción</i>	83
4.1.2.4.3. <i>De la Impunidad</i>	83
4.1.2.4.4. <i>De la Sobrecarga Procesal</i>	84

4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER HIPOTESIS	84
4.2.1. Segundo y Tercer Objetivo Planteado.....	84
4.2.2. Segundo y Tercer Hipótesis Planteado	84
4.2.3. Análisis del Juzgamiento y Condena del Contumaz y del Ausente	85
4.2.3.1. <i>Prohibición de Condena del Contumaz y Ausente</i>	85
4.2.3.2. <i>Manifestación de la Prohibición de la Condena del Contumaz y Ausente en el Nuevo Proceso Penal</i>	85
4.2.3.3. <i>Fundamento de la obligatoriedad de la presencia del acusado (contumaz y ausente)</i>	86
4.2.3.4. <i>El Principio de no ser Condenado en Ausencia</i>	88
4.2.3.4.1. <i>Normativa Nacional Constitucional</i>	88
4.2.3.4.1.1. <i>Antecedente Normativo</i>	88
4.2.3.4.1.2. <i>Normativa Actual</i>	90
4.2.3.4.1.3. <i>Sentido Interpretativo del Principio de no ser Condenado en Ausencia en la Doctrina Constitucional Peruana</i>	90
4.2.3.4.1.4. <i>El ámbito de protección del Principio de no ser Condenado en Ausencia (alcance - contumacia y ausencia)</i>	93
4.2.3.4.1.5. <i>La interpretación del Tribunal Constitucional respecto del Principio de no ser Condenado en Ausencia</i>	96
4.2.3.4.2. <i>El Principio de no ser Condenado en ausencia en la Normativa Supranacional</i>	98
4.2.3.4.2.1. <i>Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos</i>	98

4.2.3.4.2.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	100
4.2.3.4.2.3. Decisiones de los órganos internacionales	102
4.2.3.5. Fundamentos del Principio de no ser Condenado en Ausencia	103
4.2.3.6. La Presencia del Imputado en el Nuevo Proceso Penal Peruano.....	104
4.2.3.6.1. Etapa de investigación preparatoria e intermedia	104
4.2.3.6.2. Etapa de juicio oral	104
4.2.3.7. ¿Es Posible el Juzgamiento y Condena del Contumaz y del Ausente?	105
4.2.3.8. Aplicación del Principio de Proporcionalidad.....	109
4.2.3.8.1. El subprincipio de idoneidad	110
4.2.3.8.2. El subprincipio de necesidad.	119
4.2.3.8.3. El principio de proporcionalidad en sentido estricto	131
4.2.3.8.3.1. La condena del imputado contumaz	134
4.2.3.8.3.2. La condena del imputado ausente	141
4.2.3.9. Derecho Comparado	146
4.2.3.9.1. El Proceso Penal Italiano	146
4.2.3.9.2. El Proceso Penal Alemán	146
4.2.3.9.3. El Proceso Penal Español	147
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	152
REFERENCIAS	158
ANEXOS	162

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Representa a los expedientes que están con archivos provisionales por contumacia y ausencia en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Principal.....	Pág. N° 75
Figura N° 02: Representa a los expedientes que no se instalaron porque los imputados no se presentaron al juicio oral	Pág. N° 77
Figura N° 03: Representa a los expedientes concluidos que estuvieron con archivos provisionales y los expedientes que aún se encuentran con archivos provisionales.....	Pág. N° 79
Figura N° 04: Representa a los expedientes con delitos prescritos y a los expedientes con delitos que aún cuentan con vigencia de la acción penal, ya que no han prescrito	Pág. N° 82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Consolidado de expedientes que están con reservas provisionales por contumacia y ausencia de todo el Distrito Judicial de Puno	Pág. N° 65
Tabla N° 02: Cantidad de expedientes existentes con reservas provisionales en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Principal.....	Pág. N° 66
Tabla N° 03: Expedientes existentes en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 66
Tabla N° 04: Expedientes existentes en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 67
Tabla N° 05: Expedientes existentes en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 69
Tabla N° 06: Expedientes existentes en el Juzgado Penal Colegiado de Puno	Pág. N° 70
Tabla N° 07: Delitos por los cuales se dispuso la reserva provisional en el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 71
Tabla N° 08: Delitos por los cuales se dispuso la reserva provisional en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 71
Tabla N° 09: Delitos por los cuales se dispuso la reserva provisional en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno	Pág. N° 72
Tabla N° 10: Delitos por los cuales se dispuso la reserva provisional en el Juzgado Penal Colegiado de Puno	Pág. N° 72
Tabla N° 11: Consolidado de expedientes con reservas provisionales que existen por cada delito en el Primer Juzgado Penal Unipersonal, Segundo Juzgado Penal	

Unipersonal, Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Colegiado de Puno	Pág. N° 72
Tabla N° 12: Lista de expedientes considerados como muestra para analizar la dilación de los procesos, prescripción de la acción penal, la impunidad y sobrecarga procesal	Pág. N° 74
Tabla N° 13: Expedientes de los cuales se analizó que la instalación del juicio oral, no se produce, por la no concurrencia del acusado contumaz o ausente.....	Pág. N° 76
Tabla N° 14: Expedientes donde se analizó que después de archivarse provisionalmente, han concluido con sentencia y los expedientes que continúan archivados	Pág. N° 78
Tabla N° 15: Expedientes donde se ha analizado, la vigencia de la acción penal y se estableció la cantidad de delitos que prescribieron y la cantidad de delitos que aún no han prescrito	Pág. N° 81

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CP	: Código Penal
NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
CN	: Constitución Nacional
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos
PIDCP	: Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos
DADDH	: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos

RESUMEN

La presente tesis tiene como título “El Juzgamiento y Condena del Contumaz en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004”, trata de la problemática de la declaratoria de la ausencia y la contumacia en el nuevo proceso penal. Como objetivos se planteó: 1) Determinar las consecuencias que produce la declaratoria de ausencia y la contumacia en el Proceso Penal regulado por el Nuevo Código Procesal Penal y de igual manera en la Administración de Justicia; 2) Analizar y evaluar la posibilidad de implementar el juzgamiento y condena del ausente y del contumaz dentro del nuevo proceso penal; 3) Revisar si la normatividad del Nuevo Código Procesal Penal abre la posibilidad de juzgar y condenar al ausente y al contumaz o en su caso evaluar la incorporación de modificaciones dentro del Código para implementar la condena del ausente y contumaz. El diseño de la investigación es mixto (cuantitativo y cualitativo) y se ha utilizado los métodos deductivo, inductivo y analítico y el método dogmático. Se llegó a las siguientes conclusiones; que la declaratoria de la contumacia y ausencia genera la dilación de los procesos, la prescripción de la acción penal y la impunidad; que evaluado la posibilidad de juzgar y condenar al contumaz y ausente se concluyó que solo se puede juzgar y condenar al contumaz y no al ausente; y que para ello resulta necesario modificar el Nuevo Código Procesal Penal para habilitar la condena del contumaz, por cuanto actualmente está prohibido la condena del contumaz; asimismo se desarrolló las garantías mínimas que se deben observar en el juzgamiento y condena del acusado contumaz, para no causar indefensión.

Palabras Clave: Imputado, contumacia, ausencia, juzgamiento y condena.

ABSTRACT

This thesis has the title "The Judgment and Conviction of the Contumaz in the New Code of Criminal Procedure of 2004", deals with the problem of the declaration of absence and contumacy in the new criminal process. As objectives, it was proposed: 1) To determine the consequences of the declaration of absence and the contumacy in the Criminal Procedure regulated by the New Code of Criminal Procedure and in the same way in the Administration of Justice; 2) Analyze and evaluate the possibility of implementing the judgment and sentence of the absentee and the contumaz in the new criminal process; 3) Check whether the regulations of the New Code of Criminal Procedure open up the possibility of judging and condemning the absent and the contumacious or, if applicable, evaluating the incorporation of modifications within the Code to implement the sentence of the absent and contumacious. The design of the research is mixed (quantitative and qualitative) and has been used the deductive, inductive and analytical methods and the dogmatic method. The following conclusions were reached; that the declaration of contumacy and absence generates delays in proceedings, the prescription of criminal proceedings and impunity; that evaluated the possibility of judging and condemning the contumacious and absent, it was concluded that only the contumacious and not the absent can be judged and condemned; and that for this it is necessary to modify the New Code of Criminal Procedure to enable the conviction of the contumaz, because currently it is prohibited to convict the contumaz; Likewise, the minimum guarantees that should be observed in the trial and conviction of the accused defendant were developed, so as not to cause defencelessness.

Key Words: imputed, contumacious, absent, judging and sentence.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El nuevo proceso penal, tiene tres etapas, los cuales son la investigación preparatoria, intermedia y juicio oral y en el desarrollo del proceso se ha previsto que se puede declarar contumaz o ausente al imputado conforme al artículo 79 del Nuevo Código Procesal Penal, norma que si bien no establece en qué etapa se debe declarar la contumacia o ausencia según sea el caso, sin embargo en la praxis los operadores jurídicos, en cuanto a la ausencia la Fiscalía solicita la declaratoria de la ausencia del imputado antes de la culminación de la investigación preparatoria y respecto de la contumacia el Juez recién opta por declarar la contumacia en el juicio oral.

La situación actual de declaratoria de la contumacia y ausencia en el nuevo proceso penal, no ha traído sino solo la dilación de los procesos, por cuanto el Código Procesal Penal en su artículo 367.1, establece que la audiencia de juicio oral no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su abogado defensor, asimismo en su artículo 369.1, precisa que el juicio oral no podrá instalarse si no con la presencia obligatoria Juez, Fiscal, acusado y su abogado defensor. Por lo que en caso no concurra el acusado, la audiencia de juicio oral no se instala y se declara contumaz al acusado o en su caso se ratifica la declaratoria de ausencia del acusado, archivándose provisionalmente y ordenándose la conducción compulsiva del acusado.

Ahora bien, corresponde establecer que el acusado contumaz y ausente tienen situaciones muy distintas, en tanto que el acusado contumaz es aquel procesado que pese a tener efectivo conocimiento que en su contra existe un proceso penal abierto y no concurre ante los llamamientos de la autoridad competente; en cambio el acusado ausente no tiene conocimiento que en su contra existe un proceso penal abierto y por dicha razón es que no se presenta al proceso.

Siento tal la distinción, en cuanto al acusado que tiene conocimiento del proceso, la norma procesal señala que se debe declarar al mismo contumaz y se ordenará su conducción compulsiva y se ha de nombrar a un defensor de oficio para que cautele sus derechos, archivándose el proceso, y señala que no se puede llevar a cabo el juzgamiento y condena del mismo, en razón del derecho a no ser condenado en ausencia establecido en la Constitución Nacional, por el derecho de defensa, el derecho de estar presente en el proceso, el derecho a ser oído por el tribunal y por el principio de inmediación.

Si bien todo acusado tiene dichos derechos, sin embargo, estos derechos no son absolutos o ilimitados, ya que admite también excepciones y en aplicación del principio de proporcionalidad, se concluye que sí se puede llevar a cabo el juzgamiento y condena del acusado contumaz; sin que ello signifique no observar ciertas garantías mínimas dentro del proceso para no dejar en indefensión al contumaz. Asimismo, es de precisar que la sola decisión del acusado contumaz de sustraerse de la acción de la justicia, no puede ser razón suficiente para paralizar la administración de la justicia.

En lo que respecta al acusado ausente, aquí la situación es muy diferente, la situación del no conocimiento del proceso, no permite que el acusado ejercite cualquier acto de defensa, es decir su sola situación anula cualquier acto de defensa que eventualmente pudiera plantear en el proceso, en caso de conocer del proceso; y su juzgamiento y condena en ausencia resulta un tanto arbitraria.

1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la tesis se abordará la problemática de la declaración de ausencia y contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal, desde su entrada en vigencia en la Corte Superior de Justicia de Puno, periodo 2009-2016.

1.2.1. Justificación del Problema de Investigación

El problema de la ausencia y la contumacia, viene desde el Código de Procedimiento Penales del año 1940, en el cual en el proceso ordinario, formulado la acusación y señalado fecha y hora para el juicio oral y el acusado no se presentaba, el tribunal declaraba contumaz al procesado y ordenaba la reserva del juzgamiento y su captura, lo cual como consecuencia traía el retraso del inicio del juicio, hasta cuando el procesado sea puesto a disposición el tribunal; y en caso de que en el proceso existían ausentes, se ordenaba la reserva del juzgamiento, hasta cuando sea habido el ausente.

Estas situaciones, generaban la dilación de los procesos a esto también contribuía la inoperatividad de la Policial Nacional, que no capturaba a los ausentes ni a contumaces así declarados y los procesos se mantenían reservados año tras año; y en dicho curso también ingresaban más procesos con

reos contumaces y ausentes; es así que, con el transcurso del tiempo el archivo de los procesos en reserva aumentó considerablemente, hasta llegar a tal cantidad que ya no era manejable por el Tribunal.

Y para dar solución a ese problema es que a través del Decreto Legislativo N° 124, se creó el proceso penal sumario para determinados delitos, y descargar los procesos en reserva, es así que para tal efecto en determinados delitos el juez de instrucción no solamente investigaba el delito, sino también le correspondían decidir, es decir sentenciar. Sin embargo, la situación no cambió, ya que los procesos en la instrucción con ausentes y contumaces también aumentaron, y con el transcurso del tiempo, se tornó en la misma situación que el Tribunal.

En consecuencia, los procesos con reos ausentes y contumaces, se volvió incontrolable, tal es así, que existen procesos en reserva desde los años noventa, que hasta la actualidad no tienen sentencia y están a la espera de la captura de los procesados ausentes o contumaces. Esta situación fue una de las causas del fracaso del Código de Procedimiento Penales de 1940, pues la justicia no llegaba para los agraviados, en algunos casos nunca llegó, por la excesiva dilación de los procesos que superaba el tiempo de existencia del agraviado. Generó también en la población una sensación de impunidad, puesto que, en algunos casos, los procesos fueron archivados, en razón de que había expirado la vigencia de la acción penal. A la dilación de los procesos, contribuyó también, el carácter ritual del Código; y entre otras causas.

Y frente a la inoperatividad del Código de Procedimientos Penales de 1940, es que se gestó la reforma del proceso, el cual, a través de una larga travesía, se plasmó en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, por el cual se pasa del proceso inquisitivo al proceso garantista, cambiando diametralmente el paradigma antiguo, si bien es cierto que, con este nuevo proceso, las causas ya no demoran como con el anterior código. Sin embargo, la ausencia y la contumacia en este Nuevo Código, continúan casi con los mismos efectos, puesto que en el caso de ausencia y contumacia el nuevo código establece el archivamiento provisional del proceso respecto del ausente y del contumaz y la conducción compulsiva de los mismos.

Y considerando la situación anterior de la reserva de los procesos con reos ausentes y contumaces, este nuevo código no cambia en nada, ya que también en dichos casos se dispone el archivamiento provisional. Siendo esto así, también existe la probabilidad de que los procesos archivados provisionalmente incrementen como antes. Y que también se produzca en el futuro, una sobrecarga de estos procesos. Y ante tal posible situación, resulta pues que el Estado ha de dar una respuesta eficaz, para no caer ante la misma situación.

Y la respuesta ante ello, sería pues plantear la posibilidad establecer el juzgamiento y condena del contumaz en el Nuevo Código Procesal Penal, para así no tener procesos archivados provisionalmente en caso de los contumaces. Y respecto de los ausentes, no es posible su condena, pues afecta el principio de no ser condenado en ausencia, pero que si acepta una excepción en caso de contumacia. Y en este aspecto resultaría también necesario trabajar en relación

a la persecución policial respecto de los ausentes para que sean ubicados y que se les comunique la existencia del proceso seguido en su contra y puedan ejercer sus derechos o no ejercerlos porque simplemente no quieren comparecer ante los tribunales. Es así que en esta tesis se evaluará y analizará, la posibilidad de juzgar y condenar al contumaz y se aportará los fundamentos que apoyen dicha posibilidad.

1.2.2. Objetivos de la Investigación

1.2.2.1. Objetivo General

1) Determinar las consecuencias que producen la declaratoria de la ausencia y la contumacia en el Proceso Penal regulado por el Nuevo Código Procesal Penal y de igual manera en la Administración de Justicia.

1.2.2.1. Objetivos Específicos

2) Analizar y evaluar la posibilidad de implementar el juzgamiento y condena de ausentes y contumaces dentro del nuevo proceso penal.

3) Revisar si la normatividad del Nuevo Código Procesal Penal abre la posibilidad de juzgar y condenar al ausente y al contumaz, o en caso contrario evaluar la incorporación de modificaciones dentro del Código para implementar la condena del ausente y contumaz.

1.2.3. Hipótesis de la Investigación

1) La declaración de ausencia y la contumacia, en la administración de justicia, produce la dilación de los procesos, la prescripción de los delitos que se

atribuye al procesado ausente y contumaz y en consecuencia la impunidad, y por último la sobrecarga de los procesos archivados provisionalmente.

2) Ante tal situación, el Estado ha de dar una respuesta eficaz, el cual es el de juzgar y condenar al ausente y al contumaz, sin embargo, esta respuesta parecer ser un poco extrema, en tanto que la condena del ausente vulnera una de las garantías del proceso, el cual es el principio de no ser condenado en ausencia, sin embargo, este principio admite excepciones, como es la posibilidad de condenar al contumaz y esta última es la respuesta más plausible ante el problema.

3) Para lo cual resulta necesario la modificación del Nuevo Código Procesal Penal, pues expresamente establece que la condena del contumaz esta prohibo, más aún, tratándose de ausentes.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. DEL PROCESO PENAL

2.1.1. Definición del Proceso Penal

San Martín (2015), señala que: “La relevante singularidad del proceso penal es que constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal (arts. 2.24d y 139.10 de la Constitución, y arts. V del Título Preliminar del Código Penal y V.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Rige plenamente la garantía jurisdiccional, en cuanto elemento que integra el contenido esencial del principio de legalidad penal: *nulla poena, sine praevio proceso* (Armenta).” (p. 39).

El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable. El carácter público del derecho penal, como luego se profundizará, excluye la vigencia del principio dispositivo –no hay derechos subjetivos disponibles en lisa– y condiciona en cierto modo la incoación del proceso y la configuración de su objeto –el derecho subjetivo de penar no es titularidad de cualquier sujeto jurídico sino del Estado a través de Poder Judicial, y tiene una naturaleza pública–. (San Martín 2015, p. 39).

Por su parte Oré (2013) afirma: “El proceso penal es sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados

a aplicar el ius puniendi, mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.” (p. 36)

2.1.2. Sistemas Procesales Penales

“Los sistemas procesales son metodologías de averiguación de la verdad, básicamente porque cada uno de ellos utiliza un método para establecer esa verdad que el Estado refrendara como oficial y con la cual hará justicia, de manera que, entre más se acerque el juez a la verdad más justa la decisión, precisamente para alcanzar estos objetivos cada sistema consagra un conjunto de principios para establecer directrices orientadoras de las reglas que regularan la forma como el Estado admitirá que se prueba la verdad que se halla en conflicto, así como el rol que desempeñarán los intervinientes procesales en ello.” (Neyra, 2015, p. 41)

San Martín (2015) al respecto precisa: “Un aspecto de particular interés en el derecho procesal penal es definir, a partir del conjunto de características de un concreto proceso penal –de las garantías que reconoce, de los principios que lo informan y de las reglas que los desarrollan–, esto es, del modo de impartir justicia, si este utilizando las tipologías muy recurrentes en el derecho comparado –siempre de carácter típico-ideal (lager), es o no acusatorio, y dentro de él, en función a la natural evolución de los modelos en boga, qué tipo de proceso acusatorio reconoce la ley. Aquí es donde juegan con especial identidad las nociones de “adversarial, inquisitorial, garantismo o equidad, y contradicción.” (p. 40).

2.1.2.1. Sistema Acusatorio

El modelo acusatorio señala Neyra (2015) es el primer sistema procesal existente, antes del inquisitivo (p. 46), y Rosas (2015) precisa que tenía una concepción privada, donde el agraviado encausaba sus intereses a través de un proceso que se movilizaba a su impulso, cuya característica principal es la discusión entre dos partes frente al juzgador (p. 115, T.I).

El rasgo principal del modelo acusatorio, reside en la división de roles de los actores, por un lado, el acusador (Ministerio Público), quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro lado, el imputado, quien resiste la imputación, en ejercicio del derecho de defensa y finalmente el tribunal que tiene poder de decisión.

Así también señala Oré (2013): “Un modelo acusatorio determina un proceso penal con división de funciones, recayendo la tarea de acusar en sujeto distinto al juzgador. El acusador tiene la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtué la imputación a través de la presentación de la prueba de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita fallo que termine su culpabilidad.” (p. 50, T.I)

2.1.2.2. Sistema Inquisitivo

En cambio, en el sistema inquisitivo que privilegiaba la verdad histórica y la prueba plena de ello no era sino la confesión del acusado, el inquisidor tenía poderes absolutos con respecto del acusado, quien no era sujeto, sino un objeto de actuación, existía la presunción de culpabilidad, la misma que se enervaba

cuando el acusado lograba pasar y soportar las torturas que se aplicaban, con el fin de que admita su culpabilidad, la carga de la prueba recaía en el acusado.

2.1.2.3. Sistema Mixto

Es la combinación del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, en la que la persecución corresponde a un órgano estatal, se divide en dos etapas en la instrucción, inspirado en el sistema inquisitivo (escrito y secreto) y el juicio oral inspirado en el sistema acusatorio (contradictorio, oral y público). La instrucción constituye la base del juicio, en la que después se analizarán y valorarán las pruebas recolectadas. (Rosas, 2015, p. 119, T.I).

2.1.3. Sistema adoptado por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004

Neyra (2015) precisa, “El Código Procesal Penal de 2004, puesto en vigencia a través del Decreto Legislativo 957, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio (p. 107, T.I).

La rasgos fundamentales de adopción del sistema acusatorio es que en el proceso existe una división de roles, por una parte el Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de prueba, formula un imputación de cargos, contra la otra parte que es el acusado, quien en ejercicio del derecho de defensa resiste la imputación formulada en su contra, por lo que dichas partes son adversas y entre ellas se produce una dialéctica una tesis (afirmación) y una antítesis (negación), hecho apreciado por un tercero imparcial que el tribunal o juez, quien de la contradicción surgida entre la partes deberá extraer un síntesis.

2.1.4. Principios, Garantías y Derechos del Proceso Penal

2.1.4.1. Principios dirigidos a los Órganos Estatales

2.1.4.1.1. Tutela Jurisdiccional

El derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido. (Landa, 2012, p.15)

2.1.4.1.2. Principio de debido proceso

Landa (2012) define al debido proceso, “como un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad etc.).” (p. 59)

2.1.4.1.3. Principio de legalidad procesal

El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respecto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a

procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales. (Oré, 2013, p. 93, T.I)

2.1.4.1.4. Principio de oficialidad

El principio de oficialidad, indica que el Estado es el único titular del ius puniendi, por lo que, ante la comisión de un delito, solo Estado a través de sus órganos previamente establecidos, puede perseguir el delito, juzgar y condenar al culpable y ejecutar la sanción.

2.1.4.1.5. Principio de Juez Legal

Este principio establece que el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal) llamado a conocer el proceso, debe estar previamente constituido por ley con anterioridad al inicio del proceso.

2.1.4.1.6. Principio de independencia e imparcialidad

La garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso.

2.1.4.1.7. Principio acusatorio

Este principio señala que el único órgano que tiene la exclusividad para formular acusación en contra del imputado, ante el órgano jurisdiccional, es el Ministerio Público, órgano que es titular de la acción penal, asimismo este

principio informa que el Ministerio Público es el que fija el objeto del proceso, sobre la cual debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.

2.1.4.2. Principios referidos al Acusado

2.1.4.2.1. Principio de defensa

Reyna (2015) apunta: “el derecho de defensa comprende el derecho a una defensa material y una defensa técnica. El derecho de defensa material supone la posibilidad de ejercer todas aquellas, facultades y derechos procesales que la ley reconoce a la persona, en tanto que el derecho a la defensa técnica supone la facultad del ciudadano a ser asistido por el letrado de su libre elección o, en caso de no tener posibilidades económicas, que el Estado le proporcione uno.” (p.41)

2.1.4.2.2. Principio de juicio previo

Este principio precisa que, para la imposición de una condena, debe haberse realizado un proceso, previamente establecido por ley, donde se haya discutido sobre la responsabilidad el imputado, bajo la luz de todas garantías, derechos y principios del proceso penal.

2.1.4.2.3. Principio de la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. (Villavicencio, 2017, p. 124)

La vigencia de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias; la carga de la prueba (que comprende a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (Villavicencio, 2017, p. 125)

2.1.4.2.4. Principio non bis in ídem

Este principio es un derecho implícito del derecho a la cosa juzgada, Landa (2012) señala que tiene dos contenidos, “uno material y otro procesal. Por el primero, no pueden recaer sobre un mismo sujeto dos o más sanciones por un mismo delito, por el segundo, no se pueden iniciar dos o más procesos con el mismo objeto; es decir los órganos jurisdiccionales, ante una conducta delictiva, solo tienen una oportunidad de persecución.” (p. 42)

2.1.4.2.5. Principio de igualdad procesal

“Los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de igualdad, vale decir, ante la ley, tendrá las mismas oportunidades y las mismas cargas.” (Rosas, 2015, p. 235, T.I)

2.1.4.2.6. Principio de pluralidad de instancias

Oré (2012), precia que, “La instancia plural es aquel principio que reconoce a todo participe del proceso, la posibilidad de cuestionar o solicitar a un Tribunal Superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a instancia.” (p. 155, T.I)

2.1.4.2.7. Principio del plazo razonable

El derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo se deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone además el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. (Landa, 2012, p. 34)

2.1.4.3. Principios de Procedimiento

2.1.4.3.1. Principio de publicidad

Este principio, informa que todo ciudadano puede concurrir a presenciar cualquier actuación procesal (audiencias), sin embargo, también existe restricciones al respecto, esto por intereses de relevancia constitucional que son objeto de debate, sin embargo, ello es algunas de las excepciones, ya que la regla general es que se puede asistir a cualquier actuación procesal.

2.1.4.3.2. Principio de oralidad

La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional. (Oré, 2013, p.197, T.I)

2.1.4.3.3. Principio de inmediación

Alvarado, precisa que la inmediación, indica la exigencia de que el juzgado se halle permanentemente y personalmente en contacto con los demás sujetos que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etcétera) sin que exista entre ellos algún intermediario.

2.1.4.3.4. Principio de contradicción

Oré (2013) define, “El principio de contradicción es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso. (p. 205, T.I)

2.1.4.3.5. Principio de economía, celeridad y concentración procesal

La economía procesal no solo implica la reducción del costo del proceso, sino que también la eliminación de taras inútiles, la celeridad procesal, indica que el proceso debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible y la concentración indica que la serie procedimental debe desarrollarse íntegramente en un mismo acto o en el menor número posibles de actos, las mismas que deben estar próximos entre sí. (Alvarado)

2.1.5. Sujetos Procesales

Antes a las personas que intervenían en el proceso se les llamaba partes, quienes eran adversarios, sin embargo, tal denominación no abarca a las demás personas intervinientes en el proceso, por lo que la doctrina los denomino sujetos procesales, en ella existen actores principales como juez, fiscal e imputado, secundarios, actor civil, tercero civil responsable y defensor y colaboradores del proceso, los testigos, peritos, policía y auxiliares de justicia.

2.1.5.1. El Juez

“En el nuevo proceso penal, la figura del juez adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona.” (Sánchez, 2009, 67)”

Existe el juez de investigación preparatoria que controla la investigación preparatoria (Juzgado de Investigación Preparatoria) y conduce la etapa intermedia, jueces penales (Juzgados Unipersonales y Colegiados) dirigen el juzgamiento y jueces de apelación (Sala Penal) que conocen los recursos de apelación, y el tribunal de revisión en Casación la Corte Suprema.

2.1.5.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba y es el encargado de dirigir y conducir la investigación desde su inicio y asimismo tiene la función requirente.

2.1.5.3. El Imputado y su Defensa

Oré (2013) señala que, “El imputado es aquel sujeto –persona física, contra quien se dirige la acción penal por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal. (p. 279, T.I)

El imputado tiene el derecho a defensa, desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo, el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal establece los derechos del imputado: 1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo

prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta. 4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Con más precisión el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico diez, precisa que: “Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del NCPP. Son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos incriminados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y corrección inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (vii) posibilidad de

entrevistarse en forma privada con un abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre libertad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.”

2.1.5.4. La Víctima, el Agraviado y el Actor Civil

San Martín (2015) precisa, “El Capítulo IV, dedicado a la víctima, regula la instrucción del agraviado, diferenciándola del actor civil como parte procesal propiamente dicha. El agraviado es típicamente, un sujeto procesal penal con determinados derechos y participación y deberes procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto del cual se materializa la conducta típica; mientras que la categoría de perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo.” (p. 227)

El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor. El actor civil tiene los mismos derechos que se reconocen al agraviado. (Sánchez, 2009, p. 82-83).

2.1.5.5. El Querellante Particular

“Es querellante particular la parte acusadora necesaria en los delitos privados –esta denominación no está relacionada con el carácter de la acción, sino con los presupuestos de persecutoriedad– que ejerce la acción, delitos en los que queda excluida la intervención del Ministerio Público –el ejercicio de la acción queda atribuido en exclusividad al ofendido, él ostenta el monopolio de la acción penal.” (San Martín, 2015, p. 222)

2.1.5.6. El Tercero Civil

Sánchez (2009) afirma, “El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante.” (p. 84)

2.1.6. Etapas del Proceso Penal (común)

El proceso penal común en el Nuevo Código Proceso Penal, se divide en tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

2.1.6.1. Etapa de Investigación Preparatoria

2.1.6.1.1. Actos de iniciación

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 1 señala la que: “Acción penal es pública. 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública,

corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular.”

2.1.6.1.2. Diligencias Preliminares

El Ministerio Público una vez que tomo conocimiento de la *notitia criminis*, y está en una *sospecha inicial simple*, promueve investigación realizando diligencias preliminares, con la finalidad de realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos, objeto de conocimiento de su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, art. 329 y 330 del NCPP., el plazo de es de 60 días, pero por las características, complejidad y circunstancias del hecho el fiscal puede fijar un plazo distinto.

2.1.6.1.3. Investigación Preparatoria propiamente dicha.

El artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, en su inciso 1, precisa que: “Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.” Requiere de una sospecha reveladora y el plazo de 120 días naturales, se puede prorrogar por 60 días naturales.

2.1.6.2. Etapa Intermedia

2.1.6.2.1. El sobreseimiento

Concluido la investigación preparatoria, el Fiscal dentro plazo de 15 días, en los casos simples o en plazo de 30 días en los casos complejos y de criminalidad organizada, decidirá si formula acusación o sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, art. 344 del NCPP.

Para tal efecto se realiza la audiencia de control de sobreseimiento, audiencia que es de carácter de inaplazable y se instala con los asistentes, art. 345 del NCPP.

2.1.6.2.2. La Acusación Fiscal

La fiscalía formulara acusación siempre y cuando exista base suficiente (sospecha suficiente), la misma que contendrá, los datos que identifique al acusado, la revelación clara y precisa del hecho imputado, elementos de convicción, el grado de participación, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la tipificación del hecho o en su caso la tipificación alternativa, el monto de la reparación civil, los medios de prueba, Art. 349 del CPP. Producido el trámite respectivo, la audiencia de control de acusación se

debe instalar con la presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor del acusado, Art. 351 del NCPP.

2.1.6.2.3. El auto de Enjuiciamiento

Realizado el control de la acusación, el juez de garantías emite el auto de enjuiciamiento, el cual contiene el nombre de los imputados y de los agraviados, el delito o delitos materia de acusación, las tipificaciones alternativas o subsidiarias, los medios de pruebas admitidos, las partes constituidas en la causa, la orden de remisión de los actuados al juzgado encargado del juicio oral, Art. 353 del NCPP.

2.1.6.3. Etapa de Juicio Oral

El juez de juzgamiento, una vez recibido las actuaciones remitidas por el juez de garantías, dictará el auto de citación a juicio oral, donde expresamente indicará la sede del juzgamiento y la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes.

2.1.6.3.1. Principios que rigen el juicio oral

El juicio oral es la etapa estelar y la más importante, porque en ella se produce la actividad probatoria en forma dialéctica, para su posterior valoración el por juez de juzgamiento y en su desarrollo se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, principios que han sido desarrollados, en los párrafos precedentes.

2.1.6.3.2. Fases (estructura) del Juicio oral

a) fase inicial

1. Actos de instalación y apertura del juicio

Para la instalación de audiencia se requiere la obligatoria presencia, del órgano jurisdiccional, el fiscal, el acusado y su abogado defensor, por lo que en caso no esté ninguno de ellos, no se instala la audiencia, la inasistencia del actor civil y el tercero civil responsable, no impide la instalación.

Una vez instalado la audiencia, el juez anunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad del acusado su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado, art. 371.1 del NCPP.

2. Alegatos preliminares o de apertura

Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas, art. 371.2 del NCPP.

3. Actos del deber judicial de instrucción

Culminado los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá

solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. Art. 371.3 del NCPP.

4. Conformidad (conclusión anticipada del juicio oral y posición del acusado)

El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Art. 372.1 del NCPP.

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. Art. 372.2 del NCPP.

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse. Art. 372.3 del NCPP.

5. Actos de ofrecimiento de prueba (nueva prueba)

Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. Art. 373.1 del CPP.

Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes, la resolución no es recurrible. Art. 372. 2 y 3 del NCPP.

b) fase probatoria

Orden de la actividad probatoria

1. Examen del Acusado

El acusado si acepta ser interrogado será examinado en el juicio oral, pero en caso se rehusara a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que si no declara el juicio continuará y se leerá sus anteriores declaraciones prestadas ante la fiscalía.

2. Declaración de testigos

“En primer lugar, se produce el interrogatorio de identificación; luego, se le exige juramento o promesa de decir la verdad; a continuación, expondrá sobre los temas objeto de su convocatoria, dando razón de su información; y, por

último, será interrogado, primero por quien lo ofreció y, luego por las partes restantes.” (San Martín, 2015, p. 406)

3. Examen de peritos

“Se inicia con una exposición del contenido y conclusiones del dictamen pericial; luego se le exhibirá para su reconocimiento; a continuación explicarán las operaciones periciales realizadas, dando su conocimiento; y por ultimo serán interrogados por las partes comenzando por quien los propuso la prueba.” (San Martín, 2015, p. 406)

4. Actuación de la prueba material

“El conjunto de la prueba material: cuerpo del delito y vestigios materiales –materiales como de expresión de un hecho punible–, luego de la prueba personal, y siempre que sea factible por su propia entidad, pueden ser exhibidos, examinados y debatidos por las partes. Es posible, incluso, que se presenten cuando declaren los acusados, testigos, peritos para su reconocimiento o que informen sobre ella.” (San Martín, 2015, p. 408)

5. Lectura de la prueba documental

La práctica de la oralización se hace por el sistema de listas. Se inicia con los propuestos por el Ministerio Público, sigue el actor civil y el tercero civil, y culmina con la del acusado. Se debe individualizar el documento y destacar oralmente su significado probatorio útil. La lectura o grabación si son extensos puede ser objeto de prescindencia o, en todo caso, de su lectura o reproducción parcial. Culminada la exposición de cada parte, se concederá la palabra a las

copartes y contrapartes para exponer contradictoriamente las explicaciones, aclaraciones, refutación o pronunciamiento sobre su contenido. (San Martín, 2015, p. 409)

6. Prueba de oficio y otros medios de prueba

Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, el Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

c) fase decisoria I – alegatos

1. Alegato final del fiscal

El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.
Art. 387.1 del NCPP.

2. Alegato de defensa del actor civil

El abogado del actor civil argumentará sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrará el derecho a la reparación que tiene su defendido y destacará la cuantía en que estima el monto de la indemnización, así como pedirá la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor. Art. 388.1 del NCPP.

3. Alegato de defensa del tercero civil

El abogado del tercero civil podrá negar la existencia del hecho delictivo atribuido al acusado, o refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada. Art. 389.1 del CPP.

4. Alegato de la defensa del acusado

El abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito, la responsabilidad penal y grado de participación que se atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitada, y si fuere el caso las rebatirá. Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado. Art. 390, 1 y 2 del NCPP.

5. Autodefensa del Acusado

Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su exposición al

tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición. Art. 391.1 del NCPP.

Si el acusado incumple con la limitación impuesta, se dará por terminada su exposición y, en caso grave, se dispondrá se le desaloje de la Sala de Audiencias. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado, pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele con arreglo a Ley. Art. 391.2 del NCPP.

d) fase decisoria II – Deliberación y Sentencia Penal

1. Deliberación

San Martín (2015) señala, “Culminada la autodefensa el tribunal declara cerrado del debate (art. 386.5 NCPP). A estos efectos se suspende la audiencia y se pasa a sesión secreta. La deliberación consiste, de un lado, en el examen por el tribunal de la prueba actuada y de los alegatos finales de las partes, y, de otro lado, previa votación, en el acuerdo sobre la culpabilidad o inculpabilidad del imputado y si resulta lo primero, en la definición, acerca de la sanción penal y de la reparación civil.” (p. 413)

2. Redacción de la Sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de

normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. Art. 395 del NCPP.

3. Lectura de la Sentencia

El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Art. 396.1 del NCPP.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. Art. 396.2 del NCPP.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. Art. 396.3 del NCPP.

4. Recurso de Apelación

Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto

fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

Art. 401.1 del NCPP.

Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405. Art. 401.2 y 3 del NCPP.

2.2. LA CONTUMACIA Y AUSENCIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL

2.2.1. Ubicación Normativa

La contumacia y la ausencia se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, en la Sección IV respecto del Ministerio Público y los demás sujetos procesales, en el Título II referido al imputado y el abogado defensor, en particular en su artículo 79.

2.2.2. Definición de Contumacia y Ausencia

2.2.2.1. Definición Legal

2.2.2.1.1. Contumacia

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 79 numeral 1. Define la contumacia de la siguiente manera:

El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

2.2.2.1.2. Ausencia

Asimismo, el referido Código, en el artículo 79 numeral 2, define a la ausencia en el siguiente sentido:

El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

2.2.2.2. Definición Doctrinaria

2.2.2.2.1. Contumacia y Ausencia

Nakasaki (2013), de forma acertada define que, “El procesado ausente es el que no ha sido emplazado y no comparece al proceso penal, el procesado contumaz si ha sido debidamente notificado del inicio del proceso penal, pero no asiste, o habiéndose apersonado a una etapa del procedimiento rehúye, deja de participar en la causa.” (p. 155, T. III).

En mismo sentido afirma también Ballesteros (2012), los imputados ausentes, son los que desconocen que tienen un proceso legal abierto. En cambio, el imputado contumaz, es considerado aquel, que, sabiendo que tiene un juicio en contra suya, no se pone a derecho, por lo que se convierte en prófugo de la justicia.

En conclusión, el imputado contumaz es aquella persona que tiene efectivo conocimiento que en su contra existe un proceso penal abierto y pese a los llamamientos de la autoridad competente no concurre o no se presenta al proceso; mientras el imputado ausente es aquella persona que desconoce,

ignora que en su contra se ha abierto un proceso penal y por tal situación no se hace presente al proceso.

2.2.2.3. Definición Jurisprudencial

2.2.2.3.1. Contumacia

Conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una acción de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente antijurídicas que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y eventual sanción (A.V. 45-2003-Lima, Data 40 000, G.J.). (Villavicencio, p.141).

2.2.2.3.2. Ausencia

La ausencia de una persona en el desarrollo del proceso y en forma particular durante el juicio no solo puede tener por causa el desconocimiento que tenga de aquel, sino también la rebeldía o renuncia expresa a la comparecencia. En el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de ausencia mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él se denomina contumacia. (Exp. N° 003-2005-PI/TC, Guía de Juris. del TC., p. 619) (Villavicencio, p. 75).

2.2.4. Consecuencias derivadas de la contumacia y la ausencia

2.2.4.1. Conducción compulsiva

La norma procesal ordena que el auto que declara al imputado contumaz o ausente, se debe también ordenar la conducción compulsiva del imputado. Art. 79.3 del NCPP.

2.2.4.2. Nombramiento de defensor

Asimismo, la norma dispone que el auto que declara la contumacia o ausencia del imputado, deberá disponer se nombre a un defensor de oficio, o en su caso se nombrará al abogado defensor propuesto por un familiar del imputado, defensa que deberá intervenir en todas las diligencias y hará uso de todos los medios de defensa que establece la ley. Art. 79.3 del NCPP.

2.2.4.3. No suspende la etapa de investigación preparatoria, ni la etapa intermedia.

La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados. Art. 79.4 del NCPP.

2.2.4.4. Suspende el juzgamiento - archivo provisional

La norma procesal ordena, si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. Art. 79.5 del NCPP.

2.2.4.5. Prohibición de condena al contumaz y ausente

El Nuevo Código Procesal Penal, establece la prohibición expresa de no condenar al contumaz y al ausente. Art. 79.5 del NCPP.

2.2.4.6. Posibilidad de absolución al contumaz y ausente

La norma precisa que el contumaz o ausente pueden ser absueltos. Art. 79.5 del NCPP.

2.2.4.7. No prohibición de presentarse al proceso al contumaz o ausente

Cuando el contumaz o ausente se presente al proceso, cesa su condición, siempre y cuando se haya realizado las diligencias que requieran su intervención, cumplido ello se debe dejar sin efecto el mandato de conducción compulsiva y toda comunicación cursada con tal objeto. El mandato que ordena dejar sin efecto la conducción compulsiva no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado. Art. 79.6 del NCPP.

2.2.5. La obligatoriedad de la presencia del acusado en el Nuevo Código Procesal Penal

Como se tiene de la norma procesal penal que regula la contumacia y la ausencia, artículo 79 NCPP, tanto para la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, la presencia del acusado no es de carácter obligatorio, sin embargo, es obligatoria la presencia del acusado en la etapa de juzgamiento, pues su incomparecencia imposibilita la instalación de la audiencia, en tal caso se debe archivar el proceso, conforme al artículo 369.1 y 79.5 del Nuevo Código Procesal Penal.

De tal suerte que no se puede desarrollar el juicio oral, sin la presencia del acusado, cualquiera sea su condición de contumaz o ausente, y su presencia es obligatoria.

2.2.6. Consecuencias que acarrea la declaración de la contumacia y la ausencia.

2.2.6.1. Suspensión del Juicio Oral – Dilación de los Procesos

La norma procesal ordena, si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. Art. 79.5 del NCPP.

La consecuencia normativa del archivamiento provisional, trae consigo la consecuencia fáctica, de la dilación de los procesos, en los casos que los acusados no se presenten al juicio oral durante un tiempo sumamente considerable o que nunca que presenten, situación que genera la prescripción de la acción penal.

2.2.6.2. Prescripción de la Acción Penal

Pariona (2014), señala que: “Según las reglas generales del derecho penal, a la comisión de un delito debe seguir (como consecuencia lógica) su sanción penal. Las instancias del sistema de justicia deben proceder a instaurar la persecución penal (Ministerio Público) y, en su momento, deben aplicar la pena que corresponda (Poder judicial). Sin embargo, el propio ordenamiento jurídico prevé que ante ciertas condiciones el Estado renunciará a la pretensión punitiva. Uno estos supuestos es la prescripción. Este instituto jurídico regula la

renuncia del Estado al castigo del delito en razón del tiempo, es decir, el solo paso del tiempo hará que no se pueda perseguir más los delitos cometidos.” (p. 130)

“El fundamento de esta renuncia del Estado al ius puniendi radica en consideraciones político criminales que refieren que el paso del tiempo hace que la sanción penal no sea más necesaria. La idea de falta de necesidad de pena se basa en la consideración de que con el transcurso del tiempo el delito pasa al olvido y su sanción ya no logrará ya no más los efectos preventivos deseados. La actuación de la justicia debe ser oportuna e inmediata. Por ello, la prescripción podría ser entendida también como una sanción al Estado por su inacción.” (Pariona, 2014, p. 130-131)

2.2.6.2.1. El plazo de prescripción de la acción penal – C.P.

Ahora bien, el Código Penal, en cuanto a los plazos de prescripción de la acción penal establece lo siguiente:

“Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal”

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica."

2.2.6.2.2. Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal

Nuestro Código Penal precisa que la interrupción de la prescripción de la acción penal, se produce en los siguientes supuestos:

Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

2.2.6.2.3. Suspensión del plazo prescripción de la acción penal

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal, establece que la disposición de formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal, pues así se tiene:

Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

2.2.6.3. Impunidad

El Diccionario de la Real Academia Española, define la impunidad como cualidad de impune, palabra que significa, que queda sin castigo.

Osorio (2010) en cuanto a la impunidad, señala que existen dos clases de impunidad:

“A juicio de los autores, la impunidad puede ser de hecho y de derecho. Bernaldo de Quirós señala como impunidades de hecho las siguientes: crímenes que pasan, y pasarán siempre más o menos desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan de la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos; delitos cuyos autores son conocidos, pero no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social propia de cada tiempo.

El mismo Autor, al referirse a las impunidades de Derecho, señala que la más importante en el antiguo fue el derecho de asilo (v.), afirmación que cabría extender al Derecho actual por lo menos con referencia a los países latinoamericanos; y con referencia al Derecho moderno, Bernaldo de Quirós menciona las siguientes: amnistía, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias en que la ley, por diversas razones y móviles, deja sin pena hechos que positivamente son delitos, puesto que ninguna causa de justificación ni de imputabilidad los discrimina, como pueden ser, entre otros, la exención de toda pena en favor de los ejecutores de los delitos de rebelión y sedición cuando se someten a la autoridad antes de que ésta formule intimidación; la exención (en ciertas legislaciones) de pena en favor del marido que causare lesiones menos graves a su mujer sorprendida en flagrante adulterio, o al adúltero, así como al padre que hiciere otro tanto con su hija menor de edad y su corruptor, mientras aquella viva en la casa paterna; la exención de pena en los hurtos, defraudaciones y daños recíprocamente causados por los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea, y los hermanos y cuñados si vivieren juntos, y finalmente la que resulta como consecuencia de la no acusación por el perjudicado en aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte.” (p. 497-489)

2.2.6.4. Sobrecarga Procesal

La carga procesal, son las cantidades de expedientes que ingresaron al órgano jurisdiccional y que están en trámite o proceso, las mismas que serán resueltas. La sobrecarga procesal, resultan ser los expedientes que ingresan al órgano jurisdiccional, pero no pueden ser tramitados dentro de los plazos que establece la ley, sino fuera de ellos, esto por la sobreabundancia de expedientes, las causas de los mismo son muy diversas, siendo uno de ellos la ausencia de los imputados, habiendo además otras causas que no son objeto de investigación.

Ahora bien, en el proceso penal, pueden existir cargas activas y pasivas, las cargas activas están conformados por los expedientes que se vienen tramitando a pesar de la demora y la carga pasiva están constituidas por expedientes, que no se encuentran en trámite, como son los expedientes con reservas provisionales por contumacia y ausencia, y otros procesos que están paralizados por diferentes causas.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.1.1. Diseño de Investigación

El diseño de la presente investigación es un diseño mixto ya que es una combinación entre el diseño cuantitativo y cualitativo.

Tiene un diseño cuantitativo, porque primeramente se determinó en términos numéricos cuantos expedientes existen con reservas provisionales en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de los cuales se tomó la respectiva muestra y se analizó la dilación de los procesos, vigencia de la acción penal, impunidad y la sobrecarga procesal.

También es de un diseño cualitativo, en razón de que realizó un estudio teórico respecto de la contumacia y ausencia en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, su fundamento, consecuencias y la posibilidad de juzgar y condenar al contumaz y ausente donde se esboza algunos fundamentos teóricos que apoyan la tesis del juzgamiento y condena del contumaz, pero no del ausente.

3.1.2. Tipo de Investigación

La investigación realizada es de tipo jurídico propositiva, por cuanto se pretende modificar algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, en cuanto a la presencia obligatoria del acusado contumaz en algunas actuaciones procesales, principalmente en la etapa de juzgamiento, que

prohíben la condena de los contumaces y modificados dichos artículos y dar un tratamiento distinto al vigente a los contumaces.

3.1.3. Métodos Utilizados en la Investigación

El método general proveniente de la filosofía, pero aplicado en el derecho es el método deductivo e inductivo, el cual también se ha tomado en cuenta en la presente investigación, por cuanto primero se partió de lo general, como del proceso en general, principios y sus etapas, para ubicar a la contumacia y a la ausencia que es lo particular, luego de ello de partió de lo particular a lo general, buscando los fundamentos de ambas instituciones.

De igual manera se utilizó el método analítico por cuanto se trató de descubrir cuáles eran los fundamentos de la contumacia y la ausencia, determinando las eventuales bases sobre las que se alzaba la prohibición de la condena del ausente y contumaz, luego se trató de sintetizar la contumacia y ausencia en el desarrollo del proceso.

Y por último se utilizó uno de los métodos de investigación existentes en la investigación jurídica, el cual es el método dogmático, puesto que se analizó la definición de la contumacia y la ausencia, su fundamento y a la vez su contenido.

3.1.4. Técnicas de Investigación Jurídica e Instrumentos Utilizados

3.1.4.1. Técnicas de investigación empírica e instrumentos

Para efectos de determinar la cantidad de expedientes que están con archivos provisionales en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, se empleó la técnica de la observación, pues se realizó la revisión directa de los expedientes tomados como muestra para analizar la dilación de los procesos, la vigencia de la acción penal, la impunidad y sobrecarga procesal y para ello se elaboró las fichas de observación y en ella se consignó los datos necesarios para evaluar la dilación de los procesos, la vigencia de la acción penal, la impunidad y sobrecarga procesal.

3.1.4.2. Técnicas de investigación documental e instrumentos

En la investigación propiamente en el estudio teórico de la contumacia y ausencia se realizó mediante la técnica de la observación documental, es decir el estudio de libros (obras), leyes y la jurisprudencia.

Ahora bien, para identificar los libros, leyes y jurisprudencia, se realizó el fichaje de los mismos, primero realizando las fichas fuente o de localización, para identificar la fuente de información jurídica, para ello solo se utilizó la ficha bibliográfica.

Y para tomar nota de los razonamientos y contenidos de los libros, se utilizó la ficha textual, donde se transcribió el párrafo que servía para la investigación, asimismo la ficha de resumen, en la que se realizó una síntesis de

todo el contenido en cuanto al objeto de investigación, de igual manera la ficha comentario, en ella se colocó las ideas personales y la ficha mixta.

3.2. EL UNIVERSO Y SU DELIMITACIÓN

3.2.1. Unidad de Estudio

La unidad de estudio dentro del Derecho Procesal Penal, han sido las instituciones de la contumacia y la ausencia para efectos de determinar la posibilidad de juzgar y condenar al contumaz y ausente.

Asimismo, se consideró todos los expedientes con archivos provisionales existentes en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, sede principal.

3.2.2. Ámbito Geográfico

El ámbito de estudio ha sido el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Principal, ubicado en la provincia y departamento de Puno.

3.2.3. Ubicación Temporal

Se abordó el problema de la contumacia y la ausencia en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, desde su entrada en vigencia en la Corte Superior de Justicia de Puno, periodo de 2009 a 2016.

3.2.4. La Muestra

De acuerdo a la información proporcionada por el Equipo Técnico de Implementación Distrital del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, se tiene que el Módulo Penal de la sede central de la Corte, existe 247 expediente con reservas provisionales que comprende los expedientes con reservas provisionales por contumaces y ausentes

Entonces para efectos de analizar la dilación de los procesos, la vigencia de la acción penal, la impunidad y sobrecarga procesal, de los 247 expedientes se tomó una muestra del 10 %, resultando así 25 expedientes.

Ahora bien, para la selección de la muestra (muestreo) se consideró el muestreo no aleatorio en su forma de muestreo razonado, por cuanto la muestra ha sido, seleccionado de forma intencionada, ya que se seleccionó en base a dos criterios, primero la variedad de delitos y la temporalidad de los expedientes con reservas provisionales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS

4.1.1. Primer Objetivo Planteado

Como primer objetivo se planteó determinar las consecuencias que producen la declaración de la contumacia y la ausencia en el nuevo proceso penal regulado por el Código Procesal Penal de 2004 y en la Administración de Justicia.

4.1.2. Primer Hipótesis Planteado

Inicialmente como hipótesis o como posibles respuestas se planteó que la declaratoria de la contumacia y la ausencia causaba la dilación de los procesos, la prescripción de la acción penal, la impunidad y la sobrecarga procesal – laboral–.

4.1.2.1. Panorama General

Ahora bien, se propuso como lugar de estudio el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – sede central, donde se revisó y analizó los expedientes con reservas provisionales por contumacia y ausencia. Pero en la recolección de datos se pudo obtener del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Central, el archivo consolidado de los expedientes con reservas provisionales de todos los Juzgado Penales de las trece provincias donde tiene como sedes la Corte Superior de Justicia de Puno.

Si bien, la Corte Superior de Justicia de Puno, consolidó la información bajo la denominación de contumaces, sin embargo, esta comprende los expedientes con reservas provisionales por contumacia y ausencia, lo que se muestra en el siguiente cuadro.

Tabla N° 01

DISTRITO JUDICIAL DE PUNO			
CUADRO DE REOS CONTUMACES - NCPP			
ZONA SUR	01	Desaguadero	11
	02	Ilave	66
	03	Yunguyo	44
	04	Ilave	31
ZONA NORTE	05	Huancané	27
	06	Ayaviri	62
	07	Azángaro	109
	08	Moho	34
	09	Putina	39
	10	Lampa	35
	11	Carabaya	33
	12	Sandía	89
PUNO	13	Primer Juzgado Penal Unipersonal	53
	14	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	103
	15	Tercer Juzgado Penal Unipersonal	40
	16	Juzgado Penal Colegiado	51
JULIACA	17	Primer Juzgado Penal Unipersonal	138
	18	Primer Juzgado Penal Unipersonal (proceso inmediato)	301
	19	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	212
	20	Tercer Juzgado Penal Unipersonal	31
	21	Juzgado Penal Colegiado	138
TOTAL			1647

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

Este cuadro muestra los expedientes con reservas provisionales con imputados contumaces y ausentes, pero la cifra resulta sumamente alarmante, pues existen en todo el Distrito Judicial de Puno en los Juzgado de las 13 provincias la cantidad de 1647 expedientes con reservas provisionales con imputados contumaces y ausentes.

Si bien, el ámbito de estudio no abarca todo el Distrito Judicial de Puno, sino solo el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Central, de la provincia de Puno, pero resulta de suma importancia ponerlo en relevancia, por la gran magnitud de procesos paralizados por la no concurrencia de los imputados.

4.1.2.2. Universo de Investigación – Población

En el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Central, de la provincia de Puno, se puede mostrar el siguiente cuadro.

Tabla N° 02

JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE PUNO - CSJP			
CUADRO DE REOS CONTUMACES - NCPP			
PUNO	01	Primer Juzgado Penal Unipersonal	53
	12	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	103
	13	Tercer Juzgado Penal Unipersonal	40
	14	Juzgado Penal Colegiado	51
TOTAL			247

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

Siendo así, resulta necesario mostrar con detalles los expedientes y los delitos por los cuales se ha declarado contumaces o ausentes a los imputados, respecto de cada uno de los juzgados del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, los cuales son los siguientes:

Tabla N° 03

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL			
Expedientes con Imputados Contumaces			
N°	N° Expediente	Delito	Imputados
1	1194-2011-94	Colusión	Nestor Aroapaza Aguilar
2	1721-2013-43	Receptacion	Optaciana Pelinco Diaz
3	0195-2014-18	Omision De Asistencia Familiar	Demetrio Cayohuanca Cayohuanca
4	0235-2014-17	Omision De Asistencia Familiar	Juan Quijo Mollo
5	0022-2015-12	Omision De Asistencia Familiar	Edwin Jesus Urrutia Estevez
6	0440-2015-75	Omision De Asistencia Familiar	Grobert Yebelan Sarate Pilco
7	1659-2015-55	Conduccion En Estado De Ebriedad	Carlos Saul Parizaca Barreda
8	1794-2015-98	Omision De Asistencia Familiar	Fernando Huamancayo Quispe

9	1943-2015-35	Omision De Asistencia Familiar	David Willinton Caceres Quispe
10	2160-2015-50	Omision De Asistencia Familiar	Edmard Jesus Quispe Velasquez
11	2316-2015-99	Hurto Agravado	Yuleidy Quispe Alvarez
12	2649-2015-3	Omision De Asistencia Familiar	Andres Martinez Flores Fernandez
13	0576-2016-77	Sustracción De Menor	Guadalupe Lucet Bustinza Mamani
14	1063-2016-35	Falsificacion De Documentos	Carmen Ignacia Zevallos Cossi
15	1241-2016-70	Lesiones Leves	Edelie Luzmila Meneses Apaza
16	2192-2016-6	Lesiones Culposas	Edgar Paye Quispe
17	3433-2016-97	Omision De Asistencia Familiar	Ladislao Zoilo Gutierrez Roque
18	0381-2017-50	Omision De Asistencia Familiar	Jhony Mamani Vilca
19	1548-2011-2	Omision De Asistencia Familiar	Mariano Aparicio Velasquez
20	1368-2012-37	Lesiones Graves	Lourdes Arocutipa Paye
21	1627-2013-50	Omision De Asistencia Familiar	Jaime Dante Silva Pari
22	0243-2014-50	Lesiones Graves	Wilson Richard Ventura Laura
23	0558-2014-40	Omision De Asistencia Familiar	Percy Alberto Pauro Garcia
24	0086-2015-97	Usurpacion	Filomena Baylon Velasquez
25	0088-2015-19	Omision De Asistencia Familiar	Juan Gualberto Apaza Pancca
26	0465-2015-5	Omision De Asistencia Familiar	Arnaldo Aybar Guzman
27	0641-2015-31	Omision De Asistencia Familiar	Winfred Beto Zuñiga Tarqui
28	0655-2015-81	Omision De Asistencia Familiar	Cristian Ancachi Ancachi
29	1606-2015-46	Omision De Asistencia Familiar	Rogelio Pacohuanaco Calle
30	1942-2015-75	Omision De Asistencia Familiar	Edwin Alata Pineda
31	1975-2015-22	Omision De Asistencia Familiar	Rodolfo Gallegos Flores
32	2285-2015-79	Omision De Asistencia Familiar	Wilfredo Mamani Huallpa
33	2608-2015-0	Omision De Asistencia Familiar	Victor Noe Verastegui Gutierrez
34	2679-2015-0	Omision De Asistencia Familiar	Fidel Cori Ramos
35	0241-2016-93	Estafa Generica	Jhonattan Steve Cori Alvarez
36	0063-2014-54	Omision De Alimentos	
37	1720-2013	Omision De Alimentos	
38	1406-2011-47	Beneficio Semilibertad	
39	0270-2014	Omision De Alimentos	
40	0998-2013	Omision De Alimentos	
41	0168-2014	Uso De Documento Falso	
42	0981-2014	Omision De Alimentos	
43	1595-2014	Estelionato	
44	1061-2015	Omision De Alimentos	
45	1398-2015	Omision De Alimentos	
46	1793-2015	Omision De Alimentos	
47	1940-2015	Omision De Alimentos	
48	1089-2015	Estafa Generica	
49	2210-2015	Falsedad Generica	
50	0577-2015	Uso De Documento Falso	
51	0628-2014	Lesiones Culposas	
52	1816-2015	Omision De Alimentos	
53	0678-2014	Estafa	

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

Tabla N° 04

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL			
Expedientes con Imputados Contumaces			
N°	N° Expediente	Delito	Imputados
1	1268-2014-63	Falsa Declaración En Proceso Administrativo	David Pacori Sucacahua
2	2611-2015-57	Omision De Asistencia Familiar	Fredy Ordoñez Huaraya
3	0146-2016-47	Omision De Asistencia Familiar	Eddy Gutierrez Chata
4	0181-2016-24	Omision De Asistencia Familiar	Cesar Apaza Huanca
5	0231-2016-77	Omision De Asistencia Familiar	Jaime David Vilca Mamani
6	0255-2016-92	Omision De Asistencia Familiar	Natalio Sucso Basco
7	0389-2016-76	Omision De Asistencia Familiar	Bryan Renzo Mamani Vasquez
8	0430-2016-27	Omision De Asistencia Familiar	Artemio Mamani Mamani Mamani
9	1633-2016-98	Omision De Asistencia Familiar	Robert Percca Jinchuña

10	1884-2016-34	Omision De Asistencia Familiar	Hilario Benito Yana La Torre
11	1953-2016-23	Omision De Asistencia Familiar	Marcelino Fredy Murillo Layme
12	02984-2016-66	Omision De Asistencia Familiar	Marco Antonio Sucasaca Catacora
13	03393-2016-35	Omision De Asistencia Familiar	Reynaldo Huarcaya Aguilar
14	00644-20177-82	Omision De Asistencia Familiar	Juan Alberto Franco Paredes
15	00655-2017-7	Omision De Asistencia Familiar	Oscar Luis Laquiticon Escobar
16	00940-2017-76	Omision De Asistencia Familiar	Wildo Tito Quispe Marca
17	00964-2017-54	Omision De Asistencia Familiar	Julio Cesar Machaca Chambilla
18	00994-2017-14	Omision De Asistencia Familiar	Nestor Wilber Estaña Mamani
19	1024-2017-49	Omision De Asistencia Familiar	Maximo Larico Sosa
20	1496-2017-50	Conduccion En Estado De Ebriedad	Leonardo Calizaya Callapani
21	1520-2017-43	Omision De Asistencia Familiar	Yefer Callata Nina
22	1574-2017-20	Omision De Asistencia Familiar	Julio Cesar Machaca Chambilla
23	1630-2017-40	Omision De Asistencia Familiar	Aderly Jose Antacabana Pachao
24	1737-2017-37	Omision De Asistencia Familiar	Pedro Demetrio Marin Centeno
25	0429-2011-96	Conduccion En Estado De Ebriedad	Edwin Alamo Quispe Huacantara
26	1723-2017-84	Omision De Asistencia Familiar	Platon Vladimir Caceres Tipo
27	2177-2016-65	Omision De Asistencia Familiar	Yony Panca Jahuir
28	2366-2016-63	Omision De Asistencia Familiar	Alberto Magno Calcina Vilca
29	2479-2016-79	Omision De Asistencia Familiar	Yony Panca Jahuir
30	2542-2016-13	Omision De Asistencia Familiar	Maurio Mamani Gordillo
31	3240-2016-29	Omision De Asistencia Familiar	Roger Conde Quispe
32	3273-2016-33	Omision De Asistencia Familiar	David Cruz Cruz
33	3431-2016-40	Conduccion En Estado De Ebriedad	Cesar Suaña Quispe
34	0025-2017-75	Omision De Asistencia Familiar	Saul Meliton Parillo Quispe
35	00692-2017-48	Conduccion En Estado De Ebriedad	Ceferino Huallpa Mollocondo
36	00717-2017-79	Omision De Asistencia Familiar	Eddy Jara Copa
37	873-2017-8	Omision De Asistencia Familiar	Francisco Quispe Vilca
38	01144-2017-53	Omision De Asistencia Familiar	Daniel Oha Mamani
39	01268-2017-47	Omision De Asistencia Familiar	Ismael Huanca Arce
40	01269-2017-30	Omision De Asistencia Familiar	Ruben Sullca Rubio
41	01451-2017-69	Omision De Asistencia Familiar	Victor Leonidas Coila Mamani
42	01463-2017-47	Omision De Asistencia Familiar	Lenin Jose Aquispe Villalta
43	01515-2017-18	Omision De Asistencia Familiar	Lizeth Natalia Garcia Macedo
44	01627-2017-87	Omision De Asistencia Familiar	Juan Honorio Coaquira Vera
45	01722-2017-76	Omision De Asistencia Familiar	Canaan Cahuide Chipana
46	1571-2010-40	Tenencia Ilegal De Armas	Teofilo Quispe Mamani
47	0977-2012-21	Uso De Documento Falso	Arnaldo Fernando Maldonado Flores
48	0234-2013-79	Obtención Fraudulenta De Credito	Andrea Huanchi De Apaza
49	0572-2013-35	Falsa Declaración En Proceso	Claudio Abdon Quispe Parillo
50	0624-2015-66	Conduccion En Estado De Ebriedad	Yudel Rene Mamani Cervantes
51	1583-2015-42	Omision De Asistencia Familiar	David Wilinton Caceres Quispe
52	0022-2016-2	Omision De Asistencia Familiar	Celso Alberto Nuñez Chura
53	0144-2016-55	Omision De Asistencia Familiar	Bernardo Beltran Zapana Neyra
54	0160-2016-1	Omision De Asistencia Familiar	Severo Quispe Machaca
55	00424-2016-76	Omision De Asistencia Familiar	Dionicio Perez Quispe
56	00585-2016-27	Conduccion En Estado De Ebriedad	Ruben Florentino Vilca Pacori
57	0865-2016-24	Omision De Asistencia Familiar	Hector Mario Soncco Quispe
58	1758-2016-54	Omision De Asistencia Familiar	Abraan Mestas Godoy
59	2929-2016-91	Conduccion En Estado De Ebriedad	German Socrates Castillo Vilca
60	3082-2016-88	Omision De Asistencia Familiar	Edwin Enrique Surco Pacta
61	3083-2016-33	Omision De Asistencia Familiar	Jaime David Vilca Mamani
62	3314-2016-61	Omision De Asistencia Familiar	Aaron Miranda Cabana
63	3368-2016-92	Omision De Asistencia Familiar	Deniss Laura Cayo
64	0016-2017-21	Omision De Asistencia Familiar	Edwin Jesus Urrutia Estevez
65	0092-2017-8	Omision De Asistencia Familiar	Clever Huarachi Condori
66	0588-2017-1	Omision De Asistencia Familiar	Amador Victoriano Nuñez Mamani
67	0656-2017-96	Omision De Asistencia Familiar	Henry Alata Jacho
68	0714-2017-99	Omision De Asistencia Familiar	Nestor Wilber Estaña Mamani
69	0879-2017-12	Omision De Asistencia Familiar	Jesus Benique Charca
70	0913-2017-43	Omision De Asistencia Familiar	Yony Panca Jahuir
71	1161-2017-36	Omision De Asistencia Familiar	Eusebio Curo Coila
72	1174-2017-16	Omision De Asistencia Familiar	Cesar Rene Chura Mamani
73	1191-2017-33	Conduccion En Estado De Ebriedad	Nils Quispe Zarate

74	1379-2017-34	Omision De Asistencia Familiar	Ernesto Galarza Lerma
75	1440-2017-92	Omision De Asistencia Familiar	Richard Darwin Mirnada Sayre
76	1536-2017-42	Omision De Asistencia Familiar	Martin Carlos Acero Yunga
77	0626-2014	Lesiones Leves	
78	1569-2012	Omision De Alimentos	
79	1468-2010	Hurto Agravado	
80	0072-2016	Omision De Alimentos	
81	0398-2016	Omision De Alimentos	
82	0397-2016	Omision De Alimentos	
83	0767-2016	Omision De Alimentos	
84	2201-2015	Lesiones Leves	
85	1568-2016	Omision De Alimentos	
86	1670-2016	Omision De Alimentos	
87	1871-2016	Omision De Alimentos	
88	0772-2016	Omision De Alimentos	
89	1895-2016	Omision De Alimentos	
90	1989-2016	Omision De Alimentos	
91	1869-2016	Omision De Alimentos	
92	3066-2016	Omision De Alimentos	
93	1572-2016	Omision De Alimentos	
94	0023-2017	Lesiones Leves	
95	3346-2016	Omision De Alimentos	
96	3337-2016	Omision De Alimentos	
97	0096-2017	Omision De Alimentos	
98	0734-2017	Omision De Alimentos	
99	0735-2017	Omision De Alimentos	
100	1072-2017	Omision De Alimentos	
101	0653-2017	Omision De Alimentos	
102	1213-2017	Omision De Alimentos	
103	1279-2017	Omision De Alimentos	

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

Tabla N° 05

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL			
Expedientes con Imputados Contumaces			
N°	N° Expediente	Delito	Imputados
1	0120-2012-28	Estafa Genérica	Lucinda Roxana Torres Guevara
2	1447-2012-63	Tenencia De Armas	Wilber Arias Meneses
3	1475-2013-40	Omisión De Asistencia Familiar	Dario Crispin Nina Chalco
4	1676-2013-15	Fraude Procesal	Damian Cutimbo Parillo
5	0652-2014-94	Peculado Doloso	Benjamin Gomez Najar
6	0166-2015-86	Tenencia De Armas	Yimy Frank Chavez Bustinza
7	1640-2015-41	Estafa Generica	Leonardo Coaquira Marin
8	2078-2015-60	Lesiones Leves	Brayan Dario Ramos Limachi
9	2214-2015-68	Peculado Doloso	Walter Daniel Blanco Mamani
10	2495-2015-19	Omisión De Asistencia Familiar	Jimmy Joel Castro Obando
11	2633-2015-72	Omisión De Asistencia Familiar	Juan Miguel Erquinigo Colca
12	2688-2015-0	Querrela	Fernando Alexis Arias Carlos
13	1679-2014-83	Lesiones Graves	Roxana Ugarte Hinojosa
14	0564-2015-70	Apropiación Ilícita	Vladimir Pino Charaja
15	2632-2015-94	Omision De Asistencia Familiar	Victor Noe Verástegui Gutierrez
16	0807-2011-63	Falsificacion De Documentos	Pedro Anahua Arocutipá
17	0892-2011-85	Omision De Asistencia Familiar	Pablo Nestor Ticona Cruz
18	0654-2012-94	Uso De Documento Falso	Sofia Turpo Lupaca
19	0241-2013-99	Omision De Asistencia Familiar	Pablo Nestor Ticona Cruz
20	1437-2014-63	Falsedad Generica	Roger Edgar Cayra Huancollo
21	1723-2014-27	Omision De Asistencia Familiar	Dario Cristin Nina Chalco
22	1910-2015-25	Conduccion En Estado De Ebriedad	Alex Jesus Tejada Motta
23	1976-2015-7	Conduccion En Estado De Ebriedad	Fernando Yazaki Mamani Mamani
24	929-2011	Violacion Sexual	
25	898-2014	Omision De Alimentos	
26	600-2014	Omision De Alimentos	

27	752-2012	Uso De Documento Falso	
28	1012-2014	Homicidio Culposo	
29	1703-2014	Omision De Alimentos	
30	365-2015	Omision De Alimentos	
31	1481-2013	Uso De Documento Falso	
32	653-2015	Omision De Alimentos	
33	1597-2015	Omision De Alimentos	
34	2085-2015	Conduccion En Estado De Ebriedad	
35	1450-2013	Peculado	
36	2125-2015	Omision De Alimentos	
37	1918-2015	Conduccion En Estado De Ebriedad	
38	1051-2015	Omision De Alimentos	
39	2637-2015	Omision De Alimentos	
40	2284-2015	Omision De Alimentos	

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

Tabla N° 06

JUZGADO PENAL COLEGIADO			
Expedientes con Imputados Contumaces			
N°	N° Expediente	Delito	Imputados
1	1519-2010-44	Violación Sexual	Aurelio Nina Ventura
2	0071-2011-84	Lavado De Activos	Norma Dulia Soto Palomino
3	1137-2011-12	Violacion Sexual	Juan Carlos Roque Choquecota
4	1313-2011-11	Violacion Sexual	Felix Tantauhua Constanca
5	1557-2013-1	Asesinato	Nestor Percy Alanguia Iscarra
6	1581-2015-12	Violacion Sexual	Ricardo Ccama Ticona
7	0095-2012-97	Robo Agravado	Olguin Pacompia Calsin
8	1577-2012-71	Violacion Sexual	Nicanor Mamani Mamani
9	0991-2013-26	Secuestro	Jaime Ordoño Ramos
10	1510-2014-95	Violacion Sexual	Brigido Aquilino Neyra Canaza
11	0182-2015-42	Violacion Sexual	Sergio Mamani Quispe
12	1047-2013-70	Tid	Delfin Kiwi Cardenas
13	0314-201042	Asesinato	Elvis Roberly Ana Aceituno
14	1111-2010-23	Tid	Abilio Orosco Perez
15	0980-2011-8	Tid	Ylaria Chavez Orellana
16	1643-2013-24	Actos Contra El Pudor	Antonio Iscara Maquera
17	1658-2013-64	Violacion Sexual	Wilman Carrillo Llactahuamani
18	1927-2015-10	Tid	Fredy Ccallata Ccallata
19	2070-2009-48	Tid	Wagner Paucar Campos
20	0740-2010-57	Tid	Miriam Carina Mamani Añamuro
21	1954-2010-19	Violacion Sexual	Julio Huallpa Huayta
22	0990-2011-13	Violacion Sexual	Roman Alberto Ramos Paxi
23	1244-2012-51	Violacion Sexual	Gliserio Paye Alanoca
24	1130-2013-10	Violacion Sexual	Juan Carlos Coaquira Condori
25	0292-2014-53	Tid	Mauro Huaman Maytan
26	0589-2014-6	Violacion Sexual	Leonel Marca Flores
27	1227-2014-53	Violacion Sexual	Marcelino Cutipa Rojas
28	0858-2015-13	Violacion Sexual	Alfredo Caceres Sanizo
29	1157-2015-70	Tid	Benita Villanueva Viera
30	1332-2015-20	Violacion Sexual	Abraham Noe Paye Zapana
31	1298-2013	Tid	
32	2232-2009	Omision De Asistencia Familiar	
33	438-2012	Violacion Sexual	
34	1128-2013	Violacion Sexual	
35	1608-2010	Promocion Al Tid	
36	1836-2010	Tid	
37	1682-2014	Violacion Sexual	
38	952-2013	Tid	
39	620-2015	Violacion Sexual	
40	1015-2015	Violacion Sexual	
41	934-2011	Tid	
42	27-2015-34	Trata De Personas	
43	965-2015	Tid	
44	780-2013	Tid	

45	32-2011	Peculado	
46	2221-2015	Tid	
47	1256-2016	Tid	
48	760-2016	Tid	
49	2124-2015	Violacion Sexual	
50	1613-2016	Violacion Sexual	
51	27-2015-85	Trata De Personas	

Fuente: Corte Superior de Justicia de Puno

De otro lado, cabe también mostrar la cantidad expedientes por delitos, existentes con archivos provisionales, por cada juzgado del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno:

Tabla N° 07

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO		
Delitos por los que se declaró la contumacia		
1	Colusión	1
2	Receptación	1
3	Omisión De Asistencia Familiar	33
4	Hurto Agravado	1
5	Sustracción De Menor	1
6	Falsificación De Documentos	1
7	Lesiones Leves	1
8	Lesiones Culposas	2
9	Lesiones Graves	2
10	Usurpación	1
11	Estafa Genérica	3
12	Beneficio Semi - libertad	1
13	Uso De Documento Falso	2
14	Estelionato	1
15	Falsedad Genérica	1
16	Conducción en Estado de Ebriedad	1
	TOTAL	53

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 08

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO		
Delitos por los que se declaró la contumacia		
1	Falsa Declaración en Proceso Administrativo	1
2	Omisión de Asistencia Familiar	86
3	Conducción En Estado De Ebriedad	8
4	Tenencia Ilegal De Armas	1
5	Uso De Documento Falso	1
6	Obtención Fraudulenta de Crédito	1
7	Falsa Declaración en Proceso	1
8	Lesiones Leves	3
9	Hurto Agravado	1
	TOTAL	103

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 09

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO		
Delitos por los que se declaró la contumacia		
1	Estafa Genérica	2
2	Tenencia de Armas	2
3	Omisión de Asistencia Familiar	17
4	Fraude Procesal	1
5	Peculado Doloso	3
6	Falsedad Genérica	1
7	Lesiones Leves	1
8	Querrela	1
9	Lesiones Graves	1
10	Apropiación Ilícita	1
11	Falsificación de Documentos	1
12	Uso de Documento Falso	3
13	Conducción en Estado de Ebriedad	4
14	Violación Sexual	1
15	Homicidio Culposo	1
	TOTAL	40

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 10

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PUNO		
Delitos por los que se declaró la contumacia		
1	Violación Sexual	23
2	Lavado De Activos	1
3	Asesinato	2
4	Robo Agravado	1
5	Secuestro	1
6	Tráfico Ilícito de Drogas	18
7	Actos Contra El Pudor	1
8	Omisión De Asistencia Familiar	1
9	Trata De Personas	2
10	Peculado	1
	TOTAL	51

Fuente: Elaboración propia

Y por último resulta necesario contabilizar cuantos expedientes existen en general por cada delito, por los cuales se declaró contumaces o ausentes a los imputados:

Tabla N° 11

LISTA GENERAL DE DELITOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ LA CONTUMACIA		
1	Colusión	1
2	Receptación	1
3	Omisión De Asistencia Familiar	137

4	Hurto Agravado	2
5	Sustracción De Menor	1
6	Falsificación De Documentos	2
7	Lesiones Leves	5
8	Lesiones Culposas	2
9	Lesiones Graves	3
10	Usurpación	1
11	Estafa Genérica	5
12	Beneficio Semi - libertad	1
13	Uso De Documento Falso	6
14	Estelionato	1
15	Falsedad Genérica	2
16	Falsa Declaración en Proceso Administrativo	1
17	Conducción En Estado De Ebriedad	13
18	Tenencia Ilegal De Armas	3
19	Obtención Fraudulenta de Crédito	1
20	Falsa Declaración en Proceso	1
21	Fraude Procesal	1
22	Peculado Doloso	4
23	Querella	1
24	Apropiación Ilícita	1
25	Violación Sexual	24
26	Homicidio Culposo	1
27	Lavado De Activos	1
28	Asesinato	2
29	Robo Agravado	1
30	Secuestro	1
31	Tráfico Ilícito de Drogas	18
32	Actos Contra El Pudor	1
33	Trata de Personas	2
	TOTAL	247

Fuente: Elaboración propia

4.1.2.3. De la Muestra

Siendo este el panorama de los expedientes que están con archivos provisionales, el mismo que apreciado por la cantidad total de expedientes, separado los expedientes por cada delito y su número, de los mismos se tomó como muestra el 10 % de expedientes que representan 25 expedientes, de los cuales se analizará la dilación de los procesos, la prescripción de la acción penal, la impunidad y la sobrecarga procesal.

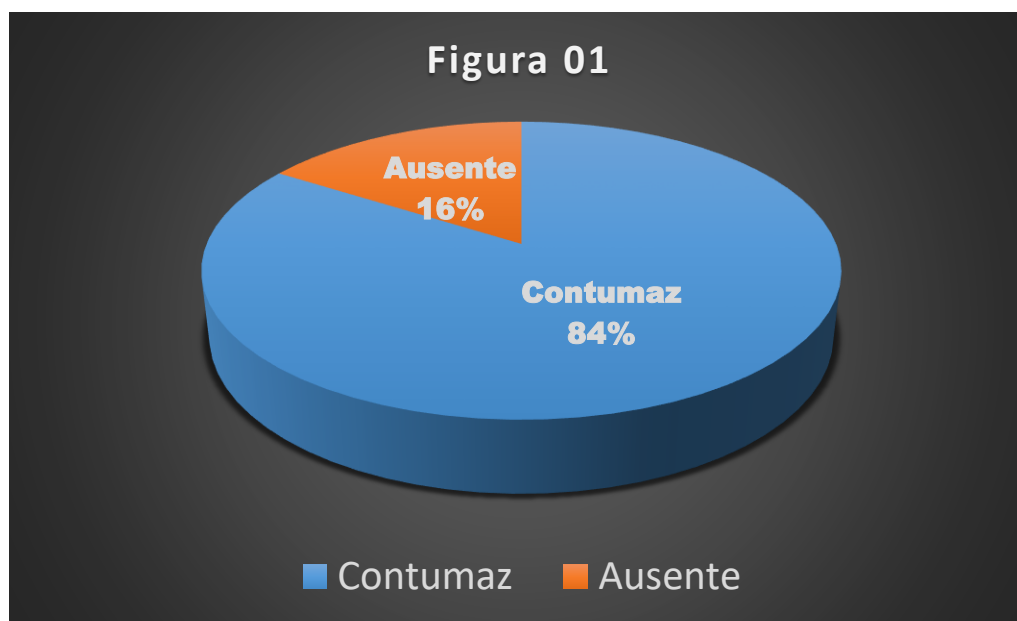
Tabla N° 12

EXPEDIENTES TOMADOS COMO MUESTRA			
N°	Expediente	Delito	Contumaz – Ausente
1	Exp. N° 00626-2014	Lesiones Leves	Contumaz
2	Exp. N° 01468-2010	Hurto Agravado	Contumaz
3	Exp. N° 01676-2013	Estelionato	Contumaz
4	Exp. N° 00564-2015	Apropiación Ilícita	Contumaz
5	Exp. N° 00807-2011	Uso de Documento Público Falso	Contumaz
6	Exp. N° 00071-2011	Lavado de Activos	Contumaz
7	Exp. N° 01437-2014	Falsedad Genérica	Contumaz
8	Exp. N° 01012-2014	Homicidio Culposo	Contumaz
9	Exp. N° 01450-2013	Peculado Doloso	Contumaz
10	Exp. N° 00572-2013	Falsedad Genérica	Contumaz
11	Exp. N° 00234-2013	Obtención Frailecito de Crédito	Contumaz
12	Exp. N° 01571-2010	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	Contumaz
13	Exp. N° 00429-2011	Conducción en estado de Ebriedad	Contumaz
14	Exp. N° 01268-2014	Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	Ausente I.P. – Ausente
15	Exp. N° 00628-2014	Lesiones Culposas	Ausente J.O.
16	Exp. N° 00086-2015	Usurpación Agravada	Contumaz
17	Exp. N° 01627-2013	Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Ausente I.P. Contumaz
18	Exp. N° 00572-2013	Sustracción de Menor	Contumaz
19	Exp. N° 01721-2013	Receptación	Contumaz
20	Exp. N° 01194-2011	Colusión Desleal	Contumaz
21	Exp. N° 00314-2010	Homicidio Calificado	Contumaz
22	Exp. N° 01111-2010	Tráfico Ilícito de Drogas	Contumaz
23	Exp. N° 00095-2012	Robo Agravado	Contumaz
24	Exp. N° 01954-2010	Violación Sexual	Ausente I.P. Ausente
25	Exp. N° 02688-2015	Querrela	Ausente

Fuente: Elaboración propia

De esta tabla se establece que 21 expedientes han sido archivados provisionalmente por contumacia y 4 expedientes han sido archivados

provisionalmente por ausencia, que sumado ambos resultan 25, muestra que representa el 100% de la investigación.



Interpretación

El 84% representa a los acusados contumaces declarados así en la etapa del juicio oral.

El 16% representa a los acusados ausentes que superaron la etapa intermedia y pasaron a la etapa de juicio oral.

4.1.2.4. Resultados

4.1.2.4.1. Dilación de los Procesos

Aquí hay que advertir que la dilación del proceso, solo se producen en la etapa de juicio oral, por cuanto la declaratoria de la ausencia y contumacia no suspende la investigación preparatoria ni la etapa intermedia y los expedientes tomados en cuenta como muestra todos corresponde a la etapa de juzgamiento.

4.1.2.4.1.1. Causa principal

a) No presencia del Acusado

En los 25 expedientes analizados los mismos que se encuentran en la etapa de juicio oral, la audiencia de juicio oral, no se instaló por la no presencia del acusado, en todos los casos.

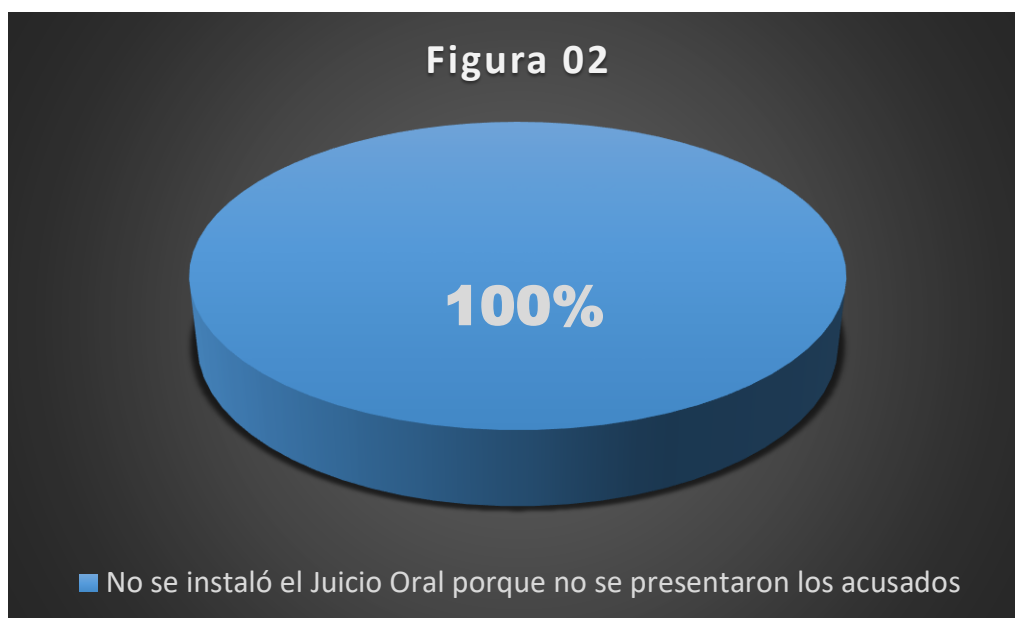
Tabla N° 13

EXPEDIENTES TOMADOS COMO MUESTRA			
N°	Expediente	Delito	Juicio oral
1	Exp. N° 00626-2014	Lesiones Leves	No se presentó el Acusado
2	Exp. N° 01468-2010	Hurto Agravado	No se presentó el Acusado
3	Exp. N° 01676-2013	Estelionato	No se presentó el Acusado
4	Exp. N° 00564-2015	Apropiación Ilícita	No se presentó el Acusado
5	Exp. N° 00807-2011	Uso de Documento Público Falso	No se presentó el Acusado
6	Exp. N° 00071-2011	Lavado de Activos	No se presentó el Acusado
7	Exp. N° 01437-2014	Falsedad Genérica	No se presentó el Acusado
8	Exp. N° 01012-2014	Homicidio Culposo	No se presentó el Acusado
9	Exp. N° 01450-2013	Peculado Doloso	No se presentó el Acusado
10	Exp. N° 00572-2013	Falsedad Genérica	No se presentó el Acusado
11	Exp. N° 00234-2013	Obtención Frailecito de Crédito	No se presentó el Acusado
12	Exp. N° 01571-2010	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	No se presentó el Acusado
13	Exp. N° 00429-2011	Conducción en estado de Ebriedad	No se presentó el Acusado
14	Exp. N° 01268-2014	Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	No se presentó el Acusado
15	Exp. N° 00628-2014	Lesiones Culposas	No se presentó el Acusado
16	Exp. N° 00086-2015	Usurpación Agravada	No se presentó el Acusado
17	Exp. N° 01627-2013	Incumplimiento de Obligación Alimentaria	No se presentó el Acusado

18	Exp. N° 00572-2013	Sustracción de Menor	No se presentó el Acusado
19	Exp. N° 01721-2013	Receptación	No se presentó el Acusado
20	Exp. N° 01194-2011	Colusión Desleal	No se presentó el Acusado
21	Exp. N° 00314-2010	Homicidio Calificado	No se presentó el Acusado
22	Exp. N° 01111-2010	Tráfico Ilícito de Drogas	No se presentó el Acusado
23	Exp. N° 00095-2012	Robo Agravado	No se presentó el Acusado
24	Exp. N° 01954-2010	Violación Sexual	No se presentó el Acusado
25	Exp. N° 02688-2015	Querrela	No se presentó el Acusado

Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, se grafica del siguiente modo, no se instaló el juicio oral porque el acusado no se presentó:



Interpretación

Del 100% de la muestra analizada de los 25 expedientes, en todos los casos no se instaló el juicio oral, debido a que los acusados (ausentes y contumaces) no se presentaron al juicio oral.

b) Paralización del proceso – Suspensión

Cuando el acusado contumaz o ausente no se presenta al juicio oral, el proceso queda paralizado (suspendido), hasta cuándo sea capturado el imputado.

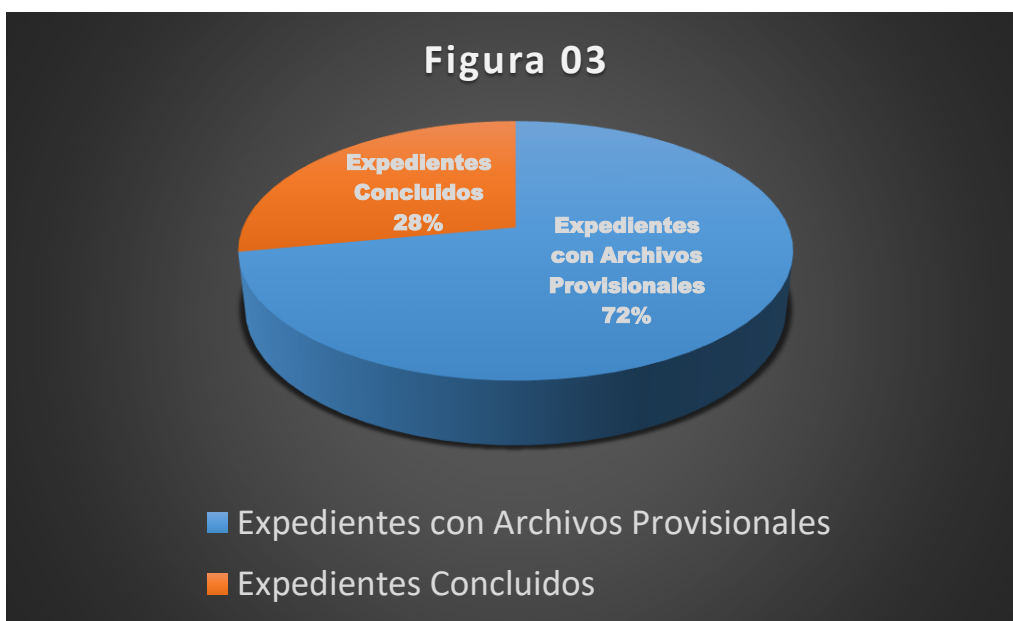
Tabla N° 14

EXPEDIENTES TOMADOS COMO MUESTRA			
N°	Expediente	Delito	Juicio Oral – Paralización
1	Exp. N° 00626-2014	Lesiones Leves	10 de septiembre de 2014 <u>Con conducción Compulsiva</u>
2	Exp. N° 01468-2010	Hurto Agravado	14 de septiembre de 2011 <u>Con conducción Compulsiva</u>
3	Exp. N° 01676-2013	Estelionato	02 de mayo de 2017 <u>Sentencia de Conformidad</u>
4	Exp. N° 00564-2015	Apropiación Ilícita	09 de mayo de 2017 <u>Con conducción Compulsiva</u>
5	Exp. N° 00807-2011	Uso de Documento Público Falso	02 de mayo de 2013 <u>Con conducción Compulsiva</u>
6	Exp. N° 00071-2011	Lavado de Activos	17 de noviembre de 2014 <u>Con conducción Compulsiva</u>
7	Exp. N° 01437-2014	Falsedad Genérica	11 de octubre de 2016 <u>Operó la Prescripción</u>
8	Exp. N° 01012-2014	Homicidio Culposo	11 de agosto de 2015 <u>Con conducción Compulsiva</u>
9	Exp. N° 01450-2013	Peculado Doloso	07 de junio de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>
10	Exp. N° 00572-2013	Falsedad Genérica	19 de marzo de 2015 <u>Operó la Prescripción</u>
11	Exp. N° 00234-2013	Obtención Frailecito de Crédito	21 de julio de 2015 <u>Con conducción Compulsiva</u>
12	Exp. N° 01571-2010	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	08 de julio de 2011 <u>Con conducción Compulsiva</u>
13	Exp. N° 00429-2011	Conducción en estado de Ebriedad	04 de mayo de 2012 <u>Operó la Prescripción</u>
14	Exp. N° 01268-2014	Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	07 de julio de 2015 <u>Con conducción Compulsiva</u>
15	Exp. N° 00628-2014	Lesiones Culposas	05 de julio de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>
16	Exp. N° 00086-2015	Usurpación Agravada	21 de abril de 2015 <u>Sentencia Condenatoria</u>
17	Exp. N° 01627-2013	Incumplimiento de Obligación Alimentaria	02 de mayo de 2015 <u>Con conducción Compulsiva</u>
18	Exp. N° 00572-2013	Sustracción de Menor	25 de octubre de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>
19	Exp. N° 01721-2013	Receptación	02 de junio de 2015

20	Exp. N° 01194-2011	Colusión Desleal	22 de marzo de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>
21	Exp. N° 00314-2010	Homicidio Calificado	02 de mayo de 2017 <u>Con conducción Compulsiva</u>
22	Exp. N° 01111-2010	Tráfico Ilícito de Drogas	19 de abril de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>
23	Exp. N° 00095-2012	Robo Agravado	28 de marzo de 2012 <u>Con conducción Compulsiva</u>
24	Exp. N° 01954-2010	Violación Sexual	27 de septiembre de 2011 <u>Sentencia Condenatoria</u>
25	Exp. N° 02688-2015	Querrela	12 de abril de 2016 <u>Con conducción Compulsiva</u>

Fuente: Elaboración propia

De la tabla se establece que 18 expedientes se encuentran paralizados, es decir que han quedado suspendido en la etapa de juicio oral y 7 expedientes concluidos, lo cual se representa en la siguiente figura:



Interpretación

Primera interpretación, que 7 expedientes representan el 28% del 100% de la muestra de 25 expedientes.

Este dato indica que los expedientes con reservas provisionales por contumacia o ausencia, en alguna medida están siendo concluidos, lo que implica que se está capturando en los acusados contumaces y ausentes y se está llevando el juzgamiento de los mismos.

Segundo, 18 expedientes representan el 72 % del 100% que presenta la muestra de 25 expedientes.

Pero este dato indica que en gran medida los expedientes con archivos provisionales por contumaces y ausentes, están quedando paralizados y no se está capturando a los acusados ausentes y contumaces.

4.1.2.4.1.2. Contrastaciones de la Dilación

En virtud a los datos ya anotados, se establece que en efecto se produce la dilación de los procesos, en particular del juicio oral, en razón de que el imputado no se presenta al mismo y los procesos quedan paralizados hasta cuando sea capturado el contumaz y el ausente.

4.1.2.4.2. De la Prescripción de la Acción Penal

Ahora bien, corresponde analizar, la vigencia de la acción penal en los 25 expedientes que han sido tomados como muestra de los 247 expedientes, los mismos que han sido analizados, conforme a las normas establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Penal; el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal y Acuerdos Plenarios.

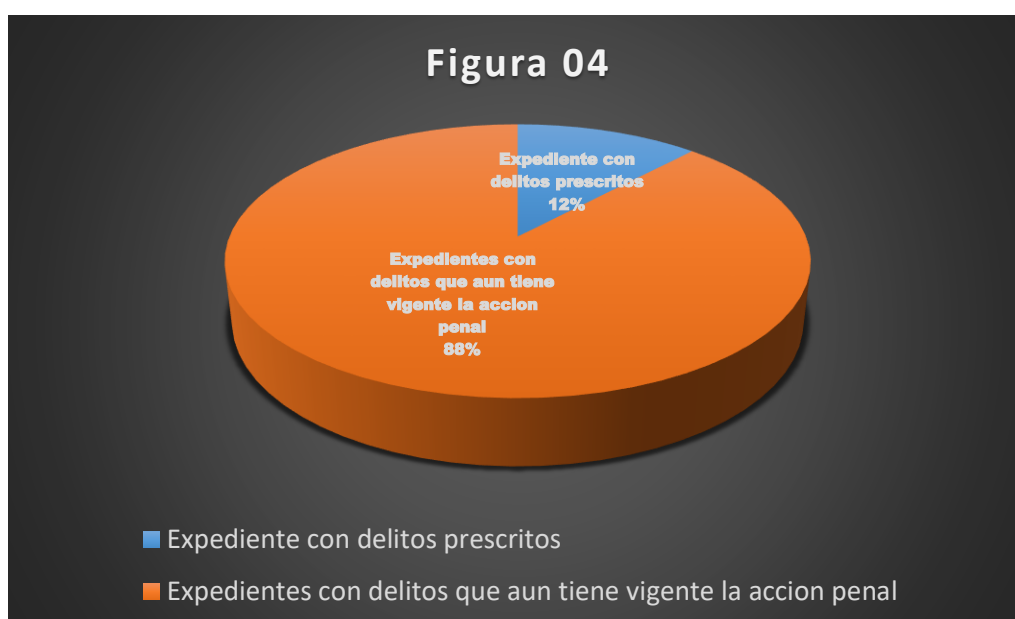
Tabla N° 15

EXPEDIENTES TOMADOS COMO MUESTRA			
N°	Expediente	Delito	Vigencia de la Acción Penal
1	Exp. N° 00626-2014	Lesiones Leves	Hasta 15 de mayo de 2019
2	Exp. N° 01468-2010	Hurto Agravado	Hasta 08 de junio de 2019
3	Exp. N° 01676-2013	Estelionato	Hasta 21 de noviembre de 2018
4	Exp. N° 00564-2015	Apropiación Ilícita	Hasta 22 de enero de 2026
5	Exp. N° 00807-2011	Uso de Documento Público Falso	Hasta 09 de octubre de 2038
6	Exp. N° 00071-2011	Lavado de Activos	Hasta 08 de agosto de 2070
7	Exp. N° 01437-2014	Falsedad Genérica	<u>Se declaró Prescrito la Acción Penal</u>
8	Exp. N° 01012-2014	Homicidio Culposo	Hasta 13 de julio de 2026
9	Exp. N° 01450-2013	Peculado Doloso	Hasta 10 de mayo de 2029
10	Exp. N° 00572-2013	Falsedad Genérica	<u>Prescribió en fecha 19 de marzo de 2015</u>
11	Exp. N° 00234-2013	Obtención Frailecito de Crédito	Hasta 12 de enero de 2023
12	Exp. N° 01571-2010	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	Hasta 15 diciembre de 2054
13	Exp. N° 00429-2011	Conducción en estado de Ebriedad	<u>Prescribió en fecha 16 de julio de 2016</u>
14	Exp. N° 01268-2014	Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo	Hasta 04 de octubre de 2024
15	Exp. N° 00628-2014	Lesiones Culposas	Hasta 28 de agosto de 2031
16	Exp. N° 00086-2015	Usurpación Agravada	Hasta 04 de agosto de 2031
17	Exp. N° 01627-2013	Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Hasta 02 de abril de 2020
18	Exp. N° 00572-2013	Sustracción de Menor	Hasta 18 de julio de 2018
19	Exp. N° 01721-2013	Receptación	Hasta 15 de noviembre de 2025
20	Exp. N° 01194-2011	Colusión Desleal	Hasta 28 de diciembre de 2069
21	Exp. N° 00314-2010	Homicidio Calificado	Hasta 09 de febrero de 2070
22	Exp. N° 01111-2010	Tráfico Ilícito de Drogas	Hasta 25 de mayo de 2070

23	Exp. N° 00095-2012	Robo Agravado	Hasta 06 de diciembre de 2098
24	Exp. N° 01954-2010	Violación Sexual	Hasta junio de 2070
25	Exp. N° 02688-2015	Querrela – Violación a la Intimidad	Hasta octubre de 2018

Fuente: Elaboración propia

De los 25 expedientes analizados, solo se encontró que en 03 expedientes ha prescrito la acción penal, situación que se representa en la siguiente figura:



Interpretación

Primero se interpreta que 03 expedientes representan 12% del 100% de la muestra de 25 expedientes.

Del cual se llega a la conclusión que la prescripción hasta la actualidad se presenta en menor medida y no tiene una gran manifestación, pero si existe algunos delitos prescritos.

Segundo, 23 expedientes representan el 88 % del 100% que presenta la muestra de 25 expedientes.

Del cual se concluye que la prescripción aún no se manifiesta en muchos delitos.

Sin embargo de los 23 expedientes donde los delitos aún tienen vigente la acción penal, se advierte que, en el año 2018, prescriben de forma indefectible los delitos de 03 expedientes, en el año 2019 prescriben los delitos de 02 expedientes y en el año 2020 prescribe el delito de 01 expediente, en total 06 expedientes.

4.1.2.4.2.1. De la Contrastación de la Prescripción

Conforme a los datos señalados, se contrasta la hipótesis de que la declaración de la contumacia y la ausencia trae como consecuencia la prescripción de la acción penal, situación que se evidencia en 03 expedientes donde los delitos han prescrito, que si bien, la prescripción se manifiesta en menor medida, pero también hay que considerar los delitos que prescribirán al 2020, que de mantenerse la situación de contumacia o ausencia prescribirán indefectiblemente los delitos en 06 expedientes.

4.1.2.4.3. De la Impunidad

Definitivamente la prescripción de la acción penal trae la impunidad, por cuanto el Estado por el transcurso del tiempo abandona la pretensión punitiva, y

los casos sobre las que recayó la prescripción no han sido castigados, situación que genera impunidad, una impunidad de derecho.

4.1.2.4.4. De la Sobrecarga Procesal

En el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sede Principal, desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, en el Distrito Judicial de Puno desde el año 2009, hasta la actualidad, existen 247 expedientes con reservas provisionales por contumacia y ausencia, lo que resulta una cantidad considerable a juzgar por los 08 años que recién pasaron de su vigencia en nuestro Distrito Judicial. Situación que genera una carga procesal pasiva.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS RESPECTO DEL SEGUNDO Y TERCER HIPÓTESIS

4.2.1. Segundo y Tercer Objetivo Planteado

Como segundo objetivo, se planteó analizar y evaluar la posibilidad de implementar el juzgamiento y condena del ausente y contumaz dentro del nuevo proceso penal. Y como tercer objetivo se formuló, revisar si la normatividad del Nuevo Código Procesal Penal abre la posibilidad de juzgar y condenar al ausente y al contumaz o en caso contrario evaluar la incorporación de modificaciones dentro del Código para implementar la condena del contumaz y ausente.

4.2.2. Segundo y Tercer Hipótesis Planteado

Como segunda hipótesis se planteó que ante la declaración de ausencia y contumacia que genera la dilación de los procesos, prescripción, impunidad y

sobrecarga procesal, ante tal situación, el Estado ha de dar una respuesta eficaz, el cual es de juzgar y condenar al ausente y al contumaz, sin embargo esta respuesta parecer ser un tanto extrema, por cuanto la condena del ausente vulnera una de las garantías del proceso, el cual es el principio de no ser condenado en ausencia, sin embargo este principio admite excepciones, como es la posibilidad de condenar al contumaz y esta última es la respuesta más plausible ante el problema. Y como tercera hipótesis se señaló que resulta necesario la modificación del Nuevo Código Procesal Penal, pues expresamente establece que la condena del contumaz, está prohibido, más aun tratándose de ausentes.

4.2.3. Análisis del Juzgamiento y Condena del Contumaz y del Ausente

4.2.3.1. Prohibición de Condena del Contumaz y Ausente

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, establece la prohibición expresa de que no se puede condenar al contumaz, ni al ausente. Art. 79.5 del NCPP.

Siendo así corresponde examinar los fundamentos de tal prohibición.

4.2.3.2. Manifestación de la Prohibición de la Condena del Contumaz y Ausente en el Nuevo Proceso Penal

La norma procesal penal que regula la contumacia y la ausencia, tanto para la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, la presencia del imputado no es de carácter obligatorio, sino que se torna en obligatoria la presencia del imputado en la etapa de juzgamiento, pues su ausencia imposibilita

la instalación de la audiencia, caso en el cual deberá archivar el proceso, conforme al artículo 369.1 y 79.5 del Nuevo Código Procesal Penal.

De tal suerte que no se puede desarrollar el juicio oral, sin la presencia del imputado, cualquiera sea su condición de contumaz o ausente, ya que su presencia es obligatoria.

4.2.3.3. Fundamento de la obligatoriedad de la presencia del acusado (contumaz o ausente)

San Martín (2015), afirma: “La presencia del imputado es para el juez un deber ineludible y para el imputado un derecho no renunciable que, por tanto, puede calificarse de derecho deber (Montero). La indispensabilidad de la presencia del imputado para la ejecución del acto es propia del juicio oral (art. 367.1 NCPP), no para la investigación preparatoria. El principio de audiencia debe ser interpretado en el Proceso Penal en su sentido escrito: es necesario “oír” efectivamente al imputado, básicamente, porque es un elemento fundamental de convicción y por los derechos que subyacen en el proceso.” (p. 241)

En la misma línea apunta Oré (2013), “En el proceso penal peruano, el Estado no puede condenar al imputado que se encuentra ausente. Es decir, para condenar a una persona es indispensable su presencia física; por el contrario, su ausencia, determina que el Estado (órgano jurisdiccional) tiene el deber ineludible de no imponer fallo condenatorio. Asimismo, respecto del ausente, es claro el derecho que le asiste de no ser condenado, el mismo que no es

renunciable; en tal virtud puede ser calificado como un derecho-deber.” En esta línea Roxin señala que nadie puede condenado sin antes haber sido oído. (p. 283, T.I).

Asimismo, el referido autor precisa que; “el principio de inmediación exige que el juez que dicta la sentencia pueda tener contacto directo con el imputado, esto es, que lo vez personalmente. Por tal motivo, un juicio no puede llevarse a cabo sin el acusado.” (p. 284, T.I)

En igual sentido Cubas (2016) señala: “los principios de no ser condenado en ausencia y de defensa consagrados en la constitución en su artículo 139 apartados 12 y 14, son los aplicables en lo referente a la declaración de contumacia y ausencia. La situación normal en el proceso penal, es que se desarrolle con la presencia del imputado, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa ya que en el proceso penal se “necesita verificar, de cuerpo presente, que el imputado sea idóneo para intervenir en el procedimiento (capacidad) y esté en condiciones para ejercer las facultades que, al efecto, le otorga la ley procesal penal, los supuestos en que la persona no se encuentre en el proceso, pueden ser por contumacia o ausencia.” (p. 244)

Por otro lado, Neyra (2015) señala que, “otra característica fundamental del derecho de defensa durante el juicio consiste en la obligatoriedad de la presencia del imputado durante el juicio oral. La constitución prohíbe que se realice juicios penales en ausencia del imputado. Cabe señalar que, si el imputado tiene “derecho” a estar presente, ello significa que tiene derecho a

hacerlo de un modo libre. No se puede entender por “presencia del imputado” el hecho de tener en una sala contigua, o sometido a medidas de seguridad tales que le impidan ejercer su derecho de defensa, u observar la prueba, o atender a lo que dicen los testigos o a participar en los debates.” (p. 263, T.I)

De estos fundamentos se extrae en concreto que el acusado tendría el derecho no renunciable de estar presente en el juzgamiento, por cuanto es una manifestación del derecho de defensa, ya que el acusado tiene el derecho de estar presente en el juicio, por principio de inmediación el juez antes de dictar la sentencia debió estar en contacto directo con el acusado, verificar la capacidad del acusado y haber oído al mismo.

En conclusión, la obligatoriedad de la presencia del acusado en el juicio oral, descansa en el derecho del acusado a estar presente en el juicio oral, en el derecho de defensa, en el principio de inmediación y en el derecho a ser oído.

También se indica que la Constitución consagra el principio de no ser condenado en ausencia, por lo que corresponde analizar dicho principio en el plano constitucional.

4.2.3.4. El Principio de no ser Condenado en Ausencia

4.2.3.4.1. Normativa Nacional Constitucional

4.2.3.4.1.1. Antecedente Normativo

Nuestra República del Perú, desde de su independencia en el año 1821, hasta la actualidad cuenta con 12 doce constituciones, la Constitución Política

de la República Peruana de 1823, Constitución Vitalicia de 1826, Constitución Política de la República Peruana de 1828, Constitución Política de la República Peruana de 1834, Constitución Política del Perú de 1839, Constitución de la República Peruana de 1856, Constitución Política del Perú de 1860, Constitución Política del Perú de 1867, Constitución para la República del Perú de 1920, Constitución Política del Perú de 1933, Constitución para la República del Perú de 1979 y Constitución Política del Perú de 1993 (García, 2005).

En las constituciones anteriores a la Constitución de 1979, no se establecía en ninguno de sus artículos el principio de no ser condenado en ausencia, sino que recién en la Constitución de 1979, se consignó por primera vez dicho principio, el mismo que se encuentra ubicado en el Título IV De la Estructura del Estado, Capítulo IX, Del Poder Judicial, con el siguiente tenor:

“Artículo 233.- Son garantías de la administración de justicia:

(...)

10.- La de no poder ser condenado en ausencia.

(...)”

Entorno a esta norma fundamental Chirinos (2017), comentando la constitución vigente señala que: “La condena en ausencia fue una de las tantas aberraciones jurídicas de la dictadura militar. En afán obsesivo de perseguir a sus adversarios políticos, llevó a Velasco a expedir decretos-leyes que permitían el juicio y la condena en ausencia. En la Constituyente anterior, colocamos un dispositivo que prohíba la condena en ausencia, el mismo que ha sido reproducido en la nueva Carta en la forma escueta y terminante en que está redactado en el inciso bajo comentario.” (p. 381).

En parecido sentido también Chanamé (2015), precisa que: “De tal forma que está prohibido condenar en ausencia, tal y conforme se efectuaba en la época del General Juan Velasco Alvarado, quien expidió decretos leyes que permitían el juicio y la condena en ausencia, la misma que tenía como fin perseguir a sus adversarios políticos.” (p. 943, V.2).

4.2.3.4.1.2. Normativa Actual

El principio de no ser condenado en ausencia ha sido ratificado por la Constitución actual de 1993, en su Título IV De la Estructura del Estado, Capítulo VIII, en cuanto los Principios de la Administración de Justicia y textualmente señala:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

(...)”

4.2.3.4.1.3. Sentido Interpretativo del Principio de no ser Condenado en Ausencia en la Doctrina Constitucional Peruana.

En este punto podemos encontrar hasta cuatro interpretaciones del principio de no ser condenado en ausencia establecido en la C.N.

a) Primera interpretación, el Principio de no ser Condenado en Ausencia permite la realización del principio de inmediación.

Así el jurista Chirinos (2017) afirma que: “La prohibición de la condena en ausencia apareja, pues la obligación de que entre el Juez y el acusado se produzca un contado directo, vivo, inmediato, que le permita al primero apreciar

la personalidad del segundo, percibir directamente sus declaraciones y actitudes, observar su sinceridad y condiciones intelectuales y, en general, obtener el máximo de información que lo conduzca hacia la decisión apropiada. Tal es la esencia del juicio oral, actividad insustituible en una correcta administración de justicia.” (p.381)

En el mismo sentido acota también Chanamé (2015), “Este principio permite y facilita la necesidad de que entre el juez y el acusado se produzca un contacto directo, vivo, inmediato, lo que le permitirá al primero, apreciar la personalidad del segundo, percibir directamente sus declaraciones y actitudes, observar su sinceridad y condiciones intelectuales, en general, obtener un máximo de información que le conduzca a una decisión apropiada, el proceso es un hecho dinamizado por los hombres y no es un mero trámite carente de la apreciación o sensibilidad humana del juzgador. En ausencia no es posible sentenciar.” (p. 943, V.2)

En consecuencia, de las postulaciones de los citados juristas, se puede concluir que el pilar sobre la cual se alza el principio de no ser condenado en ausencia es el principio de inmediación, en cuanto esta permitiría al juez tener un contacto directo con el acusado y así apreciar la personalidad del acusado y su sinceridad, su declaración siempre y cuando manifieste su voluntad a declarar.

b) Segunda interpretación, el Principio de no ser Condenado en Ausencia tiene su fundamento en el derecho de defensa

Este sentido interpretativo, privilegia el derecho de defensa del acusado precisando que es el fundamento del principio de no ser condenado en ausencia, por cuanto el ejercicio del derecho de defensa en el juicio oral, es una garantía del proceso.

Pues así Ballesteros (2012), citando a Quiroga, señala que: ““En realidad, lo que propone el texto constitucional es que el procesado haga uso del derecho de defensa en juicio, que es una garantía constitucional que permite rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia, que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su desarrollo.” (p. 686).

En la misma línea de ideas Rubio (1999) afirma: “Condenar en ausencia es limitar seriamente el derecho de defensa (ver el artículo 139 inciso 14 de la Constitución) y por ello la norma prohíbe tal práctica. En países en los cuales el uso del poder a veces desborda sus límites razonables, suele además suceder que intencionalmente se pongan obstáculos a la presencia del encausado (por ejemplo, con serio riesgo de que sea maltratado o injustamente encarcelado) y al mismo tiempo, se le juzga en ausencia. La norma, por tanto, es adecuada.” (p. 116, T. V).

c) Tercera interpretación, el Principio de no ser Condenado en Ausencia tiene su fundamento en el derecho a asistir al proceso penal.

“El núcleo, o si se prefiere, la justificación de la prohibición de condena en ausencia y por ende del derecho a asistir al proceso penal, es la garantía procesal constitucional de la defensa, el debido proceso penal tiene como primera condición la validez y eficacia, respecto al derecho de defensa, sin esta la causa penal es nula, no surte efectos jurídicos, menos una sentencia condenatoria, que comúnmente es la consecuencia de impedir que la persona se defienda en el proceso.” (Nakasaki, 2013, p.155, T. III).

d) Cuarta interpretación, el Principio de no ser Condenado en Ausencia tiene su fundamento en el derecho a ser oído.

Este sentido interpretativo si bien no señala el fundamento sobre el cual se basa el principio de no ser condenado en ausencia, sin embargo, precisa su relación con otro derecho. Castañeda (2005), señala que: “El principio y derecho de no ser condenado en ausencia –que guarda íntima conexión con el derecho a ser oído-” (p. 557)

4.2.3.4.1.4. El ámbito de protección del Principio de no ser Condenado en Ausencia (alcance - contumacia y ausencia)

En el Derecho Procesal Penal, existen las instituciones de contumacia y ausencia que son situaciones muy diferentes, pero que en el proceso y más propiamente en el juicio oral tienen la particularidad común, de que el procesado contumaz o ausente no participa en el proceso o juicio oral. Entonces de ello

surge la pregunta si el principio de no ser condenado en ausencia alcanza su protección tanto al procesado contumaz y ausente.

Por lo que corresponde realizar la hermenéutica respectiva. Del texto constitucional, el principio de no ser condenado en ausencia, primero se deduce que para toda condena se requiere previamente de la existencia de un proceso, conforme al numeral 10 de artículo 139 de la Constitución; ahora bien, el proceso penal tiene varias etapas, en el Código de Procedimientos Penales de 1940, la etapa de instrucción y de juzgamiento, y en el Nuevo Código Procesal Penal, tiene como etapas la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

Si bien existen varias etapas, sin embargo, la etapa donde se decide la condena o absolución del acusado, es en la etapa del juicio oral o juzgamiento, puesto que concluida dicha etapa el juzgador expide la sentencia respectiva. Ahora bien, si en esta etapa el acusado no se presenta, es decir no está en cuerpo presente en el juicio oral, como lo ordena el texto normativo consagrado en el artículo 139.12 de la Constitución Nacional, no se puede condenar al acusado.

El acusado puede no estar presente en el juicio oral, en su condición de contumaz o ausente. Siendo así, la norma constitucional de no ser condenado en ausencia abarca su protección tanto al procesado o acusado declarado contumaz o ausente, por cuanto protege la presencia física del acusado en el

juicio oral, es decir la norma exige que el acusado esté en cuerpo presente en el juicio oral.

En este sentido también acota Nakasaki (2015) ya que señala que: “Primero la norma constitucional utiliza el término ausencia es un sentido material, no procesal; se refiere tanto al ausente como al contumaz. Segundo, en el proceso penal, el ausente y contumaz no son situaciones procesales idénticas.” (p. 734 T. III)

De la misma manera Castañeda (1993) precisa que: “La explicación a nuestro entender se encuentra en el Diario de Debates de la Asamblea Constituyente 1978-1979, la ausencia en términos generales se refiere a la no presencia del procesado y ante esta imprecisión puede concluirse que comprende tanto al acusado ausente propiamente dicho, como al contumaz.” (p. 557).

La constitución solo se refiere al ausente. Esto quiere significar que al contumaz ¿puede condenársele en ausencia? Es indudable que no asiste al juicio oral porque no quiere, pues está enterado de que se le sigue proceso penal y su culminación es la audiencia. La ausencia y la contumacia son situaciones de evidente analogía. En ambas ocurre lo mismo: el procesado no se encuentra presente en el acto del juzgamiento. La causa de la inasistencia es diferente -en uno la ignorancia y en el otro el no querer- pero el resultado es el mismo. El Código no habla de contumaz, lo ignora. Sólo existe el ausente. La causa de la no presencia no le interesa sino el mismo hecho de la inasistencia. En

consecuencia, si cuando el Código se refiere al ausente comprende también al contumaz entonces, cuando prohíbe la condena del ausente, también se comprende dentro de esta prohibición la condena del contumaz. (García).

4.2.3.4.1.5. La interpretación del Tribunal Constitucional respecto del Principio de no ser Condenado en Ausencia

El supremo interprete de nuestra Constitución, en el Exp. N° 01691-2010-PHC/TC La Libertad caso Lucio Víctor Barrantes García, señaló lo siguiente:

(...)

D. Derecho a no ser condenado en ausencia

8. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139.12 de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.

(...)

10. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso de forma arbitraria. En tanto en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (STC 0003-2005-PI/TC, fundamento 165).

11. No obstante lo anterior, este derecho, como cualquier otro no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En este sentido, el acto de la condena en ausencia del procesado, considera este Tribunal, no resulta inconstitucional siempre y en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la restricción no se encuentra constitucionalmente justificada.

(...)

13. Así las cosas, a juicio de este Tribunal Constitucional, en la determinación del ámbito de protección de principio-derecho a no ser condenado en ausencia ha de distinguirse diversos supuestos: a) los procesados rebeldes, b) los procesados que desconocen e ignoran el proceso y (c) los imputados con grave comportamiento en el proceso.

a. Rebeldía o contumacia del procesado

14. Este supuesto tiene lugar cuando el procesado que tiene conocimiento del proceso, y ha sido válidamente citado, decide sustraerse u ocultarse su desarrollo, y en forma particular, del juicio, lo que implica la rebeldía o renuncia expresa o tácita a la comparecencia del proceso. Una actuación rebelde o renuente del imputado a comparecer al proceso, en principio, solo supondrá el incumplimiento del deber de comparecer al llamamiento del Tribunal. Sin embargo, también podría generar dilaciones innecesarias y/o maliciosas en perjuicio del interés de la acción de la justicia, y concretamente en perjuicio del interés en la investigación y sanción del delito.

15. Por ello, en casos como estos, es admisible el juicio o condena en rebeldía o contumacia del procesado, eso sí, siempre que se sujete a la observación de ciertas garantías mínimas. Ente ellos, está que el imputado conozca del proceso penal o de los cargos formulados en su contra, que haya sido regular y válidamente citado al proceso; que haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio; que haya participado en algunas de las actuaciones y haya tenido oportunidad de ofrecer y cuestionar pruebas, siempre que se garantice el derecho de defensa.

16. En este sentido, no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio oral, siempre que cuente durante el mismo con la asistencia de un abogado para su defensa; puesto que el hecho de que un procesado, a pesar de haber sido debidamente citado, no comparezca al proceso, el juez penal no puede, incluso aunque tal ausencia resulte injustificada, privarle de su derecho a ser defendido mediante letrado.

(...)

b. Falta de conocimiento del proceso

18. Este supuesto tiene lugar cuando el procesado o imputado desconoce de la existencia del proceso penal y por tanto, carece de toda posibilidad para ejercer cualquier acto de contradicción en defensa de sus intereses. Cabe distinguir entre el procesado que se declara rebelde (o se resiste a comparecer al proceso penal), y el procesado que desconoce o no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, a los afectos de determinarse los derechos que les asiste.

19. Dado que la exigencia del derecho de defensa alcanza su máxima intensidad en el proceso penal, debido a la trascendencia de los derechos y principios comprometidos en el (presunción de inocencia, derecho a la prueba, principio de inmediación, etc.) el derecho en cuestión queda afectado si el imputado desconoce la existencia del proceso. Cuando no ha comparecido a él, no ha participado en los actos procesales, no ha sido regular y válidamente notificado, no se ha defendido por el mismo o a través de su defensor, tampoco ha tenido posibilidad de ofrecer y cuestionar pruebas y, no obstante, se le condena en ausencia, ello genera la

existencia de un proceso penal nulo, independientemente de si existe posibilidad de impugnar dicha condena o no. (...)

En ese sentido también el Tribunal Constitucional se expresó en el Exp. N° 03972-2014-PHC/TC Lambayeque caso Humberto Denis Hurtado Santisteban.

4.2.3.4.2. El Principio de no ser Condenado en ausencia en la Normativa Supranacional

La IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política del Estado y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señalan que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia, ratificados por el Perú, y conforme a la interpretación que de ellos realizan los tribunales internacionales competentes.

En cuanto a la protección de los derechos humanos existe el sistema universal de protección de los Derechos Humanos y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

4.2.3.4.2.1. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

a) Declaración Universal de Derecho Humanos - DUDH

Establece preceptos cercanos al principio de no ser condenado en ausencia y textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 10°

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11°

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(...)”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, no contempla en sus artículos el principio de no ser condenado en ausencia, sino que contempla, el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, la presunción de inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público donde se haya asegurado todas las garantías necesarias.

b) Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos – PIDCP

Se tiene el siguiente texto normativo, que tiene relación con el principio de no ser condenado en ausencia.

“Artículo 14°

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

(...).

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

(...).”

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se contempla el principio de no ser condenado en ausencia, sino que establece que toda persona tiene el derecho a ser oído públicamente y con todas las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial y establece como una de las garantías, de estar presente en el proceso y a defenderse personalmente, ser asistido por un abogado defensor o en su caso por un defensor de oficio.

4.2.3.4.2.2. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

a) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre - DADDH*

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

En igual sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, no establece el principio de no ser condenado en ausencia, sino que establece el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial y en forma pública, el derecho a ser juzgado por tribunales anteriormente establecidos por leyes preexistentes, el derecho a no ser impuesto con penas crueles, infames o inusitadas.

b) Convención Americana sobre Derecho Humanos - CADH

“Artículo 8°. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, (...).

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)”

De la misma manera la Convención Americana sobre Derecho Humanos, no establece el principio de no ser condenado en ausencia, sino que establece el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, con las debidas garantías dentro del plazo

razonable, el derecho de presunción de inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y determina como una de las garantías del inculpado, a defenderse personalmente, a ser asistido por un abogado defensor de su elección, a comunicarse con su defensor de forma libre y privada.

Entonces es de concluirse que el principio de no ser condenado en ausencia no tiene regulación en la normativa supranacional, ya que en estas se establecen derechos y garantías del inculpado en la sustanciación de una acusación penal en su contra.

4.2.3.4.2.3. Decisiones de los órganos internacionales

4.2.3.4.2.3.1. El Comité de Derecho Humanos

Castañeda (2005), señala que el: “Comité de Derechos Humanos, ha conocido comunicaciones de ciudadanos que han alegado haber sido condenados sin estar presentes durante el juicio. El caso de la Comunicación N° 16/1997, de fecha 8 de setiembre de 1997, en la cual concluye, “Los procesos in absentia quieren que, pese a la no concurrencia del acusado, se hagan todas, las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio, para solicitar su asistencia. De otra forma el acusado en especial no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 14 párr. 3d) ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados (art. 14 párr. 3e).”

En el mismo sentido Rubio (1999), en cuanto a los juzgamientos y condenas en ausencia señala lo siguiente:

“Daniel O Donnell completa la información sobre este tema en el contexto de derecho internacional:

Las eventuales justificaciones de la realización de procesos in absentia fueron analizados en forma pormenorizada en una decisión del Comité sobre un individuo enjuiciado mientras se encontraba en exilio. Algunos extractos rezan:

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección. Esta disposición y los demás requisitos de un proceso con las debidas garantías contenidas en el artículo 14 no permiten la interpretación invariable de que son inadmisibles las actuaciones in absentia, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia del acusado. En realidad, las actuaciones in absentia son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente), en beneficio de una buena administración de justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuran en el artículo 14, presupone que se tomen las medidas necesarias para informar con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (artículo 14 (3) (b)). Los procesos in absentia requiere que, pese a la no comparecencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia. De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 14 (3) (b)), ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados (artículo 4 (3) (e) (41)).” (p. 117, T. V)

4.2.3.5. Fundamentos del Principio de no ser Condenado en Ausencia

Como se puede advertir el fundamento de la prohibición de la condena en ausencia, tanto de la interpretación constitucional y desde la óptica del Derecho procesal penal, descansa sobre el derecho a estar presente en el proceso, el derecho a la defensa, el derecho a ser oído por un tribunal y por el principio de inmediación.

El derecho-principio de no ser condenado en ausencia, tiene su fundamento en los derechos anteriormente citados.

4.2.3.6. La Presencia del Imputado en el Nuevo Proceso Penal Peruano

4.2.3.6.1. Etapa de investigación preparatoria e intermedia

Como anteriormente ya se había señalado la presencia del imputado no es obligatorio en la etapa de investigación preparatoria, ni en la etapa intermedia, de tal suerte que, en dichas etapas, en caso no se presentare el imputado (contumaz o ausente), se continua normalmente.

4.2.3.6.2. Etapa de juicio oral

Sin embargo, en la etapa de juicio oral, la norma procesal penal establece que para la instalación del juicio oral necesariamente debe estar presente el acusado (contumaz o ausente) de tal manera que si no se presenta el acusado no se puede instalar el juicio oral y la necesaria presencia eventualmente se sustenta en el principio de inmediación, el derecho del acusado de estar presente en el juicio oral y el derecho a ser oído.

En consecuencia, la norma procesal establece la prohibición expresa de condenar al acusado ausente y al acusado contumaz, sino hasta cuando sea habido o se presente al proceso y llevado a cabo el juicio oral con su presencia, recién se puede emitir una sentencia.

Ahora bien, toca analizar si es posible juzgar y condenar al procesado contumaz o ausente.

4.2.3.7. ¿Es Posible el Juzgamiento y Condena del Contumaz y del Ausente?

La prohibición de la condena del contumaz y ausente, se sustenta pues en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia establecido en el artículo 139 numeral 12 de la Constitución Nacional, que delinea los principios y derechos de la función jurisdiccional; prohibición que también se encuentra recogido en el artículo 79 numeral 5 del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien, la cuestión es determinar si es posible habilitar la condena del contumaz y del ausente en el Nuevo Código Procesal Penal, es decir establecer una disposición normativa en el Código que permita la condena del contumaz y ausente, lo que evidentemente implicaría la derogatoria de la prohibición de la condena del contumaz y del ausente establecido en el Código.

Siendo así, corresponde preguntarse si el texto normativo de carácter procesal que permita la condena del contumaz y ausente, se contrapone (afecta) al derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, la respuesta es evidente, la permisión de la condena del contumaz y ausente afecta el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia.

Al respecto Bernal (2014) precisa: “Toda ley que afecte a un derecho fundamental de manera negativa o desventajosa debe ser considerada como una intervención legislativa en el derecho respectivo.” (p. 844). Asimismo, señala que: “Uno de los principios elementales del principio democrático consiste en la

existencia de una reserva de ley para las intervenciones de los derechos fundamentales.” (p. 843).

Entonces de ello se tiene que solo mediante ley se puede intervenir un derecho fundamental y la autoridad normativa de acuerdo al principio de división de poderes no es sino el poder legislativo. En consecuencia, el texto normativo que permita la condena del contumaz y del ausente, que se desarrollará en la tesis, esta pues dirigido al poder legislativo.

“Para que se produzca una afectación negativa de un derecho fundamental resulta necesario que entre la norma legal y el derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa, bien sea de tipo jurídico o fáctico. Es pertinente que la norma legal sea idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la norma o la posición iusfundamental afectada –que contradiga la norma iusfundamental adscrita *prima facie*– (afectación jurídica), o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones o menoscabar el *status* de las propiedades o situaciones pertenecientes al derecho afectado (afectación fáctica).” (Bernal, 2014, p. 848).

Siendo así, resulta necesario ensayar la norma legal (texto o disposición normativa) que permita la condena del contumaz y ausente, el cual es el siguiente: *“La declaración de contumacia y la ausencia no suspende la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia, ni la etapa de juicio oral, este último se desarrollará en ausencia del imputado en caso no concurra y concluido el juicio oral, el Juez Penal o el Juzgado Penal Colegiado, según sea al caso puede absolver o condenar al imputado*

contumaz y ausente. Para tal efecto, se tiene que advertir al imputado de la posibilidad del juzgamiento y condena en su ausencia y asimismo se debe garantizar su derecho de defensa en el desarrollo del juzgamiento.”

Por el frente se tiene la *disposición de derecho fundamental de no ser condenado en ausencia*, establecido en el numeral 12 del artículo 139 del Constitución Nacional, el cual es el derecho fundamental a intervenir legislativamente, pero antes se debe determinar la norma de derecho fundamental directamente estatuida, las normas adscritas de derecho fundamental y las normas individuales de derecho fundamental.

Bernal (2014) señala que, las *normas de derecho de fundamental directamente estatuidas*, son normas de mayor generalidad y expresan el significado literal de las disposiciones de derecho fundamental en sentido prescriptivo; *las normas adscritas de derecho fundamental*, son normas más específicas que se fundamentan en las normas directamente estatuidas y que guardan un nexo de contradicción o de identidad con las normas legales; y, *las normas individuales de derecho fundamental*, son el producto de la subsunción del caso concreto bajo el supuesto de hecho de una norma iusfundamental directamente estatuida o de una norma adscrita.

De la disposición de derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, realizando la traducción mecánica, la norma iusfundamental directamente estatuida es que, “*nadie puede ser condenado en ausencia*” y de esta norma general se extrae las siguientes normas adscritas de derecho

fundamental, *“ningún procesado contumaz o ausente puede ser condenado en ausencia”*; *“todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a estar presente en juicio”*; *“todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a defenderse mediante letrado en juicio”*; *“todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a defenderse de forma personal en juicio” (autodefensa)*; *“todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a ser oído por un tribunal.”*

Siendo estas las normas adscritas de derecho fundamental, la norma legal que permite la condena del contumaz y ausente, tiene la idoneidad de eliminar, suprimir jurídicamente cuatro normas adscritas de derecho fundamental, como es la norma que prohíbe la condena del contumaz y ausente, la norma que otorga al procesado el derecho a estar presente en el juicio, la norma que otorga al procesado la posibilidad de defenderse de forma personal, la norma que otorga al procesado pueda ser oído por el tribunal, pero no elimina el derecho de todo procesado de contar con una defensa letrada o técnica.

“El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico para determinar si cierta intervención de un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución. La constitucionalidad de una intervención legislativa semejante dependerá de que esté justificada por su contribución para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Esta definición explica porque la cadena argumentativa del principio de proporcionalidad debe comenzar con la determinación del fin perseguido por el legislador. Si, al intervenir un derecho, el Legislador no persigue ningún fin, o persigue un fin constitucionalmente ilegítimo o irrelevante (3), la ley deberá ser declarado inconstitucional por carecer de

razonabilidad (4), o dicho con una terminología equivalente, por ser arbitraria (5).” (Bernal, 2005, p. 419)

Por lo que corresponde aplicar el principio de proporcionalidad, para determinar si la intervención legislativa al derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, es constitucional.

4.2.3.8. Aplicación del Principio de Proporcionalidad

Bernal (2014), señala que, “el principio de proporcionalidad está compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Estos subprincipios se aplican de una manera sucesiva y escalonada, que puede definirse mediante la siguiente regla argumentativa:

Regla 17. Sobre el proceso sucesivo y escalonado de aplicación de los subprincipios de la proporcionalidad. En primer lugar, el Tribunal Constitucional verifica si la norma legal que interviene en el derecho fundamental es idónea. En caso de no serlo, debe declararla inconstitucional. Si, por el contrario, la norma legal supera las exigencias de este primer subprincipio, debe ser sometida al análisis de necesidad, y si sale airoso, finalmente, al escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. En caso de que la norma legal no supere las exigencias de esos últimos dos subprincipios también debe ser declarada inconstitucional.” (p. 874-875)

4.2.3.8.1. El subprincipio de idoneidad

El subprincipio de idoneidad impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, que sea idónea para fomentar su obtención. (Bernal, 2014, p. 875)

a) La legitimidad del fin del legislador que fundamenta la intervención legislativa en el derecho fundamental

Bernal (2014), citando a Clérico, señala que; “el fin legislativo se define como un estado de cosas que debe alcanzarse y que tiene que ver con el cumplimiento de un derecho fundamental o de un bien colectivo, o con evitar que esto objetos sean restringidos de una manera muy gravosa.” Y agrega que la definición debe ser complementada, teniendo en cuenta, “la diferencia entre el fin inmediato y el fin mediato del Parlamento: el fin inmediato del Legislador es un estado de cosas fáctico o jurídico, que debe alcanzarse, en razón de estar ordenado por un principio constitucional (el fin mediato). Alcanzar dicho estado de cosas forma parte de la realización del derecho fundamental, el bien colectivo o el bien jurídico que el principio constitucional protege.” (p. 907).

Asimismo, precisa que se debe, “diferenciar claramente entre la medida adoptada por el Legislador (el medio), su finalidad concreta (el fin inmediato) y el principio constitucional de primer grado al que esta finalidad pueda adscribirse (el fin mediato).” (Bernal, 2014, p. 909).

Ahora bien, corresponde determinar la finalidad mediata del legislador. “Entre los principios que pueden constituirse como fines mediatos de las intervenciones legislativas se encuentran: los derechos fundamentales, los demás principios constitucionales y los llamados principios constitucionales de segundo grado, bien sea que estos se deriven de una reserva de ley específica o de la reserva de ley general de intervención en los derechos fundamentales.” (Bernal, 2014, p. 894-895). Cuando el fin de la intervención legislativa en un derecho fundamental es otro derecho fundamental, se traba una colisión entre derechos fundamentales en sentido escrito. (Bernal, 2014, p. 895). Los principios constitucionales pueden estar explícitamente tipificado o mencionado en la Constitución o puede estar implícito o adscrito a alguno de los principios explícitos. (Bernal, 2014, p. 896). Los principios constitucionales de segundo grado, son fines que, a pesar de no aparecer en el texto constitucional, pueden fundamentar las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales cuando el legislador pretende realizarlos en ejercicio de una reserva específica de ley o de alguna de las reservas generales. (Bernal, 2014, p. 899).

Como medida legislativa, se tiene la norma legal que permite la condena del contumaz y del ausente, en el siguiente tenor: *“La declaración de contumacia y la ausencia no suspende la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia, ni la etapa de juicio oral, este último se desarrollará en ausencia del imputado en caso no concurra y concluido el juicio oral, el Juez Penal o el Juzgado Penal Colegiado, según sea el caso puede absolver o condenar al imputado contumaz y ausente. Para tal efecto, se tiene que advertir al imputado de la posibilidad del juzgamiento y condena en su ausencia y asimismo se debe garantizar su derecho de defensa en el desarrollo del juzgamiento.”*

El fin inmediato del legislador, con la permisión normativa de la condena del contumaz y del ausente, es que en los procesos en particular en la etapa de juicio oral con imputados contumaces y ausentes, el Juez Penal o Juzgado Penal Colegiado, no ordene el archivamiento del proceso, hasta cuando sea habido el imputado, sino que en caso que el imputado no se presente al juicio oral, el juzgamiento se lleve en su ausencia y que concluido el mismo se emita una sentencia condenatoria si así corresponde, el cual es un estado de cosas factico.

El fin mediato del legislador, es la realización del principio constitucional del poder punitivo del Estado. Mir Puig (2016) afirma que: “El Derecho penal subjetivo –también llamado derecho a castigar o *ius puniendi*– es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho penal objetivo. El Derecho penal subjetivo se refiere, pues, al Derecho penal objetivo.” (p. 44). Muñoz (2007) señala también, “Inherente al poder estatal, el poder punitivo se justifica por su propia existencia, es decir, porque, guste o no, es una realidad, una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia pacífica y organizada.” (p. 67).

“El Derecho penal se basa en el poder punitivo (“*ius puniendi*”)” del Estado que es, por otro lado, una parte del poder coactivo del Estado. La creación e imposición de un Ordenamiento jurídico pertenece a las funciones elementales del Estado, pues sin aquél la convivencia humana no sería posible. El Derecho Penal es una parte imprescindible de todo ordenamiento jurídico, pues cuanto más profundiza el moderno Estado Social en un rol planificador, director y asistencial, con mayor fuerza subsiste la protección de la convivencia de las

personas en la comunidad como una de sus funciones principales. (Jescheck, 2014, p. 16)

Por su parte Villavicencio (2017) apunta que: “La función punitiva del Estado social y democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que el poder del Estado está controlado y limitado. Esta función está fundamentada por la Constitución Política, y en él se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. Políticamente, el Estado es su único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función legislativa, judicial y ejecutiva.” (p. 87)

El proceso penal, es el instrumento mediante el cual se aplica el derecho penal material, es decir el derecho de castigar del Estado *–ius puniendi–* se materializa a través del proceso penal, en estricto el proceso penal regula la actuación del poner punitivo del Estado. Siendo así, cuando en el proceso penal, en particular del juicio oral, se ordena el archivamiento del proceso, por la declaratoria de la contumacia y ausencia, ya que está prohibido condenar en ausencia, con ello se está paralizando la actuación del *ius puniendi* del Estado. En consecuencia, la permisión de la condena del contumaz y del ausente, permite la actuación y realización del poder punitivo del Estado.

Establecido el fin mediato del legislador, al respecto Bernal (2014), señala que: “El fin que fundamenta la intervención legislativa en el derecho fundamental debe ser considerado como un fin legítimo cuando no está prohibido explícita o implícitamente. (Bernal, 2014, p. 878). Las prohibiciones expresas aparecen de modo manifiesto en el texto constitucional, al paso que las prohibiciones implícitas se deducen mediante su interpretación. (p. 884)

Por lo que corresponde establecer si el fin mediato del legislador como es la realización del poder punitivo del Estado se encuentra prohibido en la constitución de forma explícita o implícita. Al respecto es de señalar que el poder punitivo tiene sustento constitucional, Villavicencio (2017) afirma que, “la Constitución Política de 1993 señala que nuestro país es una República democrática y social (artículo 43), así como que su deber es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) a través de los medios de control social, utilizando su poder soberano en representación del pueblo y con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (artículo 45). En este marco, el Presidente de la República promulga leyes remitidas por el Congreso (artículo 108) y es el Poder Judicial el encargado de administrar justicia (artículo 138), observando los principios y derechos de la función jurisdiccional (artículo 139). El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, numeral 22)” (p. 87)

La Constitución Nacional no establece ninguna prohibición al ejercicio del poder punitivo del Estado, sino que solo establece limitaciones a este poder,

además es de precisar que la prohibición implicaría la abolición del *ius puniendi* del Estado, lo cual no resulta concebible, en tanto el poder punitivo del Estado garantiza la convivencia humana en comunidad y el Estado tiene la potestad de declarar y castigar determinadas conductas consideradas como delito, por resquebrajar la convivencia. En consecuencia, la finalidad de la realización del *ius puniendi* del Estado, es constitucionalmente legítimo.

b) La idoneidad de la intervención legislativa con relación al fin inmediato

En este segundo paso, Bernal (2014) precisa que: “La idoneidad de la medida adoptada por el Parlamento dependerá de que esta guarde una relación positiva de cualquier tipo con su fin inmediato, es decir, de que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y seguridad. (p. 916) La medida de enjuiciamiento exige entonces un mínimo y no un máximo de idoneidad. (p. 917)

Bajo este criterio corresponde determinar la idoneidad de la medida legislativa que permite la condena del contumaz y del ausente, en relación con el fin inmediato, es decir, si la medida legislativa contribuye en alguna medida a alcanzar el fin inmediato, en este caso, es que, en los procesos en particular del juicio oral, con imputados contumaces y ausentes, se produzca el juzgamiento y la condena de los mismos en su ausencia, si así correspondiere.

Entre la medida legislativa adoptada y el fin inmediato, ha de existir una relación de causalidad (nexo causal) positiva de carácter empírico o fáctico y en este examen se analiza si los conocimientos generales de la sociedad y los

conocimientos especializados de la ciencia y de la técnica permiten llegar a la conclusión de que la medida adoptada por el legislador tiene capacidad para contribuir a alcanzar su finalidad inmediata. (Bernal, 2014, p. 921-922)

Para ello se debe tener en cuenta, “que una medida legislativa es idónea si, considerada en abstracto o en teoría, puede contribuir de alguna manera a la obtención del objetivo que se propone.” (Bernal, 2014, p. 919). Si bien, en todos los procesos con imputados contumaces y ausentes, con la habilitación de la condena de los mismos en su ausencia, no significa que todos los imputados contumaces y ausentes sean condenados en ausencia, por cuanto también cabe la posibilidad, de que se sean absueltos en su ausencia.

Sin embargo, aquí resulta necesario establecer que el juicio oral concluye con emisión de una sentencia, con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el cual puede ser una sentencia absolutoria o condenatoria, para la condena se requiere prueba suficiente del delito y de la responsabilidad del imputado, en caso contrario, si existe prueba insuficiente la absolución del imputado es inminente.

Bajo ese orden de ideas, suponiendo en abstracto que en determinados procesos con imputado contumaces y ausentes, exista prueba suficiente que establezca más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad del imputado contumaz y ausente la condena de los mismos es inminente y la reserva del proceso, solo produce la postergación de la condena. Entonces este, es una prueba empírica, que la media legislativa que permite la

condena del contumaz y ausente, es idónea para alcanzar el fin inmediato, el cual es, la condena del contumaz y del ausente.

Asimismo, existen procesos con pluralidad de acusados, donde se lleva a cabo el juzgamiento y condena de los acusados presentes y se reservan el juzgamiento de los contumaces o ausentes; y considerando que estos procesos se han llevado con todas las garantías y formalidades debidas, se advierte que los contumaces y ausentes de quienes se ha reservado el juzgamiento, existe una alta probabilidad de que sean condenados, en caso contrario el Juez Penal o en su caso el Juzgado Penal Colegiado tuvo que absolverlos.

De igual manear, también existen procesos con contumaces y ausentes, y que una vez capturados los imputados y llevado a cabo el juzgamiento, los imputados recibieron una sentencia condenatoria, inclusive en algunos casos, los imputados contumaces o ausentes, deciden someterse a la conclusión anticipada del juicio oral. En consecuencia, son estas las pruebas empíricas en abstracto que relevan que la medida legislativa que permite la condena del contumaz y ausente, es idónea, ya que contribuye a la realización del fin inmediato, el cual es que en los procesos penales con imputados contumaces y ausentes estos sean condenados en su ausencia.

Bernal (2014) también señala que, las relaciones entre el fin inmediato de la ley y su fin mediato (el principio constitucional que la sustenta) son de índole analítica. (p. 922), el nexo se fundamenta en premisas analíticas que adscriben a los principios constitucionales que garantizan los fines mediatos algunas

normas y posiciones relevantes para la determinación del fin inmediato de la intervención legislativa. (p. 923)

El Estado en virtud al *ius puniendi*, tiene el deber de castigar todas las conductas punibles y así garantizar en la mayor medida posible la convivencia social, por tal razón la condena del contumaz y del ausente en su ausencia, como fin inmediato del legislador, armoniza con la realización del poder punitivo del Estado, el cual es fin mediato del legislador y además este justifica el fin inmediato.

“Debe admitirse que un medio legislativo es idóneo aun cuando solo haya dado lugar a una realización parcial del fin que persigue. La idoneidad no se traduce en la exigencia de obtener plenamente el objetivo propuesto, ni en la de asegurar que será conseguido. La realización parcial del fin legislativo basta como argumento a favor de la idoneidad de la medida adoptada por el Parlamento.” (Bernal, 2014, p. 919-920)

Conforme ya se estableció la medida legislativa que permite la condena del contumaz y ausente, de acuerdo a la premisa empírica ya analizada, resulta idónea para alcanzar el fin inmediato del legislador, que es la condena del imputado contumaz y ausente en su ausencia, idoneidad que resulta más que una mínima idoneidad, y podría decirse que tiene una idoneidad elevada. Por lo tanto, la medida legislativa que interviene el derecho fundamental es idónea, para alcanzar el inmediato del legislador.

4.2.3.8.2. El subprincipio de necesidad

Tomando siempre el pensamiento de Bernal (2014), este autor respecto del sub principio de necesidad, señala que: “De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.” (p. 932-933)

En todo caso, el subprincipio de necesidad implica la comparación entre la medida adoptada por el Legislador y otros medios alternativos. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa para contribuir a alcanzar el objetivo inmediato de esta última; y, en segundo lugar, si afecta negativamente al derecho fundamental en un grado menor. Si existe algún medio alternativo que llene estas dos exigencias, la medida legislativa debe ser declarada inconstitucional. (Bernal, 2014, p. 934-935)

a) La elección de los medios alternativos

La aplicación del subprincipio de necesidad presupone la existencia de por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada por el Legislador. (...). El análisis de necesidad es una comparación entre medios, (...). (Bernal, 2014, p. 935) El principal criterio para seleccionar los medios alternativos consiste en que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo que la medida legislativa se propone. (Bernal, 2014, p. 936)

Como ya se tiene anotado en líneas arriba, la medida legislativa adoptada por el Parlamento que permite la condena del imputado contumaz y ausente es el siguiente: *“La declaración de contumacia y la ausencia no suspende la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia, ni la etapa de juicio oral, este último se desarrollará en ausencia del imputado en caso no concurra y concluido el juicio oral, el Juez Penal o el Juzgado Penal Colegiado, según sea el caso puede absolver o condenar al imputado contumaz y ausente. Para tal efecto, se tiene que advertir al imputado de la posibilidad del juzgamiento y condena en su ausencia y asimismo se debe garantizar su derecho de defensa en el desarrollo del juzgamiento.”*

En el subprincipio de necesidad se requiere de una o varias medidas alternativas, para realizar la comparación, por lo que en la presente investigación solo se optará por considerar solo una medida alternativa, dado que tampoco existe otra, cuya norma legal sería: *“La declaración de contumacia y la ausencia no suspende la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia, ni la etapa de juicio oral, este último se desarrollará en ausencia del imputado en caso no concurra y concluido el juicio oral, el Juez Penal o el Juzgado Penal Colegiado, según sea el caso puede absolver o condenar al imputado contumaz y ausente. No será necesario advertir al imputado que en caso no concurra al juicio oral, el juzgamiento y su condena se llevará cabo en su ausencia, pero resulta necesario garantizar su derecho de defensa.*

Por lo que cabe evaluar, si este medio alternativo tiene algún grado de idoneidad, para alcanzar el fin inmediato del legislador. Considerando que la medida alternativa tiene el mismo fin inmediato que la medida adoptada por el legislador, como es la condena en ausencia del contumaz y del ausente, pero

sin comunicación de la advertencia, sin embargo, las premisas empíricas que revelan su idoneidad, son los mismos que se analizó para la medida adoptada por el legislador.

Como es la existencia de prueba suficiente para la condena en los procesos con contumaces y ausentes; la probabilidad de condena en los procesos con pluralidad de imputados, en los que se reservó el juzgamiento de los contumaces y ausentes; la condena del contumaz o ausente una vez capturado y el sometimiento de los contumaces y ausentes a la conclusión anticipada de juicio oral, luego de ser capturados y sometidos al juicio oral; y además resulta necesario agregar que la no advertencia de la condena en ausencia, incrementa más aun la idoneidad de la medida alternativa.

b) El análisis de la idoneidad equivalente o mayor de los medios alternativos

La primera exigencia del examen de necesidad es la siguiente: para que una medida legislativa sea innecesaria es preciso que algún medio alternativo revista por lo menos una idoneidad equivalente para facilitar la obtención de su fin inmediato. Las expresiones: “*idoneidad equivalente*” y “*fin inmediato*” constituyen las claves de esta definición. (Bernal, 2014, p. 937)

La idoneidad equivalente significa un análisis hipotético ya que los medios legislativos no han sido adoptados por el legislador y la idoneidad del medio alternativo ha de tener por lo menos una intensidad equivalente a aquella que reviste la medida adoptada por el parlamento. (Bernal, 2014, p. 937). El examen de idoneidad de los medios alternativos se efectúa en relación con el fin

inmediato y no con respecto al fin mediato de la intervención legislativa. (...)

Como consecuencia, este examen tiene un carácter exclusivamente empírico (Bernal, 2014, p. 940)

Siendo así, corresponde evaluar si la medida alternativa que permite la condena del contumaz y del ausente sin previa advertencia de la posibilidad de la condena en ausencia, tiene igual o mayor idoneidad que la medida adoptada por el legislador, que permite la condena del contumaz y del ausente, previa advertencia al imputado, en caso no concurra al juzgamiento, si corresponde se dictará una sentencia condenatoria en su ausencia.

Bernal (2014) apunta que: “la igual o mayor intensidad en la idoneidad que puedan revestir los medios alternativos se debe evaluar desde la perspectiva de la eficacia –que el medio alternativo sea tan o más eficaz que la medida legislativa para la obtención de su fin inmediato–; desde la perspectiva temporal –que el medio alternativo sea tan o más expeditivo que la medida legislativa–; desde la perspectiva de la realización del fin –que el medio alternativo contribuya para la realización de tantos o más aspectos relativos al fin como aquellos que se originan por causa de la medida legislativa–; y desde el punto de vista de la probabilidad –que el medio alternativo contribuya con tanta o mayor seguridad que la medida legislativa para la obtención de su fin inmediato–.” (p. 938-939)

Realizando un análisis de si la intensidad de la idoneidad de la medida alternativa que permite la condena del contumaz y del ausente sin previa advertencia, es igual o más idóneo que la medida adoptada por el legislador,

para alcanzar el fin inmediato, que es la condena del contumaz y del ausente; la respuesta desde la perspectiva de la eficacia, la medida alternativa resulta más eficaz, en tanto que ya no se requería anticipar o advertir al imputado contumaz o ausente de su condena en ausencia.

Desde la perspectiva temporal, la medida alternativa ofrece realizar el juzgamiento y la condena del contumaz y ausente, en un menor tiempo, dado que suprime los actos de comunicación de la advertencia al imputado contumaz y ausente en caso no se presente al juicio oral, este se lleva a cabo en su ausencia y si corresponde se dictará una sentencia condenatoria.

Del punto de vista de la realización del fin, que en este caso es la condena de los contumaces y ausentes, la supresión de la advertencia, facilita con más idoneidad la condena del contumaz y ausente; y desde la óptica de la probabilidad, la medida alternativa ofrece mayor seguridad para la obtención del fin, esto por la despreocupación de la advertencia de la condena en ausencia. En consecuencia, la medida alternativa tiene mayor idoneidad que la medida adoptada por el legislador.

c) La búsqueda de un medio más benigno con el derecho fundamental afectado

La segunda exigencia del subprincipio de necesidad puede expresarse de la siguiente manera: una medida adoptada por el legislador es innecesaria si alguno de los medios alternativos que reviste por lo menos una idoneidad equivalente para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto además interviene en un menor grado en el derecho fundamental afectado. (Bernal, 2014, p. 942)

En esta fase se realiza una comparación entre la medida legislativa y los medios alternativos, con el objetivo de determinar si alguno de estos medios alternativos, no afecta negativamente al derecho fundamental o lo afecta en un grado inferior a la medida adoptada por el Parlamento. (Bernal, 2014, p. 942), para llevar a cabo esta comparación se debe someter los medios alternativos al examen de la intervención, a fin de establecer si los medios alternativos afectan negativamente al derecho fundamental. (Bernal, 2014, p. 943)

En otros términos, es pertinente averiguar si los medios alternativos tendrían capacidad de suprimir o eliminar jurídicamente la norma o la posición iusfundamental afectada –es decir, la norma iusfundamental adscrita prima facie– (afectación jurídica), o bien la capacidad de impedir o dificultar el ejercicio de las acciones o menoscabar el status de las propiedades o situaciones pertenecientes al derecho afectado (afectación fáctica) (Bernal, 2014, p. 943)

Como anteriormente se había determinado, el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, tiene una norma fundamental directamente estatuida el cual es: “*nadie puede ser condenado en ausencia*” de esta norma general se dedujo, las normas adscritas de derecho fundamental como: “*ningún procesado contumaz o ausente puede ser condenado en ausencia*”; “*todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a estar presente en juicio*”; “*todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a defenderse mediante abogado en juicio*”; “*todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a defenderse de forma personal en juicio*” (autodefensa); “*todo procesado contumaz o ausente tiene derecho a ser oído por un tribunal.*”

Asimismo se estableció, que la medida legislativa adoptada por el legislador que permite la condena del contumaz y del ausente previa advertencia, tiene la capacidad de eliminar, suprimir jurídicamente cuatro normas adscritas de derecho fundamental, como es la norma que prohíbe la condena del contumaz y ausente, la norma que otorga al procesado el derecho a estar presente en el juicio, la norma que otorga al procesado la posibilidad de defenderse (defensa material), la norma que otorga al procesado pueda ser oído por el tribunal, pero no elimina el derecho de todo procesado de contar con una defensa letrada o técnica.

Y siguiendo el mismo razonamiento, la medida alternativa que permite la condena del contumaz y del ausente, sin previa advertencia, también tiene la capacidad de afectar negativamente el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, en tanto que elimina o suprime las normas adscritas al derecho fundamental en mención, como son: la norma que prohíbe la condena del contumaz y ausente, la norma que otorga al procesado el derecho a estar presente en el juicio, la norma que otorga al procesado la posibilidad realizar su autodefensa, la norma que otorga al procesado de ser oído por un tribunal, pero no elimina el derecho de defensa técnica que corresponde a todo imputado.

Ahora bien, como acto seguido, corresponde realizar la comparación de las intensidades de las intervenciones entre la medida adoptada por el legislador y la medida alternativa. Así señala Bernal (2014) “El aspecto más relevante de esta segunda etapa de análisis de necesidad consiste en la comparación entre la intensidad con que la medida del Legislador interviene en el derecho

fundamental y la intensidad de la intervención que los medios alternativos habrían originado y originarían. (p. 944)

Bernal (2014) precisa que la intensidad de la intervención en un derecho fundamental puede ser estimada en dos aspectos, uno mediante la utilización de premisas empíricas y otro mediante el empleo de la premisas analíticas y normativas (p. 944)

En cuanto al primer aspecto; “un medio alternativo será más benigno, desde el punto de vista empírico, si afecta negativamente con menor eficacia, de modo menos duradero y con menor probabilidad a la norma o posición iusfundamental *prima facie* objeto de la intervención del Legislador, y si afecta menos aspectos relativos al bien que se esta norma o esta posición protegen. Si existe un medio alternativo que reúna estas condiciones, deberá ser considerado como un medio más benigno y, como consecuencia, la medida legislativa deberá ser declarara inconstitucional.” (Bernal, 2014, p. 944-945)

Evaluated fuera la intensidad de la afectación de la medida alternativa en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia en el plano empírico, si bien *prima facie*, parecer tener la misma intensidad de afectación que la medida adoptada por el legislador, sin embargo, analizado la cuestión en fondo, resulta que la medida alternativa, tiene mayor intensidad en la afectación del derecho fundamental, que la medida legislativa adoptada.

Por cuanto, la medida alternativa permite la condena del contumaz y del ausente sin previa advertencia, situación que anula todo acto de defensa que eventualmente pudiera realizar el imputado contumaz o ausente, en caso conociera la advertencia. En cambio, la medida adoptada por el legislador, si bien permite la condena en ausencia tanto del contumaz y del ausente, sin embargo cumple con advertir, que en caso no concurren al juzgamiento, esta se llevará en su ausencia y si correspondiere se dictará una sentencia condenatoria en su contra, situación que permite al contumaz la posibilidad ejercer cualquier acto de defensa o en su caso a pesar de tener conocimiento de la advertencia, simplemente no ejerce ningún acto de defensa a su favor, por lo que en este extremo la medida adoptada por el legislador, afecta en una menor intensidad al derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, que la medida alternativa.

En el caso de ausentes, si bien, formalmente no tiene conocimiento de que en su contra existe un proceso, condición que impide comunicar la advertencia al mismo, lo cual es una limitación de la medida adoptada, y en caso de proceder la condena en ausencia, si bien importa una intervención intensa en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia. Sin embargo, la medida alternativa, importa una mayor intensidad en la intervención en tanto que, ni siquiera tiene la finalidad de comunicar la advertencia al imputado ausente; por lo que la medida alternativa interviene, en mayor intensidad al derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, que la medida adoptada.

En lo que respecta al segundo aspecto, “un medio alternativo se revela como un medio más benigno, desde el punto de vista analítico y normativo, si la norma o posición en que habría afectado, de haber sido adoptado por el Legislador, tiene un significado una fundamentalidad menor dentro del ámbito normativo del derecho fundamental que la norma o posición afectada por la medida legislativa cuya constitucionalidad se controla.” (Bernal, 2014, p. 948)

En esta etapa del examen de necesidad se evalúa si la norma o posición prima facie que la medida legislativa interviene es más o menos significativa dentro del ámbito normativo del derecho fundamental, que la norma o posición que los medios alternativos habrían afectado de haber sido adoptados por el Parlamento. (Bernal, 2014, p. 948). No todas las normas o posiciones tienen un mismo significado o un mismo grado de fundamentalidad dentro del ámbito de un derecho fundamental cuando este se considera desde el punto de vista material. (Bernal, 2014, p. 948). La medida legislativa será innecesaria si alguno de los medios alternativos igualmente idóneos afecta posiciones iusfundamentales menos significativas que aquella que constituye el objeto de la intervención legislativa. (Bernal, 2014, p. 949).

Ahora bien, esta comparación tiene en ocasiones un carácter analítico y a veces una índole normativa. Tiene carácter analítico cuando el mayor o menor grado de fundamentalidad de las posiciones implicadas en la comparación está asentado en la dogmática y, por lo tanto, puede considerarse que pertenece a la propia definición material del derecho fundamental. (Bernal, 2014, p. 949-950)

Aquí cabe comparar lo siguiente, la medida alternativa que habilita la condena en ausencia sin advertencia, suprime las posiciones de derecho fundamental, como la prohibición de la condena del contumaz y ausente, el hecho que el imputado pueda estar presente en el proceso (juicio), el hecho el imputado pueda defenderse de forma personal, el hecho que pueda ser oído por el tribunal. Y si bien, también la medida adoptada por el legislador, suprime dichas posiciones, pero permite la condena en ausencia previa advertencia, en cuanto al imputado contumaz, quien tiene la posibilidad de ejercerlos, situación que no se presenta en la medida alternativa. En lo que respecta del imputado ausente, tanto la medida alternativa y la medida legislativa adoptada, suprimen todas las posiciones en igual medida, pero la medida alternativa, no tiene ninguna limitación, en cambio la medida adoptada tiene una limitación que es comunicar la advertencia al imputado ausente, por lo que la medida alternativa, interviene en una mayor intensidad al derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, que la medida adoptada.

En cambio, las premisas de este examen del medio más benigno tienen una índole normativa cuando el mayor significado o la mayor fundamentalidad de las posiciones afectadas por la medida legislativa y por los medios alternativos se desprende de valoraciones atinentes a la mayor o menor importancia que debe otorgarse a los bienes relevantes en el caso concreto. (Bernal, 2014, p. 950)

En este punto, cabe establecer que la medida adoptada con la comunicación de la advertencia al imputado contumaz, se pone en relevancia las

posiciones de derecho fundamental afectados ya citados, en tanto que el imputado contumaz al tener la advertencia, puede ejercitar o no dichas posiciones de derecho fundamental; en cambio con la medida alternativa, que permite la condena del contumaz en su ausencia, no presta siquiera importancia a las posiciones de derecho fundamental afectados, por lo que la medida adoptada, intervenga en menor intensidad, que la medida alternativa.

Respecto del imputado ausente, si bien la medida adoptada tiene su virtud en comunicar la advertencia, sin embargo, esta tiene sus limitaciones, por cuanto el imputado ausente, no tiene conocimiento de que en su contra existe un proceso penal abierto y asimismo no se sabe de su ubicación, situación que impide comunicar la advertencia; en cambio la medida alternativa, no tiene esta limitación, ya que la comunicación de la advertencia le es indiferente, por lo que también, la medida alternativa, importa una afectación más intensa en el derecho fundamental, que la medida adoptada.

En consecuencia, la medida adoptada por el legislador que permite la condena del contumaz y del ausente, previa advertencia de la condena en ausencia, si no concurren los imputados al juzgamiento, interviene en una menor intensidad en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, que la medida alternativa, que interviene en una mayor intensidad en el derecho fundamental anotado. Por lo que, la medida adoptada por el legislador es necesaria.

4.2.3.8.3. El principio de proporcionalidad en sentido estricto – ponderación

Bernal (2014) afirma que la: “La ponderación consiste en una comparación entre la importancia de la afectación negativa que la intervención del Legislador causa en el derecho fundamental y la importancia de la afectación positiva que dicha intervención genera en el fin mediato que persigue.” (p. 964). Asimismo, precisa. “Los objetos normativos que concurren a la ponderación son, de un lado, el derecho fundamental afectado y, del otro, el derecho fundamental o el principio constitucional de primer o de segundo grado cuya realización constituye el fin mediato de la intervención legislativa. (p. 964).

En este caso, conforme ya se tiene establecido, por un lado, se tiene, el derecho fundamental afectado, que es el derecho a no ser condenado en ausencia establecido en el artículo 139 numeral 12 de la Constitución Nacional; y por el otro el principio constitucional que fundamenta la intervención legislativa, el poder punitivo del Estado *–ius puniendi–*. Ambos constituyen los objetos normativos que concurren para la ponderación.

La estructura argumentativa de la ponderación está conformada por tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de la argumentación. La ley de la ponderación, indica que *“cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”* La estructura de la argumentación se divide en tres pasos. “En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso,

se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.” (Bernal, 2014, p. 990-991)

La importancia de los principios en colisión no es la única variable relevante en la ponderación. La segunda es el peso abstracto de los principios. como antes se ha señalado, el peso abstracto de los principios puede variar de acuerdo con la jerarquía de la fuente del derecho en estén establecidos. Asimismo, este peso puede establecerse con referencia a valores sociales positivos. A lo anterior debe sumarse una tercera variable S , que se refiere a la seguridad o certeza de las apreciaciones empíricas concernientes al grado en que la medida analizada implica fácticamente la falta de satisfacción del primer principio y la satisfacción del segundo en las circunstancias del caso concreto. La variable S se basa en el reconocimiento de que las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios en colisión pueden tener un grado diverso de certeza y esto puede afectar el peso relativo que se atribuya a cada principio en la ponderación. (Bernal, 2014, p. 992)

La importancia de los principios en colisión, se simboliza de la siguiente manera, el grado de no satisfacción o afectación del primer principio en el caso concreto como IP_iC ; y la importancia en la satisfacción del segundo principio en el caso concreto como WP_jC ; el peso abstracto de los principios en colisión se simboliza de la siguiente forma, el peso abstracto del primer principio como GP_iA ; y el peso abstracto del segundo principio como GP_jA ; y el grado de certeza o

seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios en colisión; su simbología es la siguiente, el grado de certeza de las apreciaciones empíricas concernientes a la importancia del primer principio como SP_iC ; y el grado de certeza de las apreciaciones empíricas concernientes a la importancia del segundo principio como SP_jC ; (Bernal, 2014, p. 991-992-993)

Bernal (2014) afirma que la forma del peso, es la fórmula que puede articular la importancia de los principios, su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios, para obtener un resultado concreto en la ponderación. (p. 993)

Dicha fórmula tiene la siguiente estructura.

$$GP_{i,j}C = \frac{IP_iC \cdot GP_iA \cdot SP_iC}{WP_jC \cdot GP_jA \cdot SP_jC}$$

Esta fórmula establece que el peso concreto del principio P_j , en cierto caso, deriva del cociente entre, por una parte, el producto de la importancia del principio P_i , su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia y, por otra parte, del producto de la importancia del principio P_j , su peso abstracto y la seguridad de las apreciaciones empíricas concernientes a su importancia. Es posible atribuir, de manera metafórica, un valor numérico a las variables de la importancia y del peso abstracto de los principios, mediante la escala trídica del siguiente modo: leve 2^0 , es decir 1; medio 2^1 , es decir 2; y grave 2^2 , es decir 4. En contraste, a la seguridad de las

apreciaciones empíricas puede dársele una expresión cuantitativa de la siguiente forma: cierto 2^0 , es decir 1; plausible 2^{-1} , es decir $\frac{1}{2}$; y no evidentemente falso 2^{-2} , es decir $\frac{1}{4}$. (Bernal, 2014, p.993)

Ahora bien, corresponde aplicar la fórmula del peso, y su aplicación se realizará de forma separada, primero respecto de la condena del imputado contumaz y segundo en relación a la condena del imputado ausente.

4.2.3.8.3.1. La condena de imputado contumaz

En lo que respecta a la condena del imputado contumaz, cabe determinar en primer lugar la importancia tanto del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, como del principio del poder punitivo del Estado, para ello corresponde establecer el grado de afectación o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de ser condenado en ausencia, que produce la medida legislativa adoptada que permite la condena del imputado contumaz previa comunicación de la advertencia de la posibilidad de la condena en ausencia, en caso no concurra al juzgamiento IP_iC ; y la importancia de la satisfacción del principio *ius puniendi* del Estado WP_jC ; segundo el peso abstracto del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia GP_iA y el peso abstracto del poder punitivo del Estado GP_jA ; y, tercero el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia SP_iC ; y el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de la realización del poder punitivo del Estado SP_jC .

En lo que respecta a la intensidad de la intervención, anteriormente se anotó que la medida legislativa adoptada por el legislador que permite la condena del contumaz previa advertencia, tiene la capacidad de eliminar, suprimir jurídicamente cuatro normas adscritas de derecho fundamental, como es la norma que prohíbe la condena del contumaz, la norma que otorga al procesado el derecho a estar presente en el juicio, la norma que otorga al procesado la posibilidad de defenderse (defensa material), la norma que otorga al procesado de ser oído por el tribunal, pero no elimina el derecho de todo procesado de contar con una defensa letrada o técnica.

Esta afectación jurídica reduce ostensiblemente el ámbito de protección del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, hasta tal punto que solo deja a salvo el derecho del imputado contumaz a contar con una defensa letrada y elimina las demás normas adscritas de derecho fundamental, por lo que, es de considerar que la medida legislativa adoptada tiene una afectación o intervención intensa en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia ($IP_iC = 4$).

En cuanto a la intensidad con que la medida legislativa adoptada satisface el principio constitucional del poder punitivo del Estado, que sustenta la intervención legislativa en el derecho fundamental, es de afirmar que tanto más intensa es la afectación en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, tanto más satisface la medida legislativa la realización del poder punitivo del Estado (principio). Por lo que, al reducir de manera considerable el ámbito de protección del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia,

la actuación del poder punitivo del Estado, solo tiene el límite de garantizar el derecho de defensa técnica del imputado contumaz, con la consiguiente comunicación de la advertencia al imputado de la posibilidad de condenarlo en su ausencia sino concurre al juicio oral y si corresponde la condena es inminente para el imputado contumaz; en consecuencia, la medida legislativa satisface la actuación y realización del poder punitivo del Estado, de manera intensa ($WP_jC = 4$).

Continuando con el desarrollo de las variables, corresponde determinar el peso abstracto del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia y el peso abstracto del principio de la realización del poder punitivo del Estado, para ello es de considerar la importancia material de los principios, si bien ambos principios tienen la misma jerarquía constitucional, ya que la disposición de derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, se encuentra expresamente establecido en el artículo 139 numeral 12 de la Constitución Nacional, de la misma manera el poder punitivo del Estado tiene sustento constitucional, ya que el Poder Legislativo en virtud al artículo 102 de la Constitución tiene la atribución de dar leyes, o en su caso el Poder Ejecutivo por facultad delega por el congreso de acuerdo artículo 104 de la Carta Magna, poderes que tienen la facultad de crear delitos y sanciones y de regular la actuación del poder punitivo, observando el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d) la Constitución; el Ministerio Público es el órgano encargado de perseguir el delito, puesto que de acuerdo al artículo 159, numeral 5 de la Constitución, es el titular de la ejecución pública a la acción penal; el Poder Judicial conforme al artículo 138 de la Constitución tiene la función de administrar

justicia, en base a los principios establecidos en el artículo 139 de la Carta Magna.

Sin embargo, el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia tiene un peso medio ($GP_iA = 2$); y el principio constitucional del poder punitivo del Estado, tiene un peso elevado ($GP_jA = 4$); esto de cara a la circunstancia del caso concreto. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01691-2010-PHC/TC, en su fundamento jurídico diez, señala que el derecho a no ser condenado en ausencia, *“garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso de forma arbitraria. En tanto en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física.”*

El Supremo Interprete de la Constitución, en la sentencia ya citada, respecto del imputado contumaz señala que: *“14. Este supuesto tiene lugar cuando el procesado que tiene conocimiento del proceso, y ha sido válidamente citado, decide sustraerse u ocultarse su desarrollo, y en forma particular, del juicio, lo que implica la rebeldía o renuncia expresa o tácita a la comparecencia del proceso. Una actuación rebelde o renuente del imputado a comparecer al proceso, en principio, solo supondrá el incumplimiento del deber de comparecer al llamamiento del Tribunal. Sin embargo, también podría generar dilaciones innecesarias y/o maliciosas en perjuicio del interés de la acción de la justicia, y*

concretamente en perjuicio del interés en la investigación y sanción del delito.

15. Por ello, en casos como estos, es admisible el juicio o condena en rebeldía o contumacia del procesado, eso sí, siempre que se sujete a la observación de ciertas garantías mínimas. Entre ellos, está que el imputado conozca del proceso penal o de los cargos formulados en su contra, que haya sido regular y válidamente citado al proceso; que haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio; que haya participado en algunas de las actuaciones y haya tenido oportunidad de ofrecer y cuestionar pruebas, siempre que se garantice el derecho de defensa. 16. En este sentido, no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio oral, siempre que cuente durante el mismo con la asistencia de un abogado para su defensa; puesto que el hecho de que un procesado, a pesar de haber sido debidamente citado, no comparezca al proceso, el juez penal no puede, incluso aunque tal ausencia resulte injustificada, privarle de su derecho a ser defendido mediante letrado.”

Al respecto Manzini (1996), señala que: “Sería irracional que el Estado, por reaccionar contra esa rebeldía, expusiese a la justicia, con indiciosas restricciones, a faltar de su propio fin; pero, por otra parte, es evidente que la mala intención del imputado no debe poder paralizar la función jurisdiccional.” (p.451) y precisa: “Una vez que el Estado, ha puesto al imputado en grado de poder presentarse en el debate, ha hecho cuanto exige la ley para legitimar el juicio. Si el imputado no quiere presentarse, el juicio debe seguir lo mismo, y peor

para el rebelde si su ausencia puede hacer menos informada y menos eficaz la defensa.” (p.451).

Siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional, si bien el Estado debe garantizar la vigencia del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia del imputado contumaz, sin embargo, este derecho ya no tiene tal relevancia cuando el imputado, decide sustraerse de la acción de la justicia, por cuanto la sola voluntad del imputado, no puede paralizar la actuación del poder punitivo, es decir, la administración de justicia. He ahí, la razón del porque el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia tiene un peso medio, frente al poder punitivo del Estado, que tiene un peso elevado, ante tal circunstancia.

En lo que respecta a la tercera variable del grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios; siendo así, corresponde determinar el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, la medida legislativa adoptada, suprime el hecho que el imputando contumaz no sea condenado en su ausencia, el hecho que pueda estar presente en el juicio oral, el hecho que el imputado pueda defenderse en el juicio de manear personal y el hecho que el imputado pueda ser oído por el tribunal. Ahora bien, la importancia de la realización de estas posiciones de derecho fundamental, no importa únicamente al Estado, sino también del imputado, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la vigencia de las mismas, y el imputado tiene la facultad de ejercitarlos, por lo que el grado certeza de la

premisa empírica en relación a la importancia del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, respecto del imputado contumaz es plausible ($SP_iC = \frac{1}{2}$).

Correlativamente, es de determinar el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de la realización del poder punitivo del Estado, la medida legislativa que permite la condena del contumaz, previa advertencia, empíricamente permite condenar al imputado contumaz, en su ausencia, sin la necesidad de su presencia, bastando solo la comunicación de la advertencia, situación que da la oportunidad al imputado de defenderse y esta circunstancia, ya no impide la actuación y realización del poder punitivo del Estado y la administración de justicia, no se paraliza; en consecuencia, resulta de vital importancia la actuación del poder punitivo, para efectos de mantener la convivencia social, por lo que su grado de certeza es seguro ($SP_jC = 1$).

Entonces la aplicación de la fórmula del peso en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, arroja el siguiente resultado:

$$GP_{i,j}C = \frac{4 \cdot 2 \cdot \frac{1}{2}}{4 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{4}{16} = 0.25$$

Correlativamente, el peso del poder punitivo del Estado (principio) es el siguiente:

$$GP_{j,i}C = \frac{4 \cdot 4 \cdot 1}{4 \cdot 2 \cdot \frac{1}{2}} = \frac{16}{4} = 4$$

Entonces se concluye, que la satisfacción del principio de la realización del poder punitivo del Estado –satisfecho en 4–, justifica la intervención en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia –solo afectado en 0.25– por lo que la medida legislativa que permite la condena del contumaz, previa comunicación de la advertencia de la posibilidad del juzgamiento y condena en ausencia, es una medida legislativa constitucional. Y las mayores concreciones normativas se desarrollará en las propuestas para la modificación del Nuevo Código Procesal Penal.

4.2.3.8.3.2. La condena de imputado ausente

Ahora bien, finalmente corresponde analizar en cuanto a la condena del imputado ausente, y de igual manera es de determinar la intensidad de la intervención en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia IP_iC ; y la importancia de la satisfacción del principio *ius puniendi* del Estado WP_jC ; el peso abstracto del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia GP_iA y el peso abstracto del poder punitivo del Estado GP_jA ; y, el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia SP_iC ; y el grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de la realización del poder punitivo del Estado SP_jC .

En cuanto a la importancia de los principios, corresponde seguir el mismo argumento establecido, para la condena del imputado contumaz, es así que la medida legislativa que permite la condena del imputado ausente, también suprime, cuatro normas adscritas de derecho fundamental, la norma que prohíbe

la condena del ausente, la norma que otorga al imputado el derecho a estar presente en el juicio oral, la norma que otorga al imputado la posibilidad de defenderse personalmente, la norma que otorga al imputado pueda ser oído por el tribunal, pero deja a salvo el derecho del imputado de contar con una defensa técnica, por lo que al reducir de forma considerable el ámbito de protección del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, la medida legislativa, interviene de manera intensa en el derecho fundamental ($IP_iC = 4$).

Por otro lado, la satisfacción del principio constitucional del poder punitivo del Estado, considerando que la intervención es intensa en el derecho fundamental, esta situación, permite al poder punitivo del Estado tener amplio margen de actuación en el juzgamiento y condena del imputado ausente, puesto que el Estado solo debe garantizar el derecho de defensa técnica del imputado ausente y comunicar de la advertencia al imputado; en consecuencia, la condena al imputado ausente, bajo la situación anotada, es inevitable, por lo que la medida legislativa satisface de forma intensa la actuación y realización del poder punitivo del Estado ($WP_jC = 4$).

En cuanto a la variable del peso abstracto de los principios, corresponde determinar el peso abstracto del derecho fundamental de no ser condenado en ausencia y el peso abstracto del poder punitivo, que fundamenta la intervención legislativa, respecto del imputado ausente. Considerando la importancia material de tales principios, es de señalar que tanto el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia y el poder punitivo del Estado tienen la misma jerarquía

constitucional, en tanto que ambos se encuentran establecidos en la Constitución de forma expresa.

Pero cabe preguntarse si el poder punitivo del Estado, tiene un mayor peso, frente al derecho de fundamental de no ser condenado en ausencia que asiste al imputado ausente. La situación del imputado ausente, es que no tiene formalmente conocimiento de que en su contra existe un proceso penal abierto, esta circunstancia en particular, impide que el imputado ausente ejerza a su favor cualquier acto de defensa, frente a la imputación formulada en su contra, además que la comunicación de la advertencia que plantea la medida legislativa, para efectos de dar oportunidad al imputado a que pueda defenderse, resulta un tanto irrealizable, por cuanto, el Estado ignora o desconoce de su paradero, por lo que la comunicación de la advertencia, ya no tiene el mismo efecto que en el imputado contumaz.

En ese sentido, también el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 01691-2010-PHC/TC, precisó lo siguiente del imputado ausente: *“18. Este supuesto tiene lugar cuando el procesado o imputado desconoce de la existencia del proceso penal y por tanto, carece de toda posibilidad para ejercer cualquier acto de contradicción en defensa de sus intereses. Cabe distinguir entre el procesado que se declara rebelde (o se resiste a comparecer al proceso penal), y el procesado que desconoce o no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, a los efectos de determinarse los derechos que les asiste. 19. Dado que la exigencia del derecho de defensa alcanza su máxima intensidad en el proceso penal, debido a la trascendencia de los derechos y principios*

comprometidos en el (presunción de inocencia, derecho a la prueba, principio de inmediación, etc.) el derecho en cuestión queda afectado si el imputado desconoce la existencia del proceso. Cuando no ha comparecido a él, no ha participado en los actos procesales, no ha sido regular y válidamente notificado, no se ha defendido por el mismo o a través de su defensor, tampoco ha tenido posibilidad de ofrecer y cuestionar pruebas y, no obstante, se le condena en ausencia, ello genera la existencia de un proceso penal nulo, independientemente de si existe posibilidad de impugnar dicha condena o no. (...)"

En consecuencia, de cara a la situación particular del imputado ausente, resulta razonable que el derecho fundamental de no ser condena en ausencia, despliegue toda su fuerza protectora y cubra con su manto al imputado ausente, por lo que el peso abstracto de derecho fundamental de no ser condenado en ausencia que asiste al imputado ausente es intenso ($GP_iA = 4$); por otro lado, el poder punitivo del Estado, frente a la situación del imputado ausente queda neutralizado, ya que la actuación del poder punitivo en contra del imputado ausente, sin este tenga la oportunidad de defenderse resulta un tanto irracional, por lo que es de estimar su peso como medio ($GP_jA = 2$).

En cuanto al grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de los principios; las posiciones de derecho fundamental, derivadas del derecho de no ser condenado en ausencia, que corresponde al imputado ausente, como la situación de que no sea condenado en su ausencia, el hecho que pueda estar presente en el juicio oral, el hecho que pueda

defenderse personalmente y el hecho que pueda ser oído por el tribunal, toman especial relevancia y se mantienen vigentes para el imputado ausente, porque su desconocimiento del proceso, le impide ejercitarlos, por lo que, dichas posiciones son muy importantes, situación que puede ser calificado como cierto ($SP_iC = 1$).

El grado de certeza de las apreciaciones empíricas relativas a la importancia de la realización del poder punitivo del Estado, si bien en el plano empírico, la medida legislativa permite, que en efecto se concrete la condena del imputado ausente y permite la realización del poder punitivo del Estado, pero la situación del imputado ausente, no hace menos importante la actuación y realización del poder punitivo del Estado, por lo que este se mantiene latente y no puede dejarlo de hacer, ya que ello, garantiza la convivencia social, en consecuencia su importancia debe considerarse como segura. ($SP_jC = 1$).

Entonces la aplicación de la fórmula del peso en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, arroja el siguiente resultado:

$$GP_{i,j}C = \frac{4 \cdot 4 \cdot 1}{4 \cdot 2 \cdot 1} = \frac{16}{8} = 2$$

Correlativamente, el peso del poder punitivo del Estado (principio) es el siguiente:

$$GP_{j,i}C = \frac{4 \cdot 2 \cdot 1}{4 \cdot 4 \cdot 1} = \frac{8}{16} = 0.5$$

Entonces se concluye, que la satisfacción del principio de la realización del poder punitivo del Estado –satisfecho en 0.5–, no justifica la intervención en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia – afectado en 2– por lo que la medida legislativa que permite la condena del imputado ausente, resulta ser una norma inconstitucional.

4.2.3.9. Derecho Comparado

4.2.3.9.1. El Proceso Penal Italiano

Scoconi (2006), respecto del proceso penal Italiano, precisa que: “En el sistema Italiano, a diferencia de todos los demás, la posibilidad realizar el juicio en ausencia del imputado no tiene restricciones desde el punto de vista de la gravedad o no desde la escala penal expectante en referencia al tipo penal de que se trate. Podríamos afirmar que, a nivel comparado, están aquellos sistemas que no aceptan el juicio en rebeldía, los que los aceptan determinados supuestos muy militados y el sistema italiano.” (p.8)

“El sistema Italiano prevé que en el debate, el contumaz este representado por un defensor, ya sea este privado o bien, en su defecto, el proporcionado por el estado; asegurado con esto la inexistencia de una situación de indefensión por desigualdad frente a aquellos imputados que decidan estar físicamente presentes en el debate.” (Scoconi, 2006, p.10).

4.2.3.9.2. El Proceso Penal Alemán

Roxin (2003), en su libro desarrolla sobre el proceso penal alemán y en cuanto a la condena del contumaz precisa lo siguiente:

“Por otra parte, la StPO distingue, fundamentalmente, las medidas contra imputados no alcanzados por la jurisdicción alemana (“ausentes”, 1), de aquellas contra imputados que pueden ser alcanzados por ella, y aquí nuevamente distingue el juicio en ausencia total del acusado que no comparece (2), del juicio en ausencia temporal del acusado que compareció (por lo menos al comienzo) (3).

1. Contra los ausentes en sentido técnico, esto es, imputados a los que el tribunal no logra hallar (ver 275), se puede realizar un procedimiento para asegurar la prueba (285 y ss.), que debe ser tratado dentro de las formas especiales de procedimiento (cf. Infra 60).

2. El juicio oral se lleva a cabo en total ausencia del acusado que no comparece:

a) Cuando, tratándose de delitos de bagatela, él no comparece después de que en la citación se le advirtió que también se podría proceder en su ausencia (ver. en particular 232). Si él estuvo impedido de comparecer por un acontecimiento inevitable, puede pedir la reposición al estado anterior (235, en relación con los 11 y ss.), a través de lo cual la sentencia dictada en su ausencia pierde validez.

b) Cuando, tratándose de hechos punibles leves, él ha sido revelado, de la obligación de comparecer (ver. en particular, 233), con lo cual la decisión al respecto reside en el poder discrecional irrecurrible (305) del tribunal. A diferencia del caso del 232, aquí está condenada de forma obligatoria la declaración judicial del acusado (cf. 233, II y 232, III).

c) En la instancia de apelación o de casación (329 y 350)

d) En los procedimientos de acción privada (387)

e) Si se objeta un mandato penal (412)

3. Además, por último, el juicio oral puede ser realizado en ausencia temporal del acusado (lo que en ciertas circunstancias está, incluso ordenado), a saber: (...).” (p. 371-372)

4.2.3.9.3. El Proceso Penal Español

El proceso penal español también admite la condena del contumaz, pues así señala Moreno y Cortez (2015), en el siguiente tenor:

“La ausencia del acusado en el proceso penal abreviado y en el juicio por delitos leves

Aunque no comparezca el acusado al juicio en los procedimientos por delitos para los que se solicite pena de privación de libertad que no exceda

de dos años o de otra naturaleza que no exceda de seis años, y en los juicios por delitos leves, ha sido citado con las formalidades prevenidas específicamente, se habrá de celebrar el juicio, sin que tenga lugar la declaración de rebeldía (arts. 775, 784.4 y 786.1 y art. 971 para los delitos leves).

En ciertos casos le asiste al encausado en el proceso abreviado el derecho a renunciar el ejercicio de su defensa privada en el juicio oral, debiendo, en tal caso, celebrarse el juicio en su ausencia. La posibilidad de condena al contumaz queda legalmente condicionada al cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos.

El primero de los presupuestos es que durante el procedimiento se le haya requerido personalmente para que designe un domicilio y se le advierta de la posibilidad de efectuar un juicio en su ausencia (art. 775, y Resolución (75) 11 del Comité de Ministros de Consejo de Europa, de 21 de mayo de 1975); este domicilio servirá para la práctica posterior de las notificaciones, incluida la citación a juicio oral. En segundo lugar, para que sea admisible la celebración del juicio en ausencia del acusado es necesario que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años (art. 786.1.II). Si no se hubiese efectuado la oportuna designación de domicilio, o si la pena solicitada excediera el límite aludido, el juez expedirá la oportuna de requisitoria de búsqueda y captura ante su ausencia (art. 784.4)” (p. 128)

CONCLUSIONES

PRIMERO: Se concluye que la declaratoria de la contumacia y la ausencia en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, genera como consecuencias en el proceso penal; la dilación de los procesos en particular de la etapa del juicio oral, por cuanto esta no se instala por la no presencia del acusado contumaz o ausente según sea el caso, ordenándose el archivo provisional del proceso y disponiéndose la conducción compulsiva del acusado.

SEGUNDO: Asimismo, genera la prescripción de la acción penal, esto por la razón del transcurso del tiempo, que es aprovechado por el imputado, que se sustrae de la acción de la justicia, por el tiempo establecido por la ley para el delito para la prescripción de la acción penal. Esta situación genera también impunidad de derecho, por cuanto se dispone el archivamiento del proceso, sin haberse resuelto sobre el fondo del asunto, esto es que no se ha determinado la responsabilidad del imputado, de los hechos que se le imputó en su oportunidad.

TERCERO: De igual manera los procesos que se encuentran con archivos provisionales en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, genera una carga procesal pasiva, por cuanto estos no son tramitados hasta cuando sean conducidos compulsivamente los imputados contumaces o ausentes y que a juzgar desde la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Puno desde el año 2009 hasta la actualidad, los expedientes con archivos provisionales representan una cantidad significativa.

CUARTO: Estas consecuencias, llevaron en la investigación a evaluar la posibilidad de juzgamiento y condena del contumaz y ausente. Evaluado fuera, se llegó a la conclusión que el principio-derecho de no ser condenado en ausencia tiene categoría de derecho fundamental, que extiende su ámbito de protección tanto para el imputado contumaz y ausente, sin embargo, como todo derecho fundamental no es ilimitado, admite ciertas restricciones y esta no se puede sino realizarse mediante una intervención legislativa que habilite la condena del contumaz, pero no del ausente.

QUINTO: En el caso del imputado contumaz, la intervención legislativa, en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, si soporta el test de proporcionalidad, de tal suerte que hace posible la habilitación de la condena del imputado contumaz en su ausencia, por cuanto el imputado al tener conocimiento del proceso, muy bien puede ejercer actos de contradicción en su defensa y siempre que el Estado establezca las garantías mínimas, como la de garantizar que el imputado conozca del proceso y que sea válidamente emplazado para el juicio oral, entre otras garantías.

SEXTO: Entonces resulta necesario, la modificatoria del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, que actualmente en su artículo 79.5 establece la prohibición de condenar al imputado contumaz en su ausencia, prohibición que corresponde suprimir del Código Procesal Penal e introducir en su lugar la permisión de la condena del imputado contumaz, asimismo modificar las normas que regulan el juicio oral y establecer la permisión del desarrollo del juicio oral en ausencia del imputado contumaz.

SEPTIMO: En cuanto al imputado ausente, la intervención legislativa al derecho fundamental a no ser condenado en ausencia, no soporta el test de proporcionalidad y la intervención resulta un acto arbitrario, en razón de que el imputado ausente no se presenta al proceso, por el desconocimiento del mismo y esta situación impide al imputado pueda ejercer cualquier acto de contradicción en defensa de sus intereses, ya que de conocer el proceso muy bien puede ejercer cualquier acto de contradicción en defensa de sus intereses, sin embargo su desconocimiento anula tal posibilidad.

RECOMENDACIONES

Se propone las siguientes modificatorias al Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

Artículo 79 Contumacia y Ausencia.-

1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

2. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

Texto propuesto para la modificatoria

4. La declaración de contumacia no suspende la Investigación Preparatoria, la etapa intermedia, ni la etapa de juicio oral, la misma que se desarrollará en ausencia

del imputado, si este no concurre, para tal efecto se garantizará el derecho de defensa del imputado nombrándose a un abogado de oficio o al que designe el imputado. El imputado contumaz puede ser condenado o en su caso también absuelto. El Ministerio Público en la primera oportunidad, en la cual tenga contacto con el imputado, requerirá su domicilio, la misma que será considerado, para las notificaciones, en caso de variación el imputado tiene la obligación de comunicar; asimismo, en ese acto el Fiscal, comunicará al imputado, en el supuesto que el caso llegue a juicio oral y si no concurre al mismo, esta se llevará a cabo en su ausencia. Situaciones que también deberán ser requerido y comunicado por el juez, cuando tenga el primer contacto con el imputado o de ser el caso ratificará el acto realizado por el Ministerio Público, acto que quedará registrado en acta.

5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto, pero no condenado.

Texto propuesto para la modificatoria

5. La declaración de ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del ausente. Si esta declaración se produce en la etapa de juicio oral, se debe archivar provisionalmente. Esta declaración no altera el curso del juicio oral respecto de los acusados presentes en el juicio oral. El imputado ausente puede ser absuelto, pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.

Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

Texto propuesto para la modificatoria

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada y asimismo se comunicará la advertencia, que en caso no concurra al juicio oral, esta se llevará a cabo en su ausencia.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85”

Artículo 367 Concurrencia del imputado y su defensor.-

1. La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.

Texto propuesto para la modificatoria

1. La audiencia de juicio oral, se instalará con la presencia del acusado y su defensor, respecto del acusado incurrente, se determinará su contumacia o ausencia previa solicitud de las partes, en el caso de la incomparecencia del acusado contumaz no impide la instalación de la audiencia de juicio oral, la misma que se desarrollará en su ausencia, garantizando su derecho de defensa técnica; respecto del acusado ausente se archivará provisionalmente el proceso.

2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz.

Texto propuesto para la modificatoria

2. La citación al imputado con domicilio conocido y procesal, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de llevarse a cabo el juicio oral en su ausencia, en caso no concurra.

3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.

Texto propuesto para la modificatoria

3. Si es un solo acusado o siendo varios ninguno concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces, reiterando la advertencia de llevarse a cabo el juicio oral en su ausencia.

4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los incomparecientes sin justificación. Igual trato merecerá el acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia.

Texto propuesto para la modificatoria

4. Cuando son varios los acusados, y alguno de ellos no concurra, la audiencia se iniciará con los asistentes, declarándose contumaces a los inconcurrentes sin justificación, iniciándose la audiencia en su ausencia. El acusado que injustificadamente deje de asistir a la audiencia, no impide el desarrollo del juicio oral y se concluirá en su ausencia.

5. En caso que el acusado ausente o contumaz sea capturado o se presente voluntariamente antes de que se cierre la actividad probatoria, se le incorporará a la audiencia, se le hará saber los cargos que se le atribuyen y se le informará concisamente de lo actuado hasta ese momento. A continuación, se le dará la oportunidad de declarar y de pronunciarse sobre las actuaciones del juicio, y se actuarán de ser el caso las pruebas compatibles con el estado del juicio.

6. El imputado preso preventivo, en todo el curso del juicio, comparecerá sin ligaduras ni prisiones, acompañado de los efectivos policiales para prevenir el riesgo de fuga o de violencia. En casos o ante circunstancias especialmente graves, y de acuerdo al Reglamento que, previa coordinación con el Ministerio del Interior, dicte el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, podrán establecerse mecanismos o directivas de seguridad adecuadas a las circunstancias.

Artículo 369 Instalación de la audiencia.-

1. La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

Texto propuesto para la modificatoria

1. La audiencia sólo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366 y del defensor del acusado. En caso del acusado contumaz, basta la concurrencia del abogado defensor.

2. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

REFERENCIAS

- Alvarado, A. *Garantismo procesal, versus prueba judicial oficiosa*. Panamá: Editorial Juris.
- Bernales, E. (2012). *La constitución de 1993, veinte años después*. (6ta ed.) Lima: Editorial Idemsa.
- Bernal, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. (4ta ed.). Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2005). *Tribunal constitucional, legislador y principio de proporcionalidad*. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1993791>
- Castañeda, Susana, et al. (2005). *La constitución comentada, análisis artículo por artículo T. II*. (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada V.II*. (9na ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Chanamé, R. (2007). *La constitución didáctica, explicada en 300 diagramas*. (1ra ed.). Lima: Abogados Editores E.I.R.L.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano, teoría y práctica de su implementación*. (2da ed.). Lima. Palestra.
- García, D. (2005). *Las constituciones del Perú*. (2da ed.). Recuperado de: <http://www.garciabelaunde.com/Biblioteca/LasConstitucionesdelPeru.pdf>
- Gonzales, J.A. (2007). *La construcción del derecho*. (1ra reimpr.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Jescheck, H.H. (2014). *Tratado de derecho penal, parte general. V.I.* (5ta ed.). Perú: Instituto Pacifico.

Nakazaki, Cesar, et al. (2013). *La constitución comentada, análisis artículo por artículo T. III.* (2da ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Nakazaki, Cesar, et al. (2015). *La constitución comentada, análisis artículo por artículo T. III.* (3ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: corte suprema de justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. (Vol. I).* Lima: Editora Diskcopy.

Lara, L. (1991). *Proceso de investigación jurídica.* (1ra ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Manzini, V. (1996). *Tratado de derecho procesal penal. T.II y T. IV.* Buenos Aires: El Foro S.A.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Compendio de doctrina legal y jurisprudencia vinculante, emitida por la corte suprema de justicia de la república del Perú, primera parte i, materia penal: acuerdos plenarios. T.I.* (1ra ed.). Lima: Banco de Crédito del Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de derechos humanos: tratados internacionales de los que el Perú es parte.* (1ra ed.). Lima: Banco de Crédito del Perú.

Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal parte general.* (10ª ed.). Buenos Aires. Editorial: IBdef Montevideo – Buenos Aires.

Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2015). *Derecho procesal penal.* (7ma edición). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. (7ma ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Neyra, J.A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal T.I.* (1ra ed.). Lima: Editorial Idemsa.

Pariona, Arana. (2014). *Derecho penal, consideraciones dogmáticas y político-criminales*. (1ra ed.). Lima: Instituto Pacifico.

Pineda, J.A. (2008). *Investigación jurídica, elaboración de la tesis en los diseños cuantitativo y cualitativo*. (1ra ed.) Puno: Editorial Pacifico.

Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. (2da reimp.). Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

Reyna, L.M. (2015). *La defensa del imputado, perspectivas garantistas*. (1ra ed.). Lima: Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. T.I.* Lima: Jurista Editores.

Rubio. M. (1999). *Estudio de la constitución política del Perú de 1993*. T.V. (1ra ed.). Lima: Fondo Editorial de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Editorial Idemsa.

San Martin, C. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. (1ra ed.). Lima: Jakob Comunicadores & Editores S.A.C.

Scoponi, C. (2006). *Juicio penal en rebeldía (una alternativa en busca de lo justo)*. Recuperado de:

<http://www.scoponi.com/archivos/Juicio-penal-en-rebeldia....pdf>

Soto E., y Soto F. (2017). *La constitución, lectura, comentarios y concordancias*. (7ma ed.). Lima: Editorial Rodhas.

Ore, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal T. I.* (2da reimp.). Lima: Editorial Reforma.

Osorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* (25ª ed.). Buenos Aire: Editorial Heliasa S.R.L.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal parte general.* (6ta reimp.). Lima: Grijley.

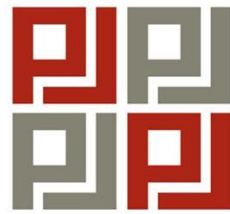
Villavicencio, F. *Diccionario penal jurisprudencial, index completo de figuras e instituciones penales, procesales penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia.* Recuperado de:

<https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/26-diccionario-penal.pdf>

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica.* (1ra ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ANEXOS

Anexo A



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

**EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DISTRITAL DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

PROYECTO

PLAN DE TRABAJO 2017

PROYECTO PLAN DE TRABAJO 2017 – ETI DISTRITAL

I.- INTRODUCCION. -

En sesión ordinaria de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, el ETI DISTRITAL ha acordado por unanimidad que la Secretaria Técnica efectuó el Plan de Trabajo 2017, respecto a los principales temas que van a ser parte del Plan de Trabajo, siendo éstos: Realización de Audiencias; Reos Contumaces; Plan de Descarga – Liquidación; Faltas – Violencia Familiar; Problemática – Conversión de Penas; Aplicación de Criterio de Oportunidad en el tipo penal del artículo 122°-B del Código Penal (acuerdo reparatorio o sentencia anticipada); Mesa de Partes.

II.- OBJETIVO:

Impartir lineamientos para mejorar la aplicación del Código Procesal Penal en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Puno.

III.- ALCALCE:

Las medidas contenidas en el presente Plan de Trabajo, comprende a todos los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgados Penales Colegiados del Distrito Judicial de Puno.

IV.- DE LOS TEMAS QUE SON PARTE DEL PLAN DE TRABAJO 2017:

Que, como parte de la política y gestión institucional, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno ha dispuesto mediante Resolución Administrativa 230-2017-P-CSJPU/PJ, aprobar el “Cronograma de Visitas Administrativas de la Administración del Módulo Penal”; donde además de efectuar trabajo de descarga en los Órganos Jurisdiccionales Penales, se ha identificado los principales problemas encontrados en las diferentes sedes judiciales que aplican el Código Procesal Penal, además de otros puntos de importancia propuestos por los miembros del ETI DISTRITAL, siendo éstos los siguientes:

- ✓ **REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS:** Dentro de estos se tiene que considerar lo siguiente:
 - Dirección de Audiencias: Juez resuelve en audiencia los requerimientos efectuados por las partes, tiempo promedio que el Juez otorga a las partes para el uso de la palabra.
 - Duración de las Audiencias: Tiempo promedio de duración de los tipos de audiencias, de acuerdo a su complejidad.

- Frustración de Audiencias: Causas frecuentes de frustración de las audiencias, dentro de ellas inasistencia de alguna de las partes procesales, abundancia de notificaciones de las partes procesales, pese a que éstos cuentan con domicilio procesal se exige se notifique a sus domicilios reales.
- Audiencias Diminutas: Mayormente en Juicios Orales, audiencias programadas con un tiempo que no permite un avance significativo de las mismas.
- Cumplimiento de los Plazos: Las audiencias se lleven a cabo dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal.
- Programación de las Audiencias en el SIJ: Falta de programación en el Sistema SIARA.
- ✓ **REOS CONTUMACES:** En las visitas administrativas efectuadas por la Administración del Módulo Penal, se ha procedido a la recopilación de información de la cantidad de procesos penales, en los cuales se ha declarado reo contumaz a los imputados, quienes tienen orden de captura vigente, al proceder a efectuar la renovación de los oficios en las mencionadas visitas, detallado en el Cuadro No. 01, además de efectuar recopilación de los procesos penales en reservar del Código de Procedimientos Penales de 1940, tanto en procesos ordinarios y sumarios, detallado en el Cuadro No. 02 y Cuadro No. 03.

Cuadro No. 01

DISTRITO JUDICIAL DE PUNO			
CUADRO DE REOS CONTUMACES - NCPP			
ZONA SUR	01	Desaguadero	11
	02	Ilave	66
	03	Yunguyo	44
	04	Ilave	31
ZONA NORTE	05	Huancané	27
	06	Ayaviri	62
	07	Azángaro	109
	08	Moho	34
	09	Putina	39
	10	Lampa	35
	11	Carabaya	33
	12	Sandía	89
PUNO	13	Primer Juzgado Penal Unipersonal	53
	14	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	103
	15	Tercer Juzgado Penal Unipersonal	40
	16	Juzgado Penal Colegiado	51
JULIACA	17	Primer Juzgado Penal Unipersonal	138
	18	Primer Juzgado Penal Unipersonal (proceso inmediato)	301

	19	Segundo Juzgado Penal Unipersonal	212
	20	Tercer Juzgado Penal Unipersonal	31
	21	Juzgado Penal Colegiado	138
	TOTAL		1647

Cuadro No. 02

DISTRITO JUDICIAL DE PUNO	
CUADRO DE REOS CONTUMACES – JUZGADO LIQUIDADOR	
Puno	35
San Román (Juliaca)	63
Chucuito – Juli	No definido
Chucuito – Desaguadero	9
El Collao – Ilave	11
Yunguyo	20
Huancané	8
Melgar – Ayaviri	3
Azángaro	38
Putina	14
Lampa	5
Moho	1
Carabaya – Macusani	11
Sandia	11
TOTAL	229

Cuadro No. 03

DISTRITO JUDICIAL DE PUNO	
CUADRO DE REOS CONTUMACES – SALAS LIQUIDADORAS	
PUNO	170
SAN ROMÁN (Juliaca)	314
TOTAL	484

- ✓ **FALTAS – VIOLENCIA FAMILIAR:** Conforme a lo expuesto por el Dr. Santos Llanos Quispe – Juez del Juzgado de Paz Letrado miembro del ETI DISTRITAL, quien refiere que existe gran preocupación entre los jueces de Paz Letrado sobre el incremento de faltas por violencia familiar.
- ✓ **PROBLEMÁTICA:** Se ha planteado como temas a debatir: la Convención de Penas, Aplicación de Criterio de Oportunidad en el tipo penal del artículo 122°-B del Código Penal (acuerdo reparatorio o sentencia anticipada). A fin de determinar los criterios a utilizar en estos casos por parte de los jueces penales del Distrito Judicial de Puno.

- ✓ **MESA DE PARTES:** Se ha efectuado la observación respecto a la recepción de los expedientes, incidentes, escritos y demás documentos por parte de mesa de partes de las diferentes sedes judiciales, que aplican el Código Procesal Penal, a excepción de las provincias de Puno y San Román que cuentan con su propia Unidad de Atención al Público (Mesa de Partes); y las provincias de Azángaro, Yunguyo, Chucuito – Juli y Lampa que cuentan con Mesa de Partes Única; en las demás sedes judiciales el técnico judicial del Juzgado Mixto o del Juzgado de Paz Letrado efectúa la labor de mesa de partes en adición a sus funciones.

V.- ESTRATEGIAS A TOMAR A FIN DE EFECTIVIZAR EL PLAN DE TRABAJO DEL ETI DISTRITAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

Entre las posibles acciones a tomar para efectivizar el Plan de Trabajo, se encuentran las siguientes:

- ✓ **Primero.- Realización de Audiencias:** Para lo cual se propone:
 - 1.1. Efectuar un muestreo de realización de audiencias en las diferentes sedes judiciales del Distrito Judicial de Puno, a través de grabaciones de diversas audiencias en las diferentes sedes judiciales, así como levantar estadísticas al respecto, para ser evaluado posteriormente por el ETI DISTRITAL, donde se considere los siguientes ítems:
 - 1.1.1) Dirección de audiencias por parte del Juez.
 - 1.1.2) Resuelve requerimientos de manera oral en acto de Audiencia por parte del Juez.
 - 1.1.3) Duración por tipo de audiencias (actor civil, prisión preventiva, prolongación de prisión preventiva, control de acusación, control de sobreseimiento, etc.).
 - 1.1.4) Causas de frustración de las audiencias (atribuibles a qué parte procesal o personal jurisdiccional y otras causas).
 - 1.1.5) Audiencias Diminutas, cuál es el avance real de los juicios orales en cada sesión de audiencia.
 - 1.1.6) Cumplimiento de Plazos para la realización de las audiencias.
 - 1.2) Pasantías a los Módulos Penales de Puno y San Román (sedes judiciales con mayor incidencia de programación de audiencias, de los JIP, JPU, JPC), a fin de verificar la realización de las audiencias.
 - 1.3) Capacitación de los señores magistrados respecto a Dirección de Audiencias, tanto en los JIP, JPU Y JPC.
 - 1.4) Capacitación de los servidores judiciales respecto a la programación de las audiencias en el Sistema SIARA y su importancia.

✓ **Segundo – Reos Contumaces**

2.1. Reos Contumaces – NCPP: Como se ha podido observar, existe un gran número de procesos con reservas o declarados reos contumaces, en los Órganos Jurisdiccionales que aplican el Código Procesal Penal, cuya tendencia a pasar del tiempo es de incrementar más su número, por lo que es conveniente que a través del ETI DISTRITAL y de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, se proceda a efectuar alianzas estratégicas con la Policía Nacional de Perú, llevando a cabo reuniones de coordinación con el General – Jefe de la Región Policial de Puno, con quien se puede plantear las siguientes alternativas.

2.1.1.- Hacer alcance por parte del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Puno, de las copias de los oficios de captura vigentes a la Policía Nacional del Perú, a fin de que se haga un cruce de información y se pueda verificar si las personas que cuentan con orden de captura se encuentran registrados en su sistema.

2.1.2.- La Policial Nacional del Perú, una vez efectuado el cruce de información y verificación de su sistema, puede intensificar su labor de búsqueda de personas requisitorias en la jurisdicción del distrito judicial de Puno y a nivel nacional.

2.1. Reos Contumaces o Ausentes – Código de Procedimientos Penales: A través del Plan de Liquidación, donde se ha solicitado se forme un pool de descarga procesal del Código de Procedimientos Penales, se pueda identificar los procesos declarados en reserva por haberse declarado su ausencia o contumacia, pero que además pueda trabajarse en emitir la resolución final que corresponda. (Respecto a este punto, éste se encuentra detallado con mayor detenimiento en el Plan de Liquidación 2017, que se acompaña al presente).

✓ **Tercero: Faltas – Violencia Familiar:** A fin de poder establecer criterios entre los juzgados de Paz Letrado, que pueda ayudar a los señores magistrados a dar solución más rápida y efectiva en los procesos por faltas de Violencia Familiar, se propone:

3.1.- Llevar a cabo conversatorios entre los Jueces de Paz Letrado del Distrito Judicial de Puno, donde se pueda tratar este tema, las cuales requerirán de varias sesiones, de las cuales se pueda sacar conclusiones y criterios que puedan ser utilizados por todos los jueces de Paz Letrado.

✓ **Cuarto: Problemática:** Con la finalidad de establecer criterios entre los diferentes juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Puno, dentro de los cuales se ha identificado los siguientes temas: la Conversión de Penas, Aplicación de Criterio

de Oportunidad en el tipo del artículo 122°-B del Código Penal (acuerdo reparatorio o sentencia anticipada) Para lo cual se propone:

4.1. Llevar a cabo conversatorios entre los Jueces Especializados en lo Penal del Distrito Judicial de Puno, donde se pueda debatir estos temas, en sesiones programadas de manera obligatoria y anticipada para poder establecer criterios que se plasmen en actas, para su cumplimiento.

- ✓ **Quinto.- Mesa de Partes:** Debido a que se ha presentado diversos problemas en el ingreso de los requerimientos, escritos y demás documentos por mesa de partes, cuyo ingreso debe efectuarse de manera correcta, para que los procesos sean tramitados eficazmente, se propone:

5.1. En las sedes judiciales de Azángaro, Lampa, Yunguyo, Huancané y Chucuito – Juli, se proceda a la capacitación del personal de mesa de partes única, para el correcto ingreso por el SIJ de los requerimientos presentados por las partes procesales, así como su debida digitalización.

5.2. En las sedes judiciales de Ilave, Ácora, Desaguadero, Moho, Macusani, Sandia, Putina, Ayaviri, se capacite al personal jurisdiccional de cada módulo penal, a fin de que ellos sean los encargados del ingreso de los requerimientos, escritos y demás que correspondan a su juzgado (JIP o JPU), para lo cual debe crearse un usuario de mesa de partes; previa evaluación de su carga procesal.

VI.- METAS A ALCANZAR CON LA EJECUCION DEL PLAN DE TRAJO DEL ETI DISTRITAL

Con la ejecución del Plan de Trabajo del ETI DISTRITAL, se requiere alcanzar las siguientes metas:

- ✓ **En la Realización de Audiencias:** Se requiere optimizar el trabajo de los jueces, a fin de que los procesos se resuelvan con la mayor celeridad posible, respetando el principio de oralidad.
- ✓ **Segundo – Reos Contumaces:** Disminuir de manera significativa el número de procesos en reserva, lo que conlleva a la disminución de la carga procesal de los juzgados penales y una mayor producción.
- ✓ **Tercero: Faltas – Violencia Familiar:** Establecer criterios y brindar herramientas de trabajo a los señores magistrados de los Juzgados de Paz Letrado, a fin de que puedan resolver este tipo de procesos.
- ✓ **Cuarto: Problemática:** (Conversión de Penas, Aplicación de Criterio de Oportunidad en el tipo penal del artículo 122°-B del Código Penal – acuerdo reparatorio o sentencia anticipada) Establecer criterios entre los diferentes juzgados penales de la

Corte Superior de Justicia de Puno y Brindar herramientas de trabajo a los señores magistrados a fin de que puedan resolver este tipo de procesos

VII.- CRONOGRAMA DE APLICACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO 2017 DEL ETI DISTRITAL

- ✓ **Muestreo de Realización de Audiencias:** Para lo cual se requiere efectuar un muestreo de realización de audiencias en la diferentes sedes judiciales del Distrito Judicial de Puno, a través de grabaciones de diversas audiencias en las diferentes sedes judiciales, así como levantar estadísticas al respecto, para ser evaluado posteriormente por el ETI DISTRITAL y de igual manera efectuar la segunda visita a los módulos penales con la finalidad de efectuar el seguimiento de las acciones en la primera visita efectuada a inicios de año, teniendo como fechas tentativas la siguientes.

SEDE JUDICIAL	FECHA DE MONITOREO	PERSONAL A CARGO
Desaguadero	26 de Septiembre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Yunguyo	26 de Septiembre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Chucuito – Juli	28 de Septiembre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
El Collao – Ilave	28 de Septiembre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Acora	28 de Septiembre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Huancané y Moho	03 de Octubre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Lampa	04 de Octubre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Azángaro	05 de Octubre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Putina – Ananea	09 de Octubre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Macusani	12 y 13 de Octubre (pernoctar)	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Ayaviri	16 de Octubre	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos
Sandia	18 y 19 de Octubre (Pernoctar)	1.- Administrador Distrital del Módulo Penal 2.- Personal Jurisdiccional – Procesos inmediatos

- ✓ **Segundo – Reos Contumaces:** Convocar a la reunión de coordinación con el Sector General – Jefe de la Región Policial de Puno, en fecha 26 de setiembre del año dos mil diecisiete.
- ✓ **Tercero: Faltas – Violencia Familiar:** Programar las reuniones de coordinación de los Jueces de Paz Letrado, conforme al siguiente cronograma:

Primera Reunión – conversatorio	06 de octubre – 15:00 horas
Segunda Reunión – conversatorio	13 de octubre – 15:00 horas
Tercera Reunión – conversatorio	19 de octubre – 15:00 horas

- ✓ **Cuarto: Problemática:** (Conversión de Penas, Aplicación de Criterio de Oportunidad en el tipo penal del artículo 122°-B del Código Penal – acuerdo reparatorio o sentencia anticipada) Programar las reuniones de coordinación de los Jueces Especializados en los Penal, conforme al siguiente cronograma:

Primera Reunión – conversatorio	27 de octubre – 15:00 horas
Segunda Reunión – conversatorio	10 de noviembre – 15:00 horas
Tercera Reunión – conversatorio	10 de noviembre – 15:00 horas

- ✓ **Quinto.- Mesa de Partes:** Se proceda con la capacitación del personal, conforme al siguiente cronograma:

SEDE JUDICIAL	FECHA DE CAPACITACION	PERSONAL A CARGO
Desaguadero	26 DE SETIEMBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Yunguyo	26 DE SETIEMBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Chucuito – Juli	28 DE SETIEMBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
El Collao – Ilave	28 DE SETIEMBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Acora	28 DE SETIEMBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Huancané y Moho	03 DE OCTUBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Lampa	04 DE OCTUBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Azángaro	05 DE OCTUBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Putina –Ananea	09 DE OCTUBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Macusani	12 Y 13 DE OCTUBRE (PERNOCTAR)	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Ayaviri	16 DE OCTUBRE	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal
Sandia	18 Y 19 DE OCTUBRE (PERNOCTAR)	Ing. YEFREY ISIDRO GONZALES – Asistente Informativo del Módulo Penal

Anexo B

FICHA DE OBSERVACION N°

VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL		
1	<u>N° Expediente</u>	
2	Imputado	
3	Delito	
4	Momento de la comisión del delito	
5	Pena	
6	Plazo Ordinario de Prescripción de la Acción Penal	
7	Plazo Extraordinario de la Prescripción de la Acción Penal	
8	Plazo de prescripción	
9	Inicio de la Precepción de la Acción Penal	
10	Suspensión de la prescripción	
11	Tiempo transcurrido desde inicio de la prescripción hasta la formalización	
12	Plazo de Suspensión	
13	Vencimiento del plazo de suspensión	
14	Reanudación de la prescripción	
15	Plazo Faltante por prescribir	
16	Fecha de prescripción	

Anexo C

FICHA DE OBSERVACION N°

ESTUDIO DE EXPEDIENTES		
1	<u>N° Expediente</u>	
2	Imputado	
3	Delito	
4	Situación del Imputado	
5	Etapas en la que se declaró la contumacia o ausencia	
6	Razón por la que se declaró la contumacia	
7	Causa principal de la declaratoria de contumacia o ausencia	
8	Fecha en la que se declaró la contumacia	
9	El expediente que aun continua con archivo provisional – conducción compulsiva	
10	Expediente concluido	

Anexo D

Ficha Fuente

Apellido y nombre del autor:
 El título de la obra:
 Número de edición:
 Ciudad donde se imprimió el libro:
 Nombre de la editorial:
 Año de edición:
 Número de páginas del libro:

Anexo E

Ficha Textual
Apellidos y nombres del autor:
El título del libro:
Páginas:

Tema:

(Cita Textual)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo F

Ficha Resumen
Apellidos y nombres del autor:
El título del libro:
Páginas:

Tema:

(Resumen)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo G

Ficha Mixta

Apellidos y nombres del autor:

El título del libro:

Páginas:

Tema:

(Cita Textual)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(Resumen)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....